



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

TOCA PENAL NUM: \*\*\*\*\*

PROCESO PENAL: \*\*\*\*\*

ACUSADO: \*\*\*\*\* \*\*

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES CALIFICADAS

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. \*\*\*\*\*

- - - OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. - Cancún, Quintana Roo,  
veintinueve de Marzo de dos mil veintidós. -

- - - VISTOS.- Para resolver el Toca Penal número \*\*\*\*\*, formado con motivo del  
recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*, en contra  
de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno,  
pronunciada por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de  
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, en el expediente  
penal número \*\*\*\*\* del indicie de dicho Juzgado, seguido en contra del  
sentenciado \*\*\*\*\*, por los delitos de **Homicidio Calificado y  
Lesiones Calificadas**, y;-

#### RESULTANDO

- - - I.- En fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de  
Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito  
Judicial de Cozumel, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva cuyos puntos  
resolutivos son los siguientes:-

“- - - PRIMERO.- \*\*\*\*\* de generales  
conocidas en el inicio de esta sentencia, **ES  
PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO  
CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, el primero  
de los ilícitos previstos y sancionado con pena privativa  
de libertad por el artículo 86, 89 en relación al 106 fracción  
I, párrafo primero, segundo y tercero, el segundo de los  
delitos previsto y sancionado en el artículo 98, 100  
Fracción I, 103, 106 Fracción I párrafo primero, segundo y  
tercero del Código Penal vigente para el Estado,  
cometidos en agravio de quién vida llevara el nombre de  
\*\*\*\*\* y en agravio del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por los cuales los acusó la Representación Social  
del Fuero Común. - - - - - **SEGUNDO.-** Por la  
comisión de los expresados ilícitos y sus circunstancias  
objetivas del delito y su medio de ejecución, se impuso al  
sentenciado \*\*\*\*\*, por los delitos de  
**HOMICIDIO CALIFICADO, y LESIONES CALIFICADAS**,  
la pena de **VEINTISIETE AÑOS Y SIETE MESES DE  
PRISION**; y **MULTA** por la cantidad de **TRES MIL  
TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA  
CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, tal como expresado  
en el considerando **SEXTO**, de esta resolución. - - - - -  
- - - - - **TERCERO.-** Como se dispuso en  
el considerando **SEPTIMO**, **NO SE CONMUTA** la pena de  
prisión impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*, por  
los motivos que exponen. - - - - -  
- - - - - **CUARTO.-** Como quedó establecido en el  
considerando **OCTAVO** de esta sentencia, se **CONDENA**  
al sentenciado, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**  
al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MATERIAL**, por  
la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO  
PESOS MONEDA NACIONAL** y por el mismo delito, se  
condena al sentenciado, al pago de la **REPARACION DEL  
DAÑO MORAL**, por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**

**MONEDA NACIONAL**, cantidades que deberá depositarse a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, esposa del occiso; y en relación al delito de **LESIONES CALIFICADAS** se **ABSUELVE** al sentenciado, al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL**, por los motivos que se exponen en el considerando antes aludido.-----

----- **QUINTO.**- En cumplimiento a lo establecido en el considerando **DECIMO, de esta sentencia**, una vez que CAUSE EJECUTORIA la presente Sentencia, **gírese atento oficio al COORDINADOR DEL CENTRO VIVE DIFERENTE DEL SISTEMA DIF COZUMEL, con domicilio ubicado en la calle cuarenta avenida sur, numero treinta, Colonia Adolfo López Mateos en esta localidad**, haciéndole de su conocimiento que deberá de proporcionar a los agraviados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, en su calidad de víctima, atención y orientación especializada con el fin de recibir tratamiento médica y psicológica especializada, y/o terapias que resulten necesarias hasta su total recuperación, o en su caso, que obre constancia de que la víctima no las necesita por encontrarse recuperada. Debiendo informar a ésta Autoridad Judicial el tratamiento a seguir y el tiempo que con llevará el mismo, esto con el fin de no violentar derechos fundamentales de las víctimas. **En consecuencia, inscribese a los agraviados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, esto con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, además del artículo 96, en relación con el 105 de la Ley General de Víctimas; de igual forma, gírese atento oficio con copia autorizada de esta sentencia a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Sistema de Atención a Víctimas**, para que dicha agraviada sea inscrita en el **Registro Nacional de víctimas**. Y por último, toda vez que dentro del sumario se demostró la **TORTURA** del sentenciado como **VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS**, esto implica una autentica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones en contra del indiciado, por lo que es necesarios el **APOYO PSICOLÓGICO** al sentenciado en su calidad de ofendido, al sufrir TORTURA, en atención a ello, y de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que una víctima deberá de recibir, atención médica y psicológica; y en atención a las garantías fundamentales que como seres humanos, tienen cuando son víctimas de un delito, por los derechos que de ellos emana, en consecuencia, una vez que CAUSE EJECUTORIA la presente Sentencia, **gírese atento oficio al DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSENCION SOCIAL DE ESTA LOCALIDAD, para que brinde al sentenciado**, en su calidad de víctima, atención y orientación especializada con el fin de recibir tratamiento médica y psicológica especializada, y/o terapias que resulten necesarias por la tortura que sufrió, hasta su total recuperación, o en su caso, que obre constancia de que el sentenciado **NO** las necesita por encontrarse recuperado. Debiendo informar a ésta Autoridad Judicial el tratamiento a seguir y el tiempo que con llevará el mismo, esto con el fin de no violentar derechos fundamentales del sentenciado por la tortura que sufrió.-----**

- - - **SEXTO.**- Y por último, toda vez que aun el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, no ha informado a esta autoridad el cumplimiento del fallo protector dictado en el Juicio de Amparo Directo número \*\*\*\*\* que promovió el sentenciado de mérito; Gírese oficio al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Solicitándole e informándole que de por cumplido con el **FALLO PROTECTOR** dictado en el Juicio de Amparo Directo número \*\*\*\*\* , y deje sin efecto los apercibimientos decretados en contra de esta autoridad en



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

la sentencia protectora, en virtud de lo anterior se le hace del conocimiento que en esta propia fecha se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** a \*\*\*\*\*, por delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, el primero de los ilícitos** previstos y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 86, 89 en relación al 106 fracción I, párrafo primero, segundo y tercero, el segundo de los delitos previsto y sancionado en el artículo 98, 100 Fracción I, 103, 106 Fracción I párrafo primero, segundo y tercero del Código Penal vigente para el Estado, cometidos en agravio de quién vida llevara el nombre de **ROBERTO MARCHAN SALGADO** y en agravio del \*\*\*\*\*, por los cuales los acusó la Representación Social del Fuero Común. Al igual gírese oficio al Tribunal de Alzada, para hacerle del conocimiento de la presente resolución ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dictado en el Toca Penal \*\*\*\*\*.- - - - - **SEPTIMO.**-Con fundamento en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber al enjuiciado \*\*\*\*\*, del derecho y término de **CINCO DÍAS HÁBILES** que tiene para interponer el Recurso de Apelación, en caso de encontrarse inconforme con la presente sentencia, mismo que podrá hacer al momento de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación. Asimismo, conforme al numeral 3-Bis, Fracción XVII del Código Adjetivo Penal, notifíquese la presente sentencia a los ofendidos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, haciéndole saber que tienen igual término para inconformarse con la presente resolución.- - - - - **OCTAVO.**- Al causar **EJECUTORIA** la sentencia, remítase copia debidamente certificada de la misma al **PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, al DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO**, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a la **JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS** respectivamente, de la Ciudad de Cancún y Chetumal ambos del Estado de Quintana Roo, al **VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, al FISCAL GENERAL EN EL ESTADO y al DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES de esta localidad**, todos para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y oportunamente archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - - **NOVENO.**- De conformidad con los artículos 15, 16 y 19 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información; en cuanto al derecho que les asiste tanto a las partes como a sus sucesores para oponerse a la publicación de los datos personales en la misma, en la inteligencia que la falta de oposición expresa se entenderá como negativa para que sean difundidos sus respectivos datos personales. Con la salvedad de que en la materia penal se omitirá en todos los casos el nombre de o de los agraviados. - - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo acordó, manda y firma la Ciudadana **Maestra en Derecho** \*\*\*\*\*, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado, asistido del Secretario de Acuerdos, con quien actúa y Da Fe, Ciudadano **Maestro en Derecho** \*\*\*\*\*, **DOY FE (sic)**”.- - - - -

- - - **2.-** Que inconforme con la sentencia definitiva de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel,

Quintana Roo, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en tiempo y forma el Recurso de Apelación, remitiéndose los autos originales a esta Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, se dejó en estado de dictar resolución. En mérito de lo anterior, mediante auto de fecha veintisiete de Enero de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública donde se ordenó citar a la partes, la cual tuvo verificativo el diecisiete de Febrero de dos mil veintidós, a las once horas, en los términos que constan en dicha audiencia; declarándose visto el asunto.-

### CONSIDERANDOS

- - I.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con relación al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia, con sede en las ciudades de Chetumal y Cancún, ambas del Estado de Quintana Roo, publicado en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis; así como que se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, y conocerá de los asuntos del Distrito Judicial de Solidaridad, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Quintana Roo, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis; y en términos del Artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de Enero del dos mil diecisiete funge como titular la Magistrada \*\*\*\*\*.-

- - II.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los Artículos 292, 293, 294 Fracción II, 295 Fracción I, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

- - III.- En primer término, cabe destacar que la inconformidad con la resolución emitida por el A quo, es recurrida por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en este mérito, esta Sala Revisora, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.-

- - IV.- Por escrito presentado en fecha diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Defensor de Oficio adscrito a la Sala, expresó en vía de agravios, lo que consta a foja ocho a la nueve del presente toca penal, asimismo mediante escrito de fecha once de Enero de dos mil veintidós, el Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó en vía de agravios, lo que consta a foja diecisiete a cuarenta y uno del presente toca penal; los que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir en esta resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante, en términos del criterio sostenido en la Tesis que con número de registro doscientos veintiséis mil seiscientos treinta y dos, aparece publicada en el tomo IV de la Segunda Parte-1 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, que es del siguiente rubro: **"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN"**.-

- - V.- Esta Sala Revisora, advierte que en la especie, como acertadamente lo determino el A quo, se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafos primero, segundo,



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

y tercero, 14 párrafo segundo y 16 fracción II y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , por el cual la Representación Social del Fuero Común, ejerció acción penal.

Criterio al que correctamente el Juez Natural llegó con base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, en efecto dispone el citado **Artículo 86.-** Al que priva de la vida a otro se le impondrá de seis a dieciocho años de prisión.”

**Asimismo el Artículo 89 señala:** “Se impondrá de doce a treinta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 106...”;

**Artículo 106.-** “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

**Fracción I.-** Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

**Párrafo Primero.-** “Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer”

**Párrafo Segundo.-** “Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido”.

**Párrafo Tercero.-** “Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas.”

Por su parte el Artículo **14 párrafo segundo** en su hipótesis normativa indica: **“obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere y acepta el resultado prohibido por la Ley”.**

De las anteriores definiciones el Juez de la causa estimó como elementos configurativos: a).- Que alguien priva de la vida de un ser humano; b).- Que esa privación sea resultado de una causa externa atribuible al comportamiento de un sujeto activo.

Siendo que el A quo omitió transcribir entre sus elementos configurativos la descripción de las calificativas del ilícito en estudio, los cuales en nada perjudica al apelante, porque en el estudio del cuerpo de la presente resolución el A quo si analizó todos los elementos, por lo tanto, lo anterior sin duda no afecta el estudio de los hechos motivo de la presente causa penal, y que siguen siendo la misma materia de estudio, por lo que esta Sala Revisora estima que los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se actualizan son los siguientes: **a).-** Que alguien priva de la vida de un ser humano; **b).-** Que esa privación sea el resultado de una causa externa atribuible al comportamiento de un sujeto activo. **c).-** Que el agente emplee la ventaja al no correr el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido, **d).-** Que se cometa el ilícito con alevosía.

Ahora bien, como bien lo señaló el Juez natural, el **Artículo 71** del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, establece: *“...El tipo penal se tendrá por comprobado cuándo esté justificado la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial. Por elementos del tipo penal se entenderán los que hasta ahora han dado contenido al cuerpo del delito; por tanto, en todos los artículos de este Código que hacen referencia a este concepto, esta denominación será considerada equivalente a elementos del tipo penal”.*

De igual forma en el caso que nos ocupa fue certero el Juez de la instancia en aplicar lo establecido en el numeral 74 del multicitado ordenamiento legal, el cual reseña: *“...Si se tratara de homicidio, el tipo penal se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los artículos anteriores, y con el dictamen del perito médico, quien practicará la autopsia y expresará el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.”*

En esas condiciones, en lo tocante al **primer elemento del cuerpo del delito que nos ocupa**, consistente en que alguien priva de la vida de un ser humano, se tiene acreditado con la **Fe del Lugar de los Hechos y de Cadáver (Foja 6 y 7) de fecha** nueve de Mayo del año dos mil ocho, de la que se desprende que la Autoridad Ministerial se constituyó en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, siendo que tuvo a la vista, una camioneta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con la leyenda \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Quintana Roo, apreciándose la dirección del

lado izquierdo encendido, apreciando abierta la puerta lado izquierdo, que en el interior de la cabina se dio fe de tener a la vista cubierto con una sábana color blanco el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en **posición semisedente con la cabeza apuntando hacia el poniente, con las extremidades inferiores (pies) apuntando hacia el oriente y con las extremidades superiores (brazos), apuntando hacia el cuerpo**, de complejión mediana, de aproximadamente \*\* metro con \*\*\*\*\* centímetros de estatura, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, de tez \*\*\*\*\* , con cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* base \*\*\*\*\* boca \*\*\*\*\* labios \*\*\*\*\* , oreja \*\*\*\*\* , óvulos \*\*\*\*\* , de ojos \*\*\*\*\* color \*\*\*\* \*\*\*\*\* , con barba \*\*\*\*\* bigote \*\*\*\*\* , mentón \*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , mismo cuerpo que a simple vista presentaba las siguientes lesiones, **herida punzocortante con bordes irregulares en el área pectoral**, se apreció que en la cabeza en el lado izquierdo **manchas rojas de líquido hemático**, quien vestía las siguientes prendas, camisa color azul bajo con manchas de líquido hemático, pantalón \*\*\*\*\* , zapatos \*\*\*\*\* , cinturón \*\*\*\*\* , trusa color \*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin presentar pertenencias, así mismo se dio fe de que en la cabina de la camioneta en el tablero la existencia de un juego de llaves, y que la camioneta presentó las llaves pegadas al swich, se apreció que en el tapete color negro del lado del copiloto huellas de líquido hemático, se apreció en el asiento manchas rojas de líquido hemático, una bolsa de nylon transparente con manchas rojas de líquido hemático el cual en su interior se apreció cinco sobres color beige, una linterna color negro, apreciándose que donde en la manija de la portezuela liquido rojo al parecer de líquido hemático, apreciándose gotas de líquido roja al parecer sangre, el suelo donde se encontraba estacionada la camioneta, así como se apreció gotas de líquido hemático en el piso que da acceso a un edificio que al parecer es una bodega construido con material de concreto, como es de blocks, cemento, polvo, etc., el cual en la puerta se apreciándose una reja de herrería y tubos con mayas ciclónicas de aproximadamente seis metros de ancho por dos metros y cincuenta centímetros de alto, que en el lado derecho se apreció una puerta que da acceso a dicho edificio, la cual mide aproximadamente un metro de ancho, por dos metros con cincuenta centímetros de alto, el cual tiene un candado marca truper, con manchas rojas al parecer de líquido hemático, el cual con el juego de llaves que se encontraban en el interior de la camioneta se le entregó en ese momento a la persona que dijo llamarse, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dijo que es el propietario del edificio y quien abrió el candado para que se pueda acceder en el interior de dicho edificio y **al entrar se apreció diversas gotas rojas de al parecer liquido hemático**, un pasillo de aproximadamente seis metros de ancho por seis metros de largo, apreciándose una cortina metálica color blanco, apreciándose abierta una puerta de la cortina metálica el cual mide aproximadamente cuarenta y cinco centímetros de ancho por dos metros con veinte centímetros de alto el cual al ingresar en el interior se observaron diversos objetos comunes de una bodega y se apreció un diablo el cual se usa para carga y en el interior se apreció un pasillo de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros de ancho, el cual da acceso a otra puerta de aluminio y cristal el cual se apreció cerrado pero junto a la puerta se apreció gotas rojas de al parecer liquido hemático, se trasladaron a la parte del costado derecho en la parte media en donde se observaron otra puerta que da acceso al interior de dicha bodega y al abrir se trasladaron en donde se observaron tres escritos color beige, el cual se apreció una computadora y se apreció una base de un teléfono inalámbrico color negro, el cual se aprecia volteado de su lugar, y se aprecia gotas rojas de al parecer liquido hemático en el interior, así como se aprecia una gota roja del al parecer liquido hemático en el papel de la calculadora eléctrica.

**Diligencia a la cual el A quo correctamente le otorgó valor probatorio pleno en términos del numeral 245 del Código Adjetivo en la materia**, al constituir una prueba directa, pues el objeto de la misma fue percibido directamente por una autoridad competente, ya que el Órgano Ministerial pudo apreciar el estado en el cual se encontraba el ahora occiso, las alteraciones físicas que el mismo exteriorizó en su corporeidad, y las evidencias físicas en lugar de los hechos, cuya apreciación no requirió de conocimientos especiales o científicos pues bastó que la



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

autoridad diligenciante las tuviera a la vista para describirlas, a más que resulta apta para tener por acreditado de forma inicial que el paciente del delito presentaba un estado de muerte, así como las lesiones que el finado presentó.

Resultando aplicable al caso concreto la siguiente Tesis consultable en la Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Página: 280, cuyo rubro y texto son:

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.*

Medio de convicción que se encuentra relacionado y robustecido con el **Dictamen de Necropsia de Ley**, realizado por el Médico Legista, Doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* (Foja 85 a 90), Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha nueve de Mayo de dos ocho, pericial que practico en el cuerpo del agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que Concluyó: “Que la causa de la muerte se debió a un **CHOQUE HIPOVOLEMICO, ARRESTO CARDIACO, LESIÓN DE CAYADO AÓRTICO, DE UN CENTÍMETRO DE LONGITUD, PRODUCIDO POR ARMA PUNZO CORTANTE.**

**Dictamen que fue debidamente ratificado** ante el Juez de la causa (Foja 2182), por el perito en la materia, en fecha diecinueve de Febrero de dos mil veinte, en la cual se le realizaron diversos cuestionamientos por parte del defensor particular, entre ellos que dijera que si de acuerdo al apartado de conclusión, si la lesión mencionada con un centímetro de longitud con arma punzo cortante pudo haber causado la muerte al hoy occiso, a lo que respondió que definitivamente sí, debido a que la lesión mencionada se encuentra en el cayado aórtico sitio por donde fluyen aproximadamente cinco litros por minuto de sangre, y que el cayado aórtico de la piel externa hacia la interna en una persona; se encuentra aproximadamente unos tres centímetros de profundidad, sin embargo eso es lo que tuvo que haber penetrado o más para lesionar un centímetro del cayado aórtico.

Se concatena a lo anterior, **El Dictamen de Criminalística y Fotografía, con número de Control 191 (Foja 176 a 183)**, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho a cargo del perito \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Perito en la materia, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa **concluyó**: “1.- El acto investigado se trata de una maniobra de tipo homicida, 2.- En el acto participaron no menos de dos personas, 3.- Se puede inferir que se trató de un robo ya que no se encontró ningún objeto de valor, 4.- Los hechos ocurrieron en las afueras del predio (calle), 5.- El hoy occiso descendía de su vehículo cuando fue ultimado (esto es porque no existió un intercambio de agresión entre el occiso y el homicida dado a que el homicida no le dio tiempo alguno para que el occiso reaccionara), 6.- El occiso al ser herido **cae instantáneamente en la posición en que fue encontrado**, 7.- Existió una persona más en el lugar y que también se encontraba herida, 8.- La persona herida que se menciona fue la que camina hacia el interior del predio (oficinas) en busca del teléfono. 9.- **Esta persona es la que efectúa el goteo de**

**líquido rojo al andar ambulando por toda el área** y mancha el papel color blanco que se encontraba sobre el escritorio y cerca del teléfono inalámbrico al tomar el mismo, motivo por el cual no se encontraba el teléfono en su lugar de origen, 10.- **Por la herida que presenta el hoy occiso**, la distancia que existe **y que se encuentra cerca del cuello** el suscrito lo considera como **una herida mortal** tomando en consideración **su profundidad**, aclarando el perito que será el médico forense quien determine realmente el tipo, tamaño, profundidad y consecuencias del mismo.

**Dictamen que fue ratificado por el perito oficial \*\*\* \*\*\*\*\* (Foja 2179), ante el Juez Natural en fecha diez de Mayo del dos mil ocho.**

**Elementos de convicción que el A quo acertadamente les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado**, toda vez que fueron emitidos por personas con los conocimientos especiales en materia de medicina forense, criminalística y fotografía, dado que tienen el nombramiento oficial como peritos adscritos a la Subdirección de Servicios Periciales de la entonces Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, ahora Fiscalía General del Estado, quienes expusieron las operaciones y experimentos que su ciencias le sugieren, así como los hechos y circunstancias que les sirvieron para fundar su opinión técnica y que utilizaron para ilustrar la causa y forma que motivó la muerte del hoy agraviado; aunado a que su contenido es acorde con los hechos acontecidos y que genera convicción en éste Tribunal de Alzada, ya que en cuanto al Dictamen de Necropsia de Ley, sirvió de ilustración a la Autoridad de origen y a esta Sala Especializada, respecto a la causa que provocó el deceso de la persona que respondiera al nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y con la cual se acreditó de forma ineludible la pérdida de la vida de una persona del sexo masculino, a consecuencia de un choque hipovolémico, arresto cardiaco, lesión de cayado aórtico de un centímetro de longitud, producido por arma punzo cortante. En cuanto al Dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía, éste sirvió para dar luz acerca de la forma y el lugar en que fue cometida la conducta ilícita que se analiza, la cual fue realizada en la calle por no menos de dos personas; además de que en la misma se estamparon diversas placas fotográficas del cuerpo del occiso y del lugar donde fue cometida la conducta ilícita y fue hallado el cadáver; quedando plenamente acreditado que el fallecimiento del hoy occiso fue producido por una causa externa, siendo esta, una herida por arma blanca que le realizaron en el cuerpo, en especial por la lesión en la arteria principal del corazón, situación a la que arribó el primer perito en base a opiniones técnicas y científicas; por lo tanto, con estos medios de convicción se acredita en forma plena la causa inminente y directa del fallecimiento de una persona del sexo masculino, que en vida respondió al nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; corroborando de ésta manera la referida y valorada inspección ocular realizada por la Autoridad Ministerial.

**Ahora bien, no pasa desapercibido que la defensa objetó dicho dictamen pericial**, pero como acertadamente lo estimó el A quo, la defensa no ofrece prueba alguna para acreditar su objeción, lo cual es fundamental en el derecho pues no basta únicamente con realizar la objeción, sino que la tiene que sustentar con argumentos lógicos jurídicos y con pruebas idóneas de convicción si fueran necesarias, y en el caso que nos ocupa, tal objeción resulta improcedente.

Lo anterior con sustento en la siguiente Tesis I.6o.P.3 K sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Página 1356, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

*“PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y*



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta”.

No pasa desapercibido para esta Sala Revisora que el A quo haya tomado en consideración y valorado la **Declaración Testimonial del \*\*\*\*\* \*\*** **\*\*\* (Foja 1347 ) de fecha dos de Septiembre de dos mil dieciocho**, diligencia en la que se realizaron diversos cuestionamientos por parte de la defensa, en la que respondió el galeno que debido a los hallazgos de la necropsia, puede suponer que la muerte fue en minutos, aproximadamente tres, y de acuerdo a los hallazgos como son livideces de partes declive y flacidez cadavérica, puede decir que el cadáver fue reciente un lapso no mayor a seis horas, añadiendo que el hoy occiso no estaba enfermo.

**Medio de convicción que el Juez Natural le concedió valor probatorio con el numeral 250 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado**, pero, tal numeral únicamente indica las circunstancias que se deben tomar en consideración al momento de apreciar la declaración de un testigo, siendo que el compareciente no es un testigo de hechos, si no únicamente un experto en medicina que rindió su dictamen con base a los hallazgos encontrados el cuerpo de la víctima, por lo tanto, **a juicio de este Alzada dicha testimonial únicamente debe otorgársele valor probatorio en términos del Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.**

Aunado a lo anterior encontramos en el sumario la **Diligencia de Identificación de Cadáver (Foja 16 a 17), por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* \***, rendido ante el Órgano Investigador, en fecha nueve de Mayo del dos mil ocho, en la que manifestó que identifica el cadáver de su difunto padre, filiación que acreditó con el acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\* de fecha de registro catorce de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*, oficial del registro civil número uno del municipio de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*, así como el Acta de Matrimonio con número de folio \*\*\*\*\* de fecha de registro seis de marzo del año de mil novecientos setenta y dos, expedida por \*\*\*\*\* \*\*, oficial del registro civil número \*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* \*\*, a favor de los contrayentes \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*; Así como una credencial de elector con fotografía con número de folio \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de \*\*\*\*\* \*\*; una credencial de elector con fotografía con número de folio \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del hoy occiso, cadáver que tuvo a la vista en el servicio médico forense reconociendo plenamente sin temor a equivocarse como la persona quien fuera su padre, quien contaba con aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, originario de \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*, y con domicilio en la \*\*\*\*\* avenida entre las calles \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* sur, de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*, de esa localidad de \*\*\*\*\* Quintana Roo; manifiesto que el occiso tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años de radicar en las isla de \*\*\*\*\* Quintana Roo, teniendo su puesto de trabajo en la empresa Organización \*\*\*\*\* ubicado en la \*\*\*\*\* avenida con \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* \*\* de esa localidad, en donde se le encontró sin vida; añadió que se enteró de los hechos por una llamada telefónica que le realizara el segundo agraviado siendo aproximadamente las cero horas seis minutos, por lo que al trasladarse a dicho lugar se pudo constatar que el occiso se encontraba sin vida en el interior de la camioneta que tenía asignada por la empresa donde laboraba; Interponiendo formal denuncia por el delito de homicidio en agravio del occiso en contra de quien resulte responsable.

**Documentales públicas a las cuales el A Quo atinadamente les concedió valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 240 del Código de**





PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Primario, conforme a los lineamientos que establece el Protocolo de Estambul, en ese orden de ideas se procederá al estudio de dichas pruebas:

El Dictamen Médico Psicológico especializado para casos de posible actos de tortura y/o maltrato, (CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL), realizado por el Doctor \*\*\*\*\* (2471 a 2498), en la cual, resulto: **“CONCLUSIÓN MÉDICA: PRIMERO:** De acuerdo al análisis realizado de los hechos narrados por el sentenciado, respecto a lo sucedido durante su detención y posterior privación de la libertad en el mes de Mayo del año dos mil ocho, los hallazgos resultantes de la exposición física y valoración de estado de salud del sentenciado y la revisión documental del expediente derivado de la CERTEZA POSITIVA COINCIDENTE CON ACTOS DE TORTURA descritos en el Manual para la investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **SEGUNDO.-** La certeza positiva coincidente con ACTOS DE TORTURA, se fundamenta en la evidencia física descubierta en su cuerpo, la evaluación médica permite evidenciar signos y síntomas clínicos que se correlacionan con algunas de las acciones violentas realizadas por parte de los funcionarios de la policía Judicial que el sentenciado señala como responsables. Presenta discapacidad motora en su extremidad superior izquierda, por la lesión articular que tiene en su hombro por la inestabilidad de la articulación glenohumeral, luxación de la articulación acromioclavicular, lesión de los músculos del manguito de los rotadores y la debilidad muscular localizada; las cuales le dificultan la flexión, extensión, hiperextensión, abducción, rotación y circunducción; de su brazo y lo imposibilitan para realizar elevación anterior y lateral, así como movimientos compuestos. Estas manifestaciones clínicas son características con las personas que han presentado lesión articular, luxación o subluxación. Esta discapacidad se correlaciona con el método de tortura: POSICION FORZADA, con posterior SUSPENSIÓN y ESTIRAMIENTO de su miembro torácica izquierda; ya que la dificultad e imposibilidad motora encontrados en el hombro del sentenciado son congruentes con las secuelas crónicas generadas por las lesiones resultantes de este tipo de agresiones. Y la severidad de las secuelas radica en la presteza o demora de la atención de la persona, entre más tiempo se demore en atender una lesión osteomuscular o articular, la recuperación de la función normal será menor, si la demora es excesiva la recuperación se vuelve nula. La hipoacusia bilateral y la perforación timpánica derecha; son condiciones que se encuentran en personas que han sufrido barotrauma de oídos, una lesión traumática indirecta de la membrana timpánica la cual se genera por el incremento brusco de la presión del aire en el oído externo, la cual puede ser causada por actividades, aviación, buceo, uso de cámara hiperbárica, así como golpes simultáneos con las palmas abiertas sobre los oídos, exposición a sonidos fuertes y explosiones, entre otros. La perforación timpánica encontrada en el sentenciado es congruente con el método de tortura de golpear de manera simultánea con las palmas abiertas sobre los oídos. Dependiendo de la severidad de la lesión causada, la recuperación de la integridad de la membrana y la audición normal, si la lesión de la membrana es amplia, la recuperación de la función auditiva y de protección de la cavidad del oído medio será parcial o nula. Además el sentenciado describe el cuadro clínico descrito en la literatura médica al momento en que se puede determinar que ocurrió la lesión en la membrana, ya que explico que después de varias de estas agresiones, presento hipoacusia, dolor, hemorragia y sensación de plenitud en sus oídos. Elementos que dan consistencia a la correlación de los signos y síntomas auditivos con la agresión de golpear con las palmas abiertas y de manera simultánea los oídos. La afectación nerviosa presente en su mano, muñeca y antebrazo izquierdo, es resultado de una lesión traumática severa sobre el nervios de su mano, la cual concuerda con la sujeción intensa, constante y continua generada por el método de tortura de posición forzada, suspensión y estiramiento de miembros dado la situación expuesta en la que se presentan dichos nervios en esta región anatómica.

De igual manera los datos clínicos de dificultad respiratoria compensada y la colitis que presenta tiene congruencia con las secuelas generadas por contusión pulmonar e intestinal, las cuales son generadas por golpes en el torso que por su

intensidad lesionan el contenido de la cavidad torácica o abdominal, los cuales generan daño difuso generalizado y severo en los órganos internos de la cavidades torácica abdominal y pélvica, lo cual puede ocasionar signos clínicos agudos de presencia de sangre en la expectoración, dificultad respiratoria, tos tratándose de pulmones y de sangre en heces, dolor y distensión abdominal. **TERCERO.-** Entre los documentos facilitados por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito de Cozumel, no obra informe policial, ni motivo de detención, es muy probable que el sentenciado, haya sido detenido de manera arbitraria, ya que no hay documentos que sustenten su detención, no obra una orden de aprehensión, ni un informe policial que respalde un arresto por encontrar al sentenciado en flagrancia. La ausencia de estos documentos permite sostener el tiempo que se encontró en las instalaciones de la Policía Judicial, fue privado de su libertad de forma ilegal. **CUARTO.-** Es posible sostener que el sentenciado fue víctima de violación a su derecho humano a la salud, ya que refiere que no recibió atención médica, a pesar de presentar una lesión severa, la cual es considerada urgente, esto por el alto riesgo de discapacidad permanente que implica una luxación. También refiere que fue amenazado por los funcionarios de la Policía Judicial que los trasladaron al Centro de Reinserción Social de Cozumel, para que no comentara ninguno de sus dolencias (signos y síntomas) con el médico que lo recibió en el Penal. De igual manera el sentenciado afirma que el medico solo realizo una evaluación visual, omitiendo los elementos y maniobras de una completa y adecuada evaluación médica (entrevista y exploración física) omisión que retraso el diagnóstico y la atención de la luxación. El juzgado penal de primera instancia del Distrito de Cozumel, entre los documentos facilitados, entregó un único documento médico, un DICTAMEN MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA, el cual está realizado sin cumplir los elementos mínimos de un reporte de un acto médico, ya que no reporta ningún dato sobre el interrogatorio directo realizado. Los datos con los que debe cumplir cualquier documento resultado de un acto médico se encuentran señalados en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, del expediente clínico, la cual indica los datos que deben quedar registrados tanto del interrogatorio y de la exploración física, así como los demás pertinentes. Para dar más certeza a la suposición es necesario revisar los documentos médicos del sentenciado elaborados desde su ingreso y durante su estancia en los centros de reinserción social de Cozumel, y Chetumal”.

Asimismo, con el **Dictamen Psicológico especializado para casos de posible actos de tortura y/o maltrato, (conforme a los lineamientos del protocolo de Estambul)**, practicado por la Psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (233 a 2352), en la cual, resultó: **“CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA:** De acuerdo con lo narrado por el sentenciado, respecto a los hechos relacionados con su detención y posterior privación de libertad el día doce de Mayo del dos mil ocho, es posible indicar la existencia de los siguientes actos violatorios: Irregularidades en el proceso de detención: El sentenciado fue víctima de una detención arbitraria, es decir fue víctima de una detención irregular en la que no se cumplió el debido proceso establecidos por normas o estatutos legales. Refiere que lo detuvieron en vía pública sin decirle nada, personas vestidas de civil, lo subieron a una camioneta tipo van en donde comenzó a recibir golpes y amenazas, sin que le dijeran el motivo de tal actuación. Privación ilegal de la libertad: Desde el momento en que lo ingresan al vehículo, es víctima de golpes, amenazas a su vida y la de su familia, en ningún momento se le enseñó una orden de aprehensión o se le explicó cuáles son sus derechos. “Llego y desde que me detienen me meten a un cuarto, así como este como del tamaño y me desnudan los judiciales y me tiran agua fría y me dejan en el... en el cuarto con aire acondicionado, posteriormente vienen,, vienen y me empiezan a gasear”(sic). Traslado irregular: Es desplazado en una camioneta blanca tipo van sin logos, hacia las instalaciones de la fiscalía, por personas sin uniforme ni alguna identificación. De igual manera y en seguimiento a los sufrimientos psíquicos experimentados por el sentenciado en los momentos de su detención y posterior a su privación de libertad es posible que estos hechos representaron para el: Una experiencia traumática, una sensación de vulnerabilidad intensa, un estrés negativo intenso, la percepción de una amenaza grave respecto a su integridad física y



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

psicológica, y un peligro real de perder la vida. Aunado a esto, y a partir de los hallazgos resultantes de la evaluación psicológica realiza el día dos de marzo de dos mil veinte, es posible sustentar el diagnóstico de TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. Por último, reunida la evidencia psicológica, es posible afirmar que los hechos de tortura narrados por el sentenciado se correlacionan y son concordantes con sus características físicas y emocionales actuales. Tomando en consideración los indicios enumerados en las secciones anteriores, es posible concluir que los síntomas psicológicos revelados en las evaluaciones del sentenciado son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura”.

**Dictámenes que fueron debidamente ratificados** por sus suscriptores ante el Juez Natural el primero en fecha **nueve de Agosto de dos mil veintiuno (Foja 2515)**, y el segundo **el día diecinueve de Abril de dos mil veintiuno (2374)**.

**Dictámenes periciales que adecuadamente el Juez de la causa les dio valor probatorio pleno, conforme al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo**, toda vez que fueron rendidos por peritos expertos en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión al realizar la valoración física y mental del acusado, siendo que del primero se concluyó que se tiene la certeza positiva coincidente con actos de tortura, debido a las secuelas que le fueron valoradas al enjuiciado; aunado al dictamen psicológico en el cual la perito en la materia determinó que si existió tortura psicológica en el peritado, esto debido al trastorno de estrés postraumático que presenta, demostrándose con lo anterior que el acusado de mérito **si presentó datos físicos y psicológicos compatibles con tortura**.

Dentro del sumario fue recabado el **Dictamen de Integridad Física (336)**, realizado por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **al sujeto activo**, en fecha catorce de Mayo de dos mil ocho, quien estableció que después de haber llevado a cabo un interrogatorio directo y de haber practicado un examen físico en la integridad de su cuerpo, se trata de una persona adulta, masculino, consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas de tiempo, espacio y persona. Sin antecedentes médicos de importancia. Exploración Física.- Cicatriz reciente de excoriación dérmica en la cara posterior del tercio superior del antebrazo izquierdo. **CONCLUYENDO: Presenta Lesiones en vías de cicatrización que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y no dejan secuelas.**

**Dictamen** que el A quo le dio valor pleno de acuerdo al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, el cual si bien fue rendido por perito experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, empero, el mismo no fue ratificado por su suscriptor, por ende no adquiere valor probatorio, lo cual no afectada en nada para acreditar la tortura alegada por el sujeto activo, pues subsistente otros medios de prueba como lo fueron el dictamen psicológico y medico psicológico que acreditan la tortura y malos tratos alegados por el agente delictivo.

**Asimismo obra la Declaración Testimonial del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (Foja 2187)**, para efecto de allegarse al medio necesario para saber si hubo o no actos de tortura realizada al sentenciado, en la cual el ateste manifestó que no recuerda de los hechos. **Declaración testimonial que el A quo estimo darle valor probatorio conforme al Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales en el Estado**, sin embargo a juicio de esta Alzada, esta no adquiere valor probatorio, toda vez que no aporta nada, ni para acreditar o desacreditar, la denuncia de tortura, ya que el galeno manifestó que no recordador nada.

De igual manera, se ordenó enviar atento oficio al Director Del Centro De Reinserción Social de Cozumel, todo lo relacionado que obre en sus archivos con la puesta a disposición de fecha catorce de Mayo del dos mil ocho, realizada mediante oficio número 2816/2008, por el agente de la policía judicial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizada al sentenciado, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y

LESIONES CALIFICADAS, anexando las documentales que sustente su informe, en caso de tenerlas, en relaciona a los actos de tortura que refiere el procesado en mención; hecho que cumplió en tiempo y forma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* , mediante OFICIO NÚMERO SSP/CRSC/0942/2019 (2043), Informando que en ese Centro Penitenciario NO obra copia del expediente del imputado en mención, por lo que no se cuenta con algún archivo relacionado en cuanto a la puesta a disposición.

**Documental publica que acertadamente el A quo** le dio valor probatorio conforme al Artículo 240 del Código Procesal Penal en el Estado, al ser una Instrumental Pública, sin embargo correctamente estimo que la misma no aporta indicio alguno, pues no se encontró archivo relacionado con la puesta a disposición del incoado.

**Se hila a lo anterior con las Declaraciones Testimoniales de los Agentes \*\*\*\*\* (Foja 2198) y Man\*\*\*\*\* (Foja 2200), rendidas ambas ante el Juez de la instrucción en fecha tres de Marzo de dos mil veinte**, en la que el primero de ellos manifestó que: No recuerda lo de la detención porque ya tiene años esto, haciendo memoria por el nombre del agraviado y la persona que se encuentra recluida, por eso sabe que si recuerda que participó en una detención pero no recuerda detalles. En esa diligencia y en uso de la voz el sentenciado manifestó textualmente que: “me detiene seguido que me llevaron a las oficinas me tortura, me desnudo, me tiraron agua fría, me dejaron en el aire acondicionado desnudo, me golpeaba, me electrocutaba, me vendaba la cara, me bolseaba, me golpeaba todas las partes del cuerpo, el estómago, los oídos, la cabeza, la parte de la espalda, también me tenía colgado de los barrotes y me desligaron un brazo izquierdo, me amenazaban que me iban a matar igual que a mi familia, por lo cual fue una de las situaciones que me obligaron a firmar lo que ellos formularon, también quiero decir que a mí nunca me asistió ningún abogado de oficio, por lo mismo que a veces no puedo dormir en las noches, escucho llaves porque al caer el agua me da miedo, no puedo dormir, me despierto espantado, a veces hasta entre lágrimas y el señor fue el que me estaba golpeando, me torturaba, me vendaba la cara, me daba toques eléctricos, me amenazaba que me iba a matar al igual que mi familia, me olvide de su nombre pero no de su cara”.

**Por cuanto al segundo de los declarantes** manifestó que en ningún momento se le torturo, él realizó la detención de él, y su detención fue en la vía pública, En esa diligencia y en uso de la voz el sentenciado manifestó textualmente que: Que el señor al momento de mi detención al llevarme a las instalaciones también me tortura, me desnuda, me tira agua fría, me dan toques eléctricos en mis genitales, igualmente me amenaza de muerte a mí y a mi familia, por lo cual también no me permite dormir en las noches al escuchar llaves también, rejas, me da miedo también que me vayan a volver golpear me dejo secuelas, también me dijo que me iban a matar, que le dieron orden de matarme, al igual me mostraba fotos de mis familiares diciéndome que también los iba a matar, por lo cual me obligaron a base de golpes en todo mi cuerpo, de gasearme con agua mineral y chile, vendarme la cara, bolsearme, taparme la cara con bolsas negras, golpearme hasta desmayarme, por lo cual me obligaron a firmar falsas declaraciones que yo no dije, siendo todo lo que desea manifestar”.

Testimoniales que acertadamente el A quo, estimo darles valor de indicio **a favor del sentenciado de conformidad con el Artículo 254 del Código Procesal Penal en el Estado**, toda vez que si bien es cierto ambos se mantienen en manifestar que la detención del incoado no aconteció con tortura, sin que los agentes hayan logrado probar que no cometieron los actos de tortura que les imputa el acusado, además que se contrapone con lo alegado por el encausado en la propia diligencia, ya que reconoce a los citados agentes como aquellos que lo torturaron, con el objeto de que rinda su declaración ministerial auto-incriminatoria, lo que se acredita con el dictamen médico y psicológico que le fue practicado.

Cumpliendo con el **Protocolo de Estambul, el Juez natural** llevó a cabo la **Declaración Testimonial del abogado de nombre \*\*\*\*\***, de **fecha** veinte de Febrero del año dos mil veinte (Foja 2183), **quien** manifestó en lo que nos interesa: **Honestamente no recuerda conocer al procesado**, tampoco



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

recuerda que haya sido torturado de ninguna forma, de hecho no recuerda al respecto de la causa penal, hace mucho tiempo que no litiga en el sistema penal tradicional, que no recuerda las referencias que hace el procesado respecto de la tortura.

**Declaración Testimonial que correctamente el Juez natural, le dio valor de indicio de acuerdo al Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo**, toda vez que el compareciente señaló no recordar al acusado, de quien en sede ministerial supuestamente lo asistió como su defensor particular, por lo tanto como lo consideró el A quo, al sentenciado **no** se le garantizó su derecho fundamental de **defensa adecuada**, si bien es cierto, obra su firma del abogado que lo asistió, así como reconoció su firma al rendir testimonio, lo cierto es que no puede auto incriminarse el imputado, ya que a toda luces deviene que no existió una defensa adecuada, es por lo que se infiere por las máximas de la experiencia que la designación del defensor particular que lo asistió jurídicamente en la fase de averiguación previa, fue posterior a su declaración ministerial, es decir, la declaración ministerial fue firmada con posterioridad al relato realizado por el incoado ministerialmente, ya que como se ha concluido líneas arriba se acredita que el procesado fue objeto de tortura para declarar ministerialmente.

Continuando con el análisis de las constancias que integran la presente causa penal se tiene **la Inspección Ocular y Judicial (Foja 355), realizado en** las celdas de la Policía Judicial del Estado, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo, en la que refirió el sentenciado que estuvo detenido, conjuntamente con su coacusado, dándose fe por parte de la Autoridad Judicial de la existencia y características de dicho lugar, así como el sentenciado reconoció como el lugar donde manifiestan que estuvo detenido, conjuntamente con su coacusado, así como realiza varias observaciones al momento de esa diligencia.

**Diligencia Judicial que correctamente el A quo, le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado**, toda vez que para la realización de dicha diligencia no se requieren conocimientos especiales para percatarse de la existencia y características del lugar observado, el cual únicamente sirve para acreditar la existencia del lugar donde el encausado estuvo detenido.

**Probanzas señaladas que son suficientes para tener por demostrada la tortura como violación a derechos humanos**, por lo tanto las pruebas arriba señaladas cumplen con las formalidades, para demostrar que el encausado fue objeto de malos tratos al momento de rendir su declaración ministerial; concluyéndose por ende, que no es posible otorgar valor probatorio alguno a la citada declaración ministerial, por tratarse de prueba obtenida por medio ilícitos, como lo son los actos violentos que atentan contra la integridad física y por ende contra los derechos fundamentales del citado sentenciado.

Sobre este particular, resulta aplicable, la tesis, numero 1a. CXCII/2009, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 416, de la Novena Época, Materia(s): Penal, Constitucional, con número de registro 165900, que a la letra dice:

***“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.*** *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual*

también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.

Así como la diversa tesis numero 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, Materia Constitucional Penal, con número de registro: 2006483, que a la letra dice:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Ahora bien, por cuanto a que de su detención y lo rendido por el acusado en su Declaración Ministerial, **NO serán tomadas en cuenta ya que fueron obtenidos por medio de tortura**, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos, por lo que, como lo estimó el A quo la mencionada declaración ministerial es una **prueba ilícita**, en tal razón como lo argumentó el Juez de la causa es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal). De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden Constitucional.

Asimismo, el Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Lo cual, así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 703/2012, asunto en el que además el Máximo Tribunal definió entre otras cuestiones, **que cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.**

**No es óbice a lo anterior, que el incoado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al rendir su Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) de fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial por haber sido obtenida mediante tortura, lo cierto es que dicha diligencia preparatoria debidamente asistido de su defensor de oficio, acepta los hechos que se le imputan, ya que refiere efectivamente el día y hora en que estos ocurrieron,**



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

añadiendo que como no tenía dinero se le hizo fácil bajarse de la motocicleta en la que viajaba con su coacusado y pedirle dinero al hoy occiso, el cual al quererse bajar de la camioneta, empezó a forcejear con él, y refiere que sin querer le clavó el cuchillo, no recordando muy bien de donde lo sacó, que al voltear a ver a su coacusado, éste forcejeaba con el acompañante, y el declarante en su desesperación agarró una bolsa negra, diciéndole a su coacusado que ya se fueran, y en el camino a bordo de la motocicleta empezó a pensar si había matado al pasivo, ya que supuestamente nunca fue su intención matarlo o herirlo.

**Declaración del encausado que como acertadamente lo estableció el A** quo, se trata de una calificativa divisible en términos de los numerales 123 y 236, **pero asimismo a Juicio de esta Sala revisora, la declaración del acusado también adquiere valor probatorio conforme al numeral 233**, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que el acusado admite primeramente haberle clavado un cuchillo a la víctima, cuando según se acercó a pedirle dinero, porque quería seguir tomando; sin embargo en su declaración preparatoria, introduce a su favor ciertas circunstancias con las que pretende justificar su acción ilícita, pues afirma que forcejeo con el agraviado y sin querer le clavó el cuchillo, que nunca fue su intención matarlo o herirlo. Circunstancias alegadas por el encausado que resultan ineficaces para desvirtuar la acusación que pesa en su contra en razón de que no aporta medios de prueba que hagan verosímil esa parte de su dicho, amén de que tampoco se acredita en autos que en algún momento el occiso tuviera en su poder algún objeto u arma para defenderse de la agresión del incoado cuando supuestamente forcejeaban, y si por el contrario obra en autos la declaración del agraviado \*\*\*\* \* \* \* \* \* quien señala la forma en que el acusado sorprendió al occiso con un arma blanca en la ventana del vehículo que iban a descender, mientras el otro coacusado para evitar que se bajara del automotor lo lesionó con una diversa arma en la cabeza y en las manos, asimismo con la declaración del diverso coinculgado, quien estableció que cuando llegaron el activo se le fue encima al conductor para pedirle dinero, en el momento que sacó un cuchillo y comenzó a forcejear con el occiso para quitarle la bolsa donde transportaba dinero, por lo tanto el acusado no logró probar en autos sus argumentos defensivos con los que pretende justificar su actuar y demostrar que su proceder era legal, y sí por el contrario existen en autos elementos de prueba que develan el actuar doloso del acusado, en la comisión del hecho ilícito que se le imputa. Por lo tanto que del cúmulo de probanzas que obran en autos, se desvirtúan las circunstancias hechas valer por el sentenciado, y se le otorga valor pleno únicamente a lo que le perjudica, esto es, que sí acepta haber privado de la vida al hoy occiso, cuando le dio una puñalada, que fue la causa que provocó el deceso del pasivo, por ende, a tal confesión del acusado sólo se da valor probatorio a la parte que le perjudica y no a la que le beneficia.

Confesión que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, habiéndola rendido con pleno conocimiento del hecho imputado, y sin coacción ni violencia física o moral alguna, ya que al declarar dicho acusado, estuvo asistido por su defensor ante la Autoridad Ministerial; a más de que el hecho confesado le resulta propio, porque admite la acción ilícita que se le atribuye, esto es, que privó de la vida al hoy occiso; aunado a que a juicio de esta revisora, no se vislumbra dato o indicio en el sumario, que indique que dicha confesión sea inverosímil.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VI.1o.P. J/43. Página: 1209. Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito cuyo rubro y texto cita:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso

de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos.

**Asimismo para acreditar el segundo elemento en estudio, el A que tomo en cuenta la Declaración Ministerial del coincepado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\* (Foja 75 a 79) de fecha once de Mayo de dos mil ocho**, cuyo dicho se toma en el presente caso a manera de declaración testimonial, quien en relación a los hechos manifestó: Que siendo aproximadamente las once horas de la noche, del día ocho de Mayo del año dos mil ocho, arribó al bar \*\*\*\*\* ubicado en la carretera \*\*\*\*\* por la \*\*\*\* \*\*, cuando recibió un mensaje a su celular, enviado por el sujeto activo, quien le decía que iba a pasar por el a su domicilio, por lo que le contestó que no se encontraba en su domicilio; que se retiró de ese lugar a las cero horas con treinta minutos de la madrugada, que estando en su domicilio, tomo la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* el Estado de Quintana Roo, que a la una de la madrugada, recibió una llamada a su teléfono celular del sujeto activo, quien le indico que lo vería en el bar \*\*\* \*\*\*\*\* para tomar dos, que fueron a dejar la motocicleta del coincepado para andar en la motocicleta del sujeto activo, de la **marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\***, que se dirigieron **al bar conocido como \*\*\*\* \*\*\*\*\*** siendo aproximadamente las dos de la madrugada del mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho, permaneciendo por espacio de tres horas con cuarenta y cinco minutos, para retirarse posteriormente, que se dirigieron a un domicilio del cual no sabe exactamente la dirección, que al llegar el sujeto activo le dijo **que iban a hacer un bisne**, que le dijo que él se echaba al ruco y que al coincepado le dijo que él se echara al otro, que él sabía que se refería al occiso, es decir el señor de la camioneta de palmeras, porque esto ya se lo había comentado el días antes, que una vez que le dijo lo anterior le dio al coaceusado un cuchillo pequeño, de mango de plástico color negro, el cual saco debajo del asiento de su motocicleta, pudiendo ver que \*\*\*\*\* tenía **otro cuchillo más grande de mango de plástico color blanco**, tipo cebollero, del cual no recuerda de donde lo saco, que se quedó parado cerca de la motocicleta, que el sujeto activo se dirigió detrás de un volquete, con el cuchillo cebollero en la mano, que en dicho lugar se escondió; que a los dos a tres minutos, llego una camioneta de color blanca, esperando que se iba a bajar el hoy occiso de dicha camioneta, fue cuando vio que el sujeto activo se acercó hacia el conductor, que no se percató donde lo clavo, que en ese momento el copiloto, quien era de complexión delgada, se bajó de dicha camioneta y se aproximó hacia el declarante gritándole palabras, de las que no recuerda, agregado el declarante que a ese es a quien se iba a echar, pero no pudo, que se quedó parado en la banqueta cerca de la moto, pero cuando vio que el copiloto se iba encima del él, refiere que fue que reaccionó, que le tiro con el cuchillo que tenía en la mano derecha, y fue así que vio que se agarró con las dos manos la cabeza y parte de la cara, no viendo en que parte de la cabeza lo lesiono, que se asustó, que no sabe si lo rayo o lo clavo, pero que esto lo hizo con el cuchillo que pequeño que \*\*\*\* le había dado momentos antes, de ahí fue que el sujeto activo se retiró de la camioneta ya que le había quitado una bolsa de color negra, al hoy occiso, que el sujeto activo le grito para que ya se fueran, que le dijo **“ya tengo el dinero”**, que al escuchar esto encendió la motocicleta, teniendo el cuchillo que utilizó en sus manos, que era él quien manejaba dicha motocicleta y que el sujeto activo iba como su acompañante, quien tenía en su poder una bolsa de color negra, que el sujeto activo le indico que lo llevara a su domicilio, ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con calle \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\* \*\*\*\*\* , que en el camino se asomó una camioneta de color naranja, marca ranger o tipo lobo, con los cristales polarizados, y defensas de metal, camioneta que los persiguió, ya que los quería chocar, que estuvieron dando varias vueltas, por lo que aprovecho para tirar el cuchillo, que iban a entrar en los andadores de un parque del cual no sabe de qué colonia, cuando por la desesperación de que aun los siguiera dicha camioneta, fue que perdió el control de



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

la motocicleta y derrapo, por lo que cayeron al suelo, que el sujeto activo se levantó y corrió, es decir se dio a la fuga, mientras él se quedó tirado en el suelo, ya que tenía encima la motocicleta, para posteriormente como pudo logro zafarse y darse a la fuga, que se metió a un domicilio entrando por un pasillo y pasando a un monte, que pudo ver que el sujeto activo estaba saltando de barda a barda, que se quitó su camisa de color negra, y se quitó una cadena de plata con un dije en forma de cristo, que también se quitó sus anillos de plata, y una pulsera de eslabones tipo cadena de plata, que en ese lugar encontró una bolsa de plástico transparente donde guardo sus pertenencias, que después salió corriendo hacia la gasolinera que se encuentra por el caracol, que en el trayecto tiro su camisa de color negra, que al llegar por la gasolinera agarro un taxi, por lo que llegó a su casa aproximadamente a las seis horas o seis horas con veinte minutos de la mañana, que como a las dos de la tarde de ese mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho recibió una llamada del sujeto activo, quien le dijo que había matado al ruco, se refería al hoy occiso, y que no lo habían agarrado, que estaba fondeado, es decir se encontraba escondido, que se enteró en la televisión de que efectivamente el conductor de dicha camioneta había muerto, que ya no supo más del sujeto activo, hasta el día once de Mayo del año dos mil ocho, a las once horas con cuarenta minutos, cuando este se comunicó nuevamente, para decirle que a él no lo habían agarrado y que aún se encontraba escondido y agregó que una semana antes de los hechos, platico con el sujeto activo en el bar denominado "\*\*\* \*\*\*\*\*" y que este le dijo que tenía planeado robar ya que el hoy occiso, salía de una oficina en el centro por el hotel \*\*\*\*\*, que ya sabía la hora a la que este señor iba a buscar el dinero en una camioneta de palmeras a donde llevaba ese dinero, que según ese señor iba solo, por lo que este lo invito, que el sujeto activo le dijo que le iba a dar la mitad del dinero que se robara, también dijo que esto ya lo iba a hacer desde antes pero no le dijo porque no lo había hecho aún. Así mismo **al tener a la vista un objeto punzocortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros con cachá, con mango o empuñadura al parecer de plástico**, con residuo de color rojo al parecer residuo hemático seco (cuchillo tipo cebollero el cual en uno de los costados describe tramontina stanin free high carbón, **manifestó que lo reconoce plenamente como** el mismo que tenía en **su poder el sujeto activo** y es el mismo que utilizó para clavar al hoy occiso, reconociendo además la motocicleta de la marca honda de color negra sin placas de circulación, como la misma que manejaba el sujeto activo, que reconoce la bolsa de color negra, ya que en ningún momento vio el interior de esta bolsa e ignora el contenido que esta tenía, asimismo manifiesto que lesionó al copiloto.

De igual manera su **Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) en fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho**, en la que manifestó que no ratifica su declaración ministerial, alegando tortura

**Y su Ampliación de Declaración rendida ante la Autoridad Judicial (Foja 351)** en fecha diecisiete de Mayo de dos mil ocho, en la que señaló que las primeras declaraciones que se tomaron en la judicial son forzadas porque lo estuvieron golpeando con bolsas en la cabeza y que estaban amenazando a su familia y en una de esas se desmayó y ya no aguantó la respiración, y que lo siguieron golpeando y lo obligaron a decir cosas que no son ciertas.

**Declaraciones que el A quo, valoró como indicio de acuerdo al numeral 254 del Código de Procedimientos** Penales en el Estado, criterio que no comparte este Tribunal de Alzada, toda vez que el coincepado al momento de rendir su declaración preparatoria en sede Judicial en fecha quince de Mayo de dos mil ocho, manifestó no ratificar su declaración ministerial, alegando tortura, misma que reiteró al Ampliar de Declaración, ante la Autoridad Judicial, en fecha diecisiete de Mayo de dos mil ocho, por lo tanto esta Sala estima, que ante la denuncia del coincepado de haber sido víctima de actos de tortura, negarle cualquier valor probatorio a la declaración ministerial rendida por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Ahora bien, el coincepado \*\*\*\*\* \*\*\*\* al momento de rendir su **Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) en fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial, alegando tortura y malos tratos, lo cierto es que en su declaración preparatoria, debidamente asistido**

**de su Defensora de Oficio y enterado de los hechos**, añadió que efectivamente el día y hora de los hechos él y el sujeto activo vieron la camioneta donde se encontraba el hoy occiso, después el sujeto activo se bajó de la motocicleta para pedirle dinero a dicho pasivo porque quería seguir tomando y empezó a forcejear con él y el declarante no vio en qué momento el sujeto activo sacó el cuchillo o algo así solo vio que estaba forcejeando de ahí el copiloto se bajó y se fue sobre el propio declarante, y vio un filo tirado y lo agarró de ahí empezó a defenderse porque dicho copiloto lo quería golpear, y no vio que le hizo solo vio que aquél tapó su cara que agarró su cabeza cubriéndose, de ahí el sujeto activo salió con una bolsa negra subió a la moto y se retiraron de ese lugar, en esa diligencia se realizaron diversos cuestionamientos entre los que dijera si el planeo en algún momento junto con \*\*\*\* robarle dinero al ahora occiso y matarlo, a lo que respondió que no, asimismo se le cuestionó a que distancia se encontraba donde él se encontraba forcejeando con el copiloto, se encontraba forcejeando \*\*\*\* con la otra persona, lo que dijo que del otro lado de la camioneta, ya que la camioneta se encontraba en medio de ellos.

**Declaración testimonial del coacusado que acertadamente el A quo, le otorgó valor de indicio de acuerdo al numeral 254 del Código de Procedimientos Penales** en el Estado, toda vez que de su dicho se aprecia que se encontraba en el momento cuando el sujeto activo lesionó a la víctima, lesión que a la postre le produjo la muerte al occiso, pues el declarante fue la persona quien en compañía del sujeto activo al estar a bordo de una motocicleta se encontraron con la camioneta en la que iba abordo el occiso y el agraviado, y decidieron robarle, por lo que el ateste pudo percatarse cuando el sujeto activo se bajó de la motocicleta y se acercó pedirle dinero al señor (occiso), comenzó a forcejear con este y en un momento sacó un cuchillo, mientras él declarante se le fue encima al copiloto, por lo que en ese momento el incoado salió con una bolsa negra y se subió en la motocicleta y se dieron a la fuga, versión del coincepado que lejos de encontrarse aislado se concatena con la declaración preparatoria del sujeto activo, quien admite que le clavó el cuchillo al pasivo cuando se encontraba forcejeando con él, luego entonces el dicho del coincepado confirma la manera en que fue agredido el occiso.

**Lo anterior se concatena con la Declaración del diverso agraviado \*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (Foja 61 a 64) de fecha once de Mayo del dos mil ocho,**  
**quien en relación a los hechos manifestó que** hace aproximadamente once años que labora como almacenista, en la empresa "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* S.A. de CV., misma que se encuentra ubicada en la \*\*\*\*\* avenida con calles \*\*\*\* y \*\*\*\*\* debido a que esa empresa, maneja bastante dinero, como apoyo tomaba al hoy occiso, quien era su chofer y de la absoluta confianza, todos los días, este pasaba a su domicilio y se iban a recoger dinero y documentación, que el día nueve de Mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, el occiso paso por el agraviado, que después de realizar una diligencia se dirigieron a la \*\*\*\*\* avenida entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, llegando aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la mañana, que en el momento que llegaron a ese lugar, mientras se estacionaba el occiso en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la \*\*\*\*\* avenida, que al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue que escuchó un quejido, que decía "hay, hay", que en esos momentos solo alcanzó a ver una mano con un cuchillo, esto fuera del vehículo, que el occiso nunca bajó del vehículo, únicamente se había puesto en la posición para descender del vehículo, por inercia inmediatamente desde el asiento del copiloto donde se encontraba, se puso el agraviado en posición de patear la portezuela donde el occiso, se encontraba, que en esos momentos se dio cuenta que no le permiten salir al occiso, fue entonces que procedió a quitarle el seguro a su puerta para querer salir del vehículo, que no pensó de que se trataba de algún asalto, además de que por la hora de la madrugada, estaba semi oscuro, que al momento que le quitó el seguro a su puerta, para abrir la misma, empujando con su antebrazo derecho para salir, de reojo, logro ver una mano con un cuchillo, que entraba por la portezuela, que inmediatamente sintió un piquete de algo punzante en su cabeza del lado izquierdo, fue en esos momentos que al tratar de impedir la



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

entrada de esa mano, fue ese momento, que su agresor lo lastimo en su cabeza del lado izquierdo, y fue quizá la fuerza de la mano de su agresor lo que le ocasiona que se lastime el dedo medio de la mano izquierda, fue entonces, que debido a que ya se encontraba en posición de salir, con sus dos pies, empujo la portezuela saliendo rápidamente del vehículo, pensando únicamente en auxiliar al occiso y fue entonces que bordeo la camioneta por la parte frontal, que en esos momentos es seguido por su agresor, que fue entonces que decidió enfrentarlo, preguntándole a gritos, tratando de llamar la atención de alguien, diciéndole “que te pasa”, “cuál es el problema”, “yo no te conozco”, es dinero, o es personal, yo no te conozco”, agrega el agraviado que para ese entonces ya estaba sangrando, que la sangre le cubría parte de la cara, sin embargo logro ver en parte a su agresor, quien era \*\*\*\*\*, y vestía, una playera \*\*\*\*\* de cuello, y quien tenía puesto encima una camisa \*\*\*\*, el cual tenía bastantes collares al parecer de plata colgados de su cuello, con poco \*\*\*\*\* mismo que tenía en su cabeza, una gorra con una visera al parecer \*\*\*\*\*, y encima de esa \*\*\*\*\*, un casco de \*\*\*\*\*, media aproximadamente uno \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de estatura, que al momento que se enfrentaba con su agresor, este le lanzó un cuchillo grande hacia su persona, tratando de clavárselo con el mismo, que el agraviado brincaba y se movía de un lado a otro, y se defendía de su agresor, que llego hasta la calle \*\*\*\*\*, pero su agresor nunca dijo palabra alguna, que le gritaba al hoy occiso diciéndole en repetidas veces \*\*\*\*\* esto en un lapso de aproximadamente veinte minutos, fue hasta que el segundo agresor del cual nunca pudo ver qué fue lo que hizo en ese lapso, ni que hacía, ya que refiere el agraviado que únicamente se defendía, es cuando el segundo agresor grito “vámonos”, “ya tengo lo que buscábamos”, deja al chavo, inmediatamente su agresor se dio la vuelta y corre y es cuando el agraviado se dio cuenta de lo que hizo, que percibe una moto de color \*\*\*\*\* sin asegurarlo, ya que su visibilidad era poca por la sangre que le fluía, y que le cubría el ojo izquierdo, pero la montura al parecer tenía unos dibujos blancos en forma de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* que su agresor se subió y manejó y segundo agresor se subió a la misma motocicleta, y se fueron de ese lugar hacia el sur, que el segundo agresor sostenía en sus manos la bolsa negra que pertenece a la empresa, por lo que inmediatamente buscó ayuda, empezando a sacudir al hoy occiso, agarrándolo del pie, pero este no le respondió, inmediatamente se dirigió hacia la bodega, y empezó a realizar llamadas desde un teléfono de la empresa, primeramente a la empresa palmeras, donde hay un velador que está pendiente, a quien le explicó lo ocurrido, inmediatamente llamó a su domicilio, que después marcó a la casa del hoy occiso, explicando lo ocurrido, después de que terminó de realizar esas llamadas, a la salida se encontró a un compañero de trabajo que iba llegando a la empresa, por lo que le dijo lo ocurrido, fue entonces que empezaron a llegar policías y personas, por lo que posteriormente fue trasladado para su atención médica.

Asimismo con la **Ampliación de su Declaración (Foja 1318), de fecha veintiocho de Agosto de dos mil ocho**, quien en relación a los cuestionamientos que le fueron formulados manifestó que solo conocía de vista al sujeto activo, ya que este trabajaba en un hotel al que llevaban mercancía, el declarante al momento de bajar del automóvil se le olvidó donde está su agresor y caminó alrededor de la camioneta para tratar de auxiliar al hoy occiso, pero su agresor lo estaba siguiendo con un cuchillo es por tal motivo que se detiene y se le enfrenta, avanzando como ocho o diez metros.

**Declaración Testimonial que acertadamente el A quo le concedió valor, en términos del numeral 250, pero asimismo a criterio de esta Sala el mismo también adquiere valor conforme al Artículo 254 de la Ley Adjetiva Penal del Estado**, en virtud de que el testigo presencié el hecho delictivo sobre el que depone, por lo que merece fe, ya que fue emitida por una persona mayor de edad legal, se estima que tiene el criterio para juzgar el acto sobre el que depone, aunado a que su declaración resulta clara y precisa, aunado a que los hechos que señala fueron apreciados por sus sentidos y no por referencias ni inducciones de otras personas, y la misma fue vertida de forma voluntaria sin presión de ningún tipo, ni impulsado por engaño, error o soborno; puesto que con el dicho del referido





PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable a Página 1155, al tenor siguiente:

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: “Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público...”; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policíacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario”.

Ahora bien, **en relación a las calificativas previstas en la fracción I, párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 106 del Código Penal para el Estado;** dichas calificativas que hacen referencia a que el homicidio se cometa con **premeditación, ventaja y alevosía**, mismo numeral el cual establece: “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición”,

Hay **premeditación**: cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.

Hay **Ventaja**, cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido.

**Hay alevosía** cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas.

**Los cuales en el presente caso únicamente se encuentran acreditadas las dos últimas calificativas**, con las constancias que obran en la presente causa penal, y que fueron debidamente analizadas líneas arriba, de donde se desprende a todas **luces la desventaja**, toda vez que ni el sujeto activo ni su coimputado corrían ningún riesgo de perder la vida, ni muchos menos de ser lesionados por el hoy occiso \*\*\*\*\* y el diverso agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que estos últimos no se encontraban armados ni contaba con ningún instrumento con que defenderse, por lo que es evidente que los pasivos no tenían como defenderse o repeler la agresión, contrario del acusado y su coimputado que se encontraban armados con un **cuchillo, punzo cortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros, con cache, mango o empuñadura al parecer de plástico**, tal como quedó acreditado con el **Dictamen de Encuadre de Arma y Fotografía (Foja 186 y 187)**, con número de control 193, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, Perito en la Materia, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a **un cuchillo con hoja de punta aguda y un filo lizo, concluyó**: “1.- Por las características físicas de este tipo de objetos, pueden ser utilizados en labores artesanales, domesticas, deportivas, fabriles, etc., y tantas otras como la persona que los usa o los fabrica les quiera dar, el uso como agentes vulnerantes dependerá de la forma, la destreza, la intensidad y sobre todo la **intención** que la persona que los maneja le quiera dar; 2.- En este último punto se señala que el tipo de lesiones que podrían llegar a ocasionar serían principalmente del tipo cortantes y punzo cortantes, por las características que presentan de tener un filo y punta filo lizo, incluso podría privar de la vida a algún ser vivo según las intención y la destreza en la que sea utilizada”.

**Mismo dictamen que se hila con el diverso Dictamen de Fotografía (Foja 191 a 193), con número de oficio de control 193, de fecha diez de mayo del dos mil ocho, mediante el cual el mismo perito \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*** adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, rindió su peritaje de fotografía del predio ubicado en la manzana \*\*\*\*\* calle \*\*\*\*\* sur entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* avenida casa número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*, lugar en donde se encontró un arma blanca, por lo que se ilustran impresiones fotográficas del predio

antes mencionado en las cuales se ubica al final del patio del predio antes inferido un cuchillo con mango o cacha de color blanco aproximadamente de treinta centímetros de largo y cinco centímetros de ancho y a una distancia de un metro aproximadamente se observó una venda de color blanco, por lo que al estar efectuando el aseguramiento del objeto encontrado, los vecinos del predio que se encontraban en el costado sur del predio mencionado, manifestaron en el techo de su predio marco con el numero \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* de la calle \*\*\*\* \*\*\* entre \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* avenida, habían encontrado un casco de color negro por debajo de la base de su tinaco.

A su vez dicho dictamen se concatena **con el Peritaje de Criminalística y Fotografía (Foja 188 y 190)** de fecha once Mayo de dos mil ocho, rendido por el mismo perito \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Perito Criminalista y Fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; en el cual rinde su peritaje de los hechos **y concluyó:** "1.- El arma encontrada si se relaciona con la herida que presenta el occiso; 2.- Esta corresponde al ancho de la hoja de metal con el diámetro de la herida; 3.- La fuerza que presenta la hoja metal por su grosor si es factible que en la acción haya cortado el hueso externo; 4.- la entrada del arma al cuerpo del occiso fue de arriba hacia abajo."

**Mismos dictámenes que fueron ratificados por el perito en la materia ante el Juez de la causa** (Foja 2176, 2177, y 2179) en fecha dieciocho de Febrero de dos mil veinte.

**Dictámenes a los cuales el Juez de la causa correctamente les otorgó valor de acuerdo a lo establecido por el numeral 164, con relación al Artículo 247 del Código Adjetivo de la materia en vigor**, toda vez que fueron rendidos por un perito en la materia, el cual empleó conocimientos propios de su ciencia, en los que expuso los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión, probanzas que sirven para acreditar el lugar donde fue encontrado el arma blanca, mismo que por sus características fue utilizado para privar de la vida al pasivo, el cual es capaz de producir las lesiones que presentó la víctima del delito en su anatomía, pues el experto en la materia concluyó que el arma encontrada si se relaciona con la herida que presenta el occiso en su cuerpo, por lo tanto, con estos medios probatorios se acredita en forma plena que alguien privó de la vida de un ser humano con ventaja.

Asimismo quedo acreditado con la **Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objeto (Foja 26)**, realizado el día nueve de Mayo del dos mil ocho, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Municipal de que propietarios del inmueble ubicado en la casa número \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\* de la calle \*\*\*\* sur entre \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* avenida de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reportaron un hallazgo de un cuchillo con manchas al parecer de sangre, así como dos cascos, mismo que la autoridad ministerial se constituyó a dicho predio y da fe de los objetos encontrados, tal y como lo describe.

**Diligencia a la que acertadamente el A quo le otorgó probatorio pleno en términos del Artículo 245 del Código Adjetivo en la materia**, debido a que no requiere de conocimientos especiales o científicos, pues basta que se perciban con los sentidos para describir el hallazgo del cuchillo, punzo cortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros con cacha, mango o empuñadura al parecer de plástico, mismo objeto que al ser encontrado se apreciaba con residuos de color rojo al parecer residuo hemático.

De igual manera se acreditó lo anterior, con la declaración del agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien confirma que el sujeto activo que se le acercó al occiso tenía un cuchillo en su mano, y el diverso sujeto que también lo lesionó tenía un arma blanca en su mano, lo que a su vez se acredita con el dicho del coincepado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien señaló que el sujeto activo se le acercó al occiso y comenzó a forcejear con él, en ese momento el agente activo saco un cuchillo, arma blanca que fue asegurada y que coincide con el tamaño de la herida que presentó la víctima en su anatomía, datos que demuestra que el pasivo se encontraba en desventaja.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

También se acredita la alevosía, es decir, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando acechanzas, se encuentra debidamente acreditada en autos, con las mismas constancias que han sido debidamente valoradas y relacionadas con las líneas que anteceden, esencialmente con la declaración del agraviado \*\*\*\*\*, quien señaló que mientras se estacionaba el occiso en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta \*\*\*\*\*, que al momento que abrió la puerta izquierda, para bajar fue que escuchó un quejido, que decía "hay, hay", que en esos momentos solo alcanzó a ver una mano con un cuchillo, esto fuera del vehículo, que el occiso nunca bajó del vehículo, únicamente se había puesto en la posición para descender del vehículo, lo que se concatena con la declaración del coinculpado \*\*\*\*\*, quien admitió la forma en que se llevó a cabo la conducta ilícita en participación con el sujeto activo, quienes al estar dando vuelta se percataron de una camioneta y el sujeto activo se acercó para pedirles dinero porque querían seguir tomando, en ese momento se percata que saca un cuchillo y comienza a forcejar con el occiso, siendo de esta manera como el sujeto activo sorprendió al occiso dentro del automotor, donde lo lesionó en el pecho con un arma blanca, para obtener la bolsa con el dinero. Además lo anterior se acredita con el Dictamen de Criminalística con número de Control 191, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho, visible a foja cientos setenta y seis, donde se aprecia el cuerpo del occiso dentro del vehículo, lo que es evidente la forma en que los sorprendieron para ejecutar su acción donde lo privaron de la vida.

Encuentra aplicación la tesis aislada penal, registro: 188341, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VI.1o.P.143 P, Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo rubro y texto son:

**"VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima."*

Asimismo por lo que se refiere a la premeditación, a contrario a lo argumentado por el A quo, esta Alzada estima que no se tiene por acreditado, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el sujeto activo y su acompañante hayan reflexionado con tiempo suficiente sobre la planeación del ilícito cometido, pues del dicho del coinculpado \*\*\*\*\*, se advierte que se encontraban dando vuelta a bordo de una motocicleta, cuando se percataron de una camioneta, y como querían seguir tomando, el sujeto activo se acercó para pedir dinero, pero sacó un cuchillo y comenzó a forcejar con el conductor, lo que se concatena con la declaración preparatoria del sujeto activo, quien admite que como no tenía dinero se le hizo fácil bajarse de la motocicleta en la que viajaba con su coacusado y pedirle dinero al hoy occiso, el cual al quererse bajar de la camioneta, empezó a forcejar con él, y refiere que sin querer le clavó el cuchillo, no recordando muy bien de donde lo sacó, luego entonces con lo anterior no se advierte que el sujeto activo y su coinculpado hayan reflexionado de la conducta que pretendían cometer, o que se hayan puesto de acuerdo previamente, si no que al encontrarse en el momento en la calle con la camioneta donde se encontraba el occiso y el agraviado decidieron robar para seguir tomando, pero terminaron lesionando a la víctima y al agraviado.

No pasa desapercibido a lo anterior, que el Juez de la Instancia haya tomado en consideración el contenido del **Dictamen de Fotografía (Foja 194 a 199)**, con número de oficio de control 194, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho, mediante el cual el mismo perito \*\*\*\*\*, Perito Criminalista y Fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su peritaje de fotografía de lo

encontrado en la vía pública ubicada en la manzana \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\* sur entre \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* avenida de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo que en el basurero cerca de un poste de la Comisión Federal de Electricidad, se apreció una bolsa de polietileno de color negro en donde al parecer en su interior se encontraban varios paquetes con papeles y dinero, por lo que se procedió a efectuar el aseguramiento y fijar fotográficamente cada uno, cada uno de las bolsas, carpetas o sobres que con tenía en su interior la bolsa de color negro fueron fotografiados, embalados y entregados al agente del ministerio público para su resguardo, añadiendo que la bolsa negra se encontraba rota, así como varios sobres que con tenía en su interior y que se muestran en impresiones fotográficas. Por la forma en que se encontraron los objetos se demuestra en las fotografías estos no estaban preservados para la búsqueda de huellas dactilares latentes. Los objetos asegurados lo consideran como parte de la averiguación previa en rubro y que de una y otra manera se relacionan con el homicidio.

**Dictamen de Fotografía**, que fue ratificado ante el Juez de la causa (Foja 2178) en fecha dieciocho de Febrero de dos mil veinte.

Así también el **Dictamen de Identificación Vehicular (Foja 184 y 185)**, de fecha doce de Mayo del dos mil ocho, mediante el cual el perito \*\*\* \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual rinde su peritaje de la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\* sin placas de circulación.

**Dictamen que fue debidamente ratificado ante el Juez Natural (Foja 2180)** en fecha ocho de Febrero de dos mil veinte.

**Dictámenes que el Juez de la causa correctamente les otorgó valor de acuerdo a lo establecido por el numeral 164, con relación al Artículo 247 del Código Adjetivo de la materia en vigor**, toda vez que fueron rendidos por perito en la materia, el cual empleó conocimientos propios de su ciencia, en los que expuso los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión, y que sirve con ilustrar mediante tomas fotográficas los objetos encontrados en la vía pública, así como de la motocicleta asegurada y que se encuentran relacionados con la presente averiguación previa.

Asimismo la **Inspección Ocular y Fe Ministerial del Lugar de los Hechos (Foja 33)**, realizado el día nueve de Mayo del dos mil ocho, por el Órgano Investigador, en la cual fue informado, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, que al estar realizando diligencias de investigación y al entrevistas a diferentes personas de la colonia, una persona del sexo femenino, les informó que vio una bolsa de plástico de color negro tirada dentro de la basura que se encuentra alrededor de un poste de luz de madera, por lo que acudieron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\* sur entre las avenidas \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde dio fe de tener a la vista un poste de luz de madera, que al parecer es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se encuentra en el arroyo de la calle \*\*\*\* sur casi a media calle, pudiendo observa a simple vista, que dicho poste es utilizado como depósito de basura, por los vecinos de la colonia, por lo que al realizar la inspección ocular de ese lugar se encontró entre la basura, una bolsa de polietileno de color negro, mismo que al parecer contenía en su interior, documentación contable, así como dinero en efectivo.

**Derivado de la anterior diligencia, el Órgano Investigador realizó una diversa Fe Ministerial de Objetos (Foja 34 a 37)**, en fecha nueve de Mayo de dos mil ocho, en donde dio fe de tener a la vista una bolsa de plástico, con diversos objetos que fueron recuperados mismo que se describen en la propia diligencia y que por obvias repeticiones innecesarias se tienen como a si a la letra se insertaran.

También obra en sumario, la diversa **Fe Ministerial de Objeto (Foja 53)**, de fecha once de Mayo del dos mil ocho, mismo objeto que fue puesto a disposición por el Agente de la Policía Judicial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se dio fe de tener a la vista en las instalaciones de la Décima Agencia del Ministerio Público el objeto siguiente: "Una Motocicleta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\* sin placas de circulación con montura de color \*\*\*\*\* con asiento de color \*\*\*\*\* y con figuras de \*\*\*\*\* , con los puntos de color \*\*\*\*\* en la parte de frente se aprecia una figura de



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

\*\*\*\*\* sin calcomanía, marcado con residuos de pegamento, el cual se aprecia abolladura de mofle, doblado el posapie delantero lado derecho, fricción y roto la manija lado derecho, misma motocicleta que se encuentra en regular estado”.

**Diligencias Ministeriales que acertadamente el A quo le concedió valor pleno de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado**, por constituir una prueba directa, en la que la autoridad actuante no requiere de conocimientos técnicos ni científicos, sino que basta con tenerlos a la vista para describirlos, y que sirven para acreditar primeramente el hallazgo de los documentos contables y dinero, y del aseguramiento de una motocicleta que por sus características coincide con la circulaba el sujeto activo y su acompañante el día de los hechos, y se acredita con el dicho del diverso agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien describe las características de la motocicleta en la iban a bordo los sujetos activos que lo lesionaron y privaron de la vida a su acompañante.

**No es obstáculo a lo anterior, que el Defensor Particular, en las diversas diligencias de ratificación de dictámenes haya manifestado que al momento de resolver, no se le otorgue valor probatorio a los dictámenes**, ya que fue producto de una prueba ilícita, misma que fue excluida en el Amparo Directo \*\*\*\*\* , por encontrarse violatorio a derechos humanos y al debido proceso aunado a lo anterior, objeta los dictamen antes mencionados.

**Agravios del defensor particular que resultan infundados, ya que contrario a lo argumentado por el Defensor**, de autos se advierte que en la sentencia emitida en el Juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , emitido por el Primer Tribunal Colegiado, no se ordenó excluir del acervo probatorio, las periciales antes señaladas, por ser violatoria de derechos humanos, ya que la resolución de amparo referida, lo que ordenó fue realizar la ratificación de los dictámenes a fin de restituir el debido proceso que fue trasgredido y darle oportunidad a las partes de combatir tales dictámenes. Ratificaciones que fueron realizadas por el A quo, cumpliendo con lo ordenado en la ejecutoria de amparo. A más de lo anterior, se advierte que los dictámenes que se ordenaron ratificar no derivaron ni del informe de investigación, ni de la confesión del sujeto activo. Por lo tanto, no existe motivo por el cual dichos dictámenes deban ser excluidos del acervo probatorio, por lo tanto los argumentos de la defensa resultan improcedentes por lo antes manifestado. **Ahora, si bien** la defensa también **objeta dichos dictámenes periciales**, también lo es, que no ofrece prueba alguna para acreditar su objeción, es fundamental en el derecho que toda objeción no basta únicamente con realizar la objeción, sino que la tiene que sustentar con argumentos lógicos jurídicos y con pruebas idóneas de convicción si fueran necesarias, y en el caso que nos ocupa, tales objeciones resultan improcedentes por lo antes manifestado.

Por otro lado, obra en autos la **Diligencia de Inspección Judicial (Foja 1349) de fecha tres de Septiembre de dos mil ocho**, en el lugar de los hechos realizada por la Autoridad Judicial, en donde se dio fe de que es una avenida que mide en su carpeta asfáltica aproximadamente ocho metros con veinticinco centímetros de ancho, del lado donde se encontraba estacionada la camioneta, se aprecia que hay una banqueta que mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por aproximadamente veinte centímetros de alto, **mencionando el sujeto activo que la motocicleta la estacionaron del lado derecho de la acera, es decir del otro lado atravesando la calle, pegada a la banqueta**, por lo que del lugar donde está la motocicleta a donde estaba la camioneta, es una distancia en forma diagonal de aproximadamente doce metros con cincuenta centímetros, existe una banqueta donde estaba estacionado cerca la motocicleta que mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por aproximadamente veinticinco centímetros de altura se aprecia una casa de color blanco con una puerta de lámina color \*\*\*\* y avanzando hacia la calle \*\*\*\* se aprecia que existe una distancia de aproximadamente veintiún metros con veinte centímetros del lugar donde se encontraba la motocicleta hasta la esquina que colinda con la citada calle \*\*\*\* , apreciándose sobre la misma \*\*\*\*\* avenida, del lado derecho rumbo a la calle \*\*\*\*\* que se encuentra en una barda de color \*\*\*\*\* con el escudo de \*\*\*\*\* \*\*\*, con la leyenda que indica cárcamo número

\*\*\*\*\* , así mismo a lado de la casa arriba mencionada, se aprecia un terreno cubierto con malla ciclónica con una banqueta que mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho, la cual se encuentra deteriorada y a la altura de la calle.

**Diligencia a la cual si bien el A quo estimó concederle valor en términos del Artículo 245 en relación al 43 del Código Adjetivo** de la Materia, sin embargo a criterio de esta Alzada, el mismo no adquiere valor probatorio, toda vez que dicha diligencia no aporta nada, ya que para acreditar el lugar de los hechos obra el Dictamen de Criminalística de Campo, con número de Control 191, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho, visible a foja cientos setenta y seis, que fue valorado supra líneas.

**No pasa desapercibido que el A quo, haya tomado en consideración en este apartado las Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos \*\*\*\*\* (Foja 1355) y \*\*\*\*\* (Foja 1378), rendidas ante el Juez de la causa en fechas cuatro de Septiembre y ocho de Octubre ambos de dos mil ocho**, quien la primera manifestó que el sujeto activo es su sobrino y es un buen muchacho; en tanto que el segundo ateste señaló que trabaja para una de las empresas donde laboraba el hoy occiso.

**Declaraciones Testimoniales que correctamente el A quo estimó no otorgarles valor probatorio**, toda vez que del dicho de los atestes se advierte que no les consta en nada los hechos, por lo tanto sus testimonios son contrario a lo previsto en el numeral 250 del Código Adjetivo de la Materia, en consecuencia sus atestos carecen de todo valor.

No pasa por alto esta Revisora que el A quo también haya valorado **la Diligencia de Reconstrucción de Hechos**, sin embargo, de la lectura de las diversas probanzas se aprecia que aportan datos relevantes para el estudio de la responsabilidad penal del sujeto activo, por lo tanto esta Alzada estima considerarlas únicamente en el apartado de la responsabilidad penal.

**En este contexto los medios de convicción antes referidos debidamente concatenados entre sí, resultan ser aptos y suficientes para tener por demostrado tal como correctamente lo sostuvo el A quo todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, toda vez que permiten establecer que el día nueve de Mayo del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, un sujeto activo lesionó con un arma blanca a la víctima, provocándole lesiones que le produjeron la muerte, esto, cuando de manera conjunta con otro sujeto conducían a bordo de una motocicleta de marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\* en la calle, cuando en la altura de la cuarenta avenida entre calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en dirección de norte a \*\*\*\*\* esto en la colonia \*\*\*\*\* , de la localidad de Cozumel, Quintana Roo, se percataron de una camioneta de la marca Nissan tipo \*\*\*\* color \*\*\*\*\* con la leyenda de \*\*\*\*\* restaurant \*\* \*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, por lo que como querían seguir tomando, el sujeto activo se bajó de la motocicleta, y se le acercó al occiso \*\*\*\*\* , quien se encontraba estacionado en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta avenida, cuando al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue sorprendido por el sujeto activo, quien de manera intempestiva, le pedía dinero, y sin darle oportunidad de defenderse al occiso, le clavó un cuchillo punzo cortante, produciéndole una herida de cinco centímetros por dos centímetros de forma irregular, herida ubicada cinco centímetros por debajo de la horquilla esternal, **produciendo herida en hueso esternal**, produciendo además un **lesión en el cayado aórtico, lesiones al mediastino**, siendo estas **partes del corazón**, en especial el cayado ya que se trata de una curva en la que **derivan arterias**, lo que le produjo un arresto cardiaco es decir una incapacidad del corazón para bombear sangre, tal como quedó establecido en el Dictamen de Necropsia de Ley; resaltando que el occiso nunca bajó del vehículo, no opuso resistencia, ni realizó conducta alguna que pudiera intimidar o poner en peligro a cualquiera la vida o la integridad del sujeto activo y su coinculpado, de esta manera eliminando cualquier oposición de parte del occiso, quien ya no pudo defenderse, y con la ventaja que da el arma blanca que portaba el sujeto activo, concurriendo de ésta manera con



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

dicha conducta ilícita, las agravantes o calificativas de alevosía y ventaja, como consecuencia de ello, se atentó contra la vida de una persona que es el bien jurídico tutelado por la Ley represiva estatal en vigor; de donde tenemos que con la conducta desplegada por el sujeto activo evidentemente se actualiza plenamente la hipótesis legal establecida en el Artículo 86, en relación al 106 fracción I, párrafos segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, y sancionado con pena privativa de libertad por el diverso numeral 89, todos, del Código Penal en el Estado vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , conducta que desde luego resulta **típica, antijurídica.-**

- - - **VI.-** Por otra parte esta Sala Revisora, también advierte que como acertadamente lo determino el A quo, se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los Artículos 98,100 fracción I, 103, y 106 fracción I, párrafos segundo y tercero, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo vigente en la época de los hechos, en agravio del ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el cual la Representación Social del Fuero común, ejerció acción penal.

En efecto, tal y como acertadamente lo determinó el Juez Natural, se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del citado injusto; criterio al que correctamente el Juez Natural llegó con base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos: En efecto dispone el citado **Artículo 98 establece el siguiente** supuesto legal: “Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”;

Por su parte el **Artículo 100 fracción I** establece: “De uno a cuatro años de prisión y de veinticinco a cien días multa, si deja cicatriz notable y permanente.”

A su vez el Artículo **103 párrafos primero**, señala: “Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del Artículo 106, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentarán hasta en dos terceras partes.”.

**Y el Artículo 106 dispone.-** *Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición; “... Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer. ... Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido. ... Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas.”.*

Asimismo el diverso **“Artículo 14 dispone:** “El delito puede ser realizado dolosa, culposa o preterintencionalmente.” párrafo segundo en su hipótesis normativa establece: “Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley”.

De las anteriores definiciones el Juez de la causa estimó como elementos configurativos: a).- La existencia de una alteración en la salud que deje huella en el cuerpo humano; b).- Que las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; c).- Que sea producida por una causa externa atribuible a la conducta del activo.

Siendo que el A quo omitió transcribir entre sus elementos configurativos la descripción de las calificativas del ilícito en estudio, los cuales en nada perjudica al apelante, porque en el estudio del cuerpo de la presente resolución el A quo si analizó todos los elementos, por lo tanto, lo anterior sin duda no afecta el estudio de los hechos motivo de la presente causa penal, y que siguen siendo la misma materia de estudio, por lo que esta Sala Revisora estima que los elementos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS** que se actualizan son los siguientes:

**a).-** Que se cause al sujeto pasivo una alteración en su salud física o mental; **b).-** Que esa alteración en la salud sea producida por una causa externa; **c).-** Que esa alteración en la salud o daño físico no pongan en peligro la vida y

dejen cicatriz notable y permanente, **d.-** Que el agente emplee la ventaja al no correr el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido, **e).-** Que se cometa el ilícito con alevosía.

Elementos que en forma correcta tuvo por acreditados el A quo, atendiendo a la regla especial de comprobación prevista en el numeral 72 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual establece: “Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el tipo penal, con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Averiguación Previa o por el Juez que conozca del caso, y con la descripción que de ellas haga el dictamen médico pericial, en que contendrá su clasificación y el tiempo probable que dure su curación”.

Así tenemos en cuanto al primer y tercer elemento del cuerpo del delito se acredita debidamente en autos de conformidad a su comprobación especial, que prevé el Artículo 72 de la Ley Adjetiva en Vigor, principalmente con: **La Fe de Lesiones (Foja 64)**, practicada por el Agente Ministerial en fecha once de Mayo de dos mil ocho, sobre la integridad física del sujeto pasivo L \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien presentó: Lesiones consistentes, en herida suturada de aproximadamente cinco centímetros con hematoma en la región parietal izquierda, hinchazón del dedo medio del dedo izquierdo.

**Diligencia Ministerial que como acertadamente lo valoró el A quo adquiere valor probatorio en términos del Artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo**, toda vez la Autoridad Ministerial no requirió de conocimientos especiales ni científicos, pues basto con tener a la vista al pasivo para describir lo percibido, probanza que reviste valor convictivo, toda vez que con la inspección realizada por la Autoridad Ministerial en el cuerpo del ofendido, se acredita la existencia de las lesiones inferidas al mismo, quien pudo observar las circunstancias en las que se encontraba el agraviado para determinar la existencia de estas, acreditándose el elemento objetivo del delito consistente en que se cause al sujeto pasivo una alteración en su salud física.

No pasa desapercibido que el A quo, haya enlazado dicha probanza con la **Inspección Judicial, (Foja 1349) de fecha tres de Septiembre de dos mil ocho**, en el lugar de los hechos.

Sin embargo, esta Alzada, no comparte el argumento adoptado por el A quo respecto a esta probanza, ya que la misma no es útil para acreditar la alteración que sufrió el pasivo en su persona.

**Se robustece lo anterior, con el Certificado Médico (Foja 71)** realizado por el Médico Legista Doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Perito en la Materia, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha once de Mayo de dos mil ocho, quien previo reconocimiento practicado al ofendido \*\*\*\* \*\*\*\*\* encontró: **Una herida realizada por objeto punzo cortante, en el parietal izquierdo de aproximadamente tres centímetros de longitud ya suturada con hematoma subcutáneo, edema en tercera falange de la mano izquierda, CONCLUYENDO:** “Que son lesiones que tardan en sanar más de quince días, **deja cicatriz visible y permanente**, no pone en peligro la vida, no genera incapacidad física, no disminuye función de órganos ni sistemas.

**Mismo dictamen que ratificado por el perito oficial** en la materia, ante el Juez Natural (Foja 2181) en fecha diecinueve de Febrero de dos mil veinte, en dicha diligencia el defensor **objeto el dictamen pericial**, sin embargo como correctamente estimó el A quo, la defensa no ofrece prueba alguna para acreditar su objeción, lo cual es fundamental en el derecho que toda objeción no basta únicamente con realizar la objeción, sino que la tiene que sustentar con argumentos lógicos jurídicos y con pruebas idóneas de convicción si fueran necesarias, y en el caso que nos ocupa, tal objeción resulta improcedente.

**Dictamen Médico, que correctamente el Juez natural le otorgó valor probatorio pleno conforme al Artículo 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo**, toda vez que fue emitido por perito oficial en la materia y en el mismo expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, lo que nos permite



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

establecer que las lesiones que presentó el pasivo del delito, no ponen en peligro la vida, pero son de aquellas que si dejan cicatriz visible; lo cual sin lugar a dudas nos permite concluir que dicha lesión encuadra en el supuesto previsto por el Artículo 100 fracción I, del Código Penal del Estado.

En apoyo a lo anterior, se estima que tiene aplicación al caso concreto, la tesis aislada; de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2004; página 1083; que es del rubro y texto literal siguientes: “**LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA)**. El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) con la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados anteriormente, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba”.

Ahora bien, por lo que se refiere al elemento del delito en estudio consistente en: **Que dicha alteración sea producida por una causa externa**, este se acredita principalmente con **la Declaración del agraviado \*\*\*\* \*z (Foja 61 a 64) de fecha once de Mayo del dos mil ocho, quien en relación a los hechos manifestó que** hace aproximadamente once años que labora como almacenista, en la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* de \*\*\*\* misma que se encuentra ubicada en la \*\*\*\*\* avenida con calles \*\*\*\* y \*\*\*\* debido a que esa empresa, maneja bastante dinero, como apoyo tomaba al hoy occiso, quien era su chofer y de la absoluta confianza, todos los días, este pasaba a su domicilio y se iban a recoger dinero y documentación, que el día nueve de Mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, el occiso paso por el agraviado, que después de realizar una diligencia se dirigieron a la \*\*\*\*\* avenida entre \*\*\*\* y \*\*\*\* llegando aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la mañana, que en el momento que llegaron a ese lugar, mientras se estacionaba el occiso en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta avenida, que al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue que escuchó un quejido, que decía “hay, hay”, que en esos momentos solo alcanzó a ver una mano con un cuchillo, esto fuera del vehículo, que el occiso nunca bajó del vehículo, únicamente se había puesto en la posición para descender del vehículo, por inercia inmediatamente desde el asiento del copiloto donde se encontraba, se puso el agraviado en posición de patear la portezuela donde el occiso se encontraba, que en esos momentos se dio cuenta que no le permiten salir al occiso, fue entonces que procedió a quitarle el seguro a su puerta para querer salir del vehículo, que no pensó de que se trataba de algún asalto, además de que por la hora de la madrugada, estaba semi oscuro, que al momento que le quitó el seguro a su puerta, para abrir la misma, empujando con su antebrazo derecho para salir, de reojo, logró ver una mano con un cuchillo, que entraba por la portezuela, que inmediatamente sintió un piquete de algo punzante en su cabeza del lado izquierdo, fue en esos momentos que al tratar de impedir la entrada de esa mano, fue ese momento, que su agresor lo lastimo en su cabeza del lado izquierdo, y fue quizá la fuerza de la mano de su agresor lo que le ocasiona que se lastime el dedo medio de la mano izquierda, fue entonces, que

debido a que ya se encontraba en posición de salir, con sus dos pies, empujo la portezuela saliendo rápidamente del vehículo, pensando únicamente en auxiliar al occiso y fue entonces que bordeó la camioneta por la parte frontal, que en esos momentos es seguido por su agresor, que fue entonces que decidió enfrentarlo, preguntándole a gritos, tratando de llamar la atención de alguien, diciéndole “ que te pasa”, “cuál es el problema”, “yo no te conozco”, es dinero, o es personal, yo no te conozco”, agregó el agraviado que para ese entonces ya estaba sangrando, que la sangre le cubría parte de la cara, sin embargo logro ver en parte a su agresor, quien era delgado, y vestía, una playera blanca de cuello, y quien tenía puesto encima una camisa azul, el cual tenía bastantes collares al parecer de plata colgados de su cuello, con poco bigote, mismo que tenía en su cabeza, una gorra con una visera al parecer blanca, y encima de esa gorra, un casco de azul fuerte, media aproximadamente uno sesenta y tres de estatura, que al momento que se enfrentaba con su agresor, este le lanzó un cuchillo grande hacia su persona, tratando de clavárselo con el mismo, que el agraviado brincaba y se movía de un lado a otro, y se defendía de su agresor, que llegó hasta la calle ocho, pero su agresor nunca dijo palabra alguna, que le gritaba al hoy occiso diciéndole en repetidas veces \*\*\*\*\* esto en un lapso de aproximadamente veinte minutos, fue hasta que el segundo agresor del cual nunca pudo ver qué fue lo que hizo en ese lapso, ni que hacía, ya que refiere el agraviado que únicamente se defendía, es cuando el segundo agresor grito “vámonos”, “ya tengo lo que buscábamos”, deja al chavo, inmediatamente su agresor se dio la vuelta y corre y es cuando el agraviado se dio cuenta de lo que hizo, que percibió una moto de color \*\*\*\*\* sin asegurarlo, ya que su visibilidad era poca por la sangre que le fluía, y que le cubría el ojo izquierdo, pero la montura al parecer tenía unos dibujos blancos en forma de juegos, (\*\*\*\*\*), que su agresor se subió y manejó y segundo agresor se subió a la misma motocicleta, y se fueron de ese lugar hacia el sur, que el segundo agresor sostenía en sus manos la bolsa negra que pertenece a la empresa, por lo que inmediatamente buscó ayuda, empezando a sacudir al hoy occiso, agarrándolo del pie, pero este no le respondió, inmediatamente se dirigió hacia la bodega, y empezó a realizar llamadas desde un teléfono de la empresa, primeramente a la empresa palmeras, donde hay un velador que está pendiente, a quien le explicó lo ocurrido, inmediatamente llamó a su domicilio, que después marcó a la casa del hoy occiso, explicando lo ocurrido, después de que terminó de realizar esas llamadas, a la salida se encontró a un compañero de trabajo que iba llegando a la empresa, por lo que le dijo lo ocurrido, fue entonces que empezaron a llegar policías y personas, por lo que posteriormente fue trasladado para su atención médica.

Asimismo con su **Ampliación de Declaración (Foja 1318), de fecha veintiocho de Agosto de dos mil ocho**, quien en relación a los cuestionamientos que le fueron formulados manifestó que al momento de bajar del automóvil se le olvidó donde estaba su agresor y caminó alrededor de la camioneta para tratar de auxiliar al hoy occiso, pero su agresor lo estaba siguiendo con un cuchillo es por tal motivo que se detiene y se le enfrenta, avanzando como ocho o diez metros, también manifestó que todavía no queda bien de las lesiones que tiene en la cabeza ya que tiene una cicatriz de aproximadamente tres centímetros y su dedo medio lo tuvo fisurado.

**Declaración del agraviado que acertadamente el A quo, le otorgó valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 254 el Código de Procedimientos Penales vigente** para el Estado, ya que constituye un fuerte indicio que permite demostrar la existencia de una alteración en su salud ocasionada por una causa externa, pues, tal como se desprende de su propia declaración, es el producto de la conducta desarrollada por unos sujetos activos, quien uno de ellos decide agredirlo, pues refiere que al tratar de salir del vehículo donde circulaban para auxiliar al occiso, logró ver una mano con un cuchillo, que entraba por la portezuela, que inmediatamente sintió un piquete de algo punzante en su cabeza del lado izquierdo, fue en esos momentos que al tratar de impedir la entrada de esa mano su agresor lo lastimó en su cabeza del lado izquierdo, así como en su mano izquierda, que al descender del vehículo, para enfrentar a su



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

agresor, este sujeto le lanzaba un cuchillo hacia su persona tratando de clavárselo, pero él se movía de un lado a otro para defenderse, hasta que escuchó que el otro sujeto le habló a su agresor para que se retiraran; agresión de la cual el agraviado resultó con una lesión en parietal izquierdo de aproximadamente tres centímetros de longitud ya suturada con hematoma subcutáneo y edema en tercera falange de la mano izquierda, como quedó demostrado con el dictamen que obra líneas arriba.

Luego entonces tal declaración del ofendido, tiene el carácter de un testimonio, ya que es él quien reciente directamente la acción ilícita, la cual, como se verá a continuación se encuentra corroborada con otras probanzas existentes en autos, y por ende adquiere valor preponderante.

Sirve de sustento al criterio anterior la Tesis de Jurisprudencia firme número VI.1o. J/46, de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Página 105; que a la letra reza: **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

**Asimismo para acreditar este elemento en estudio, el Juez natural tomo en cuenta la Declaración Ministerial del coinceplado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\* (Foja 75 a 79) de fecha once de Mayo de dos mil ocho**, cuyo dicho se toma en el presente caso a manera de declaración testimonial, quien en relación a los hechos manifestó: Que siendo aproximadamente las once horas de la noche, del día ocho de Mayo del año dos mil ocho, arribó al bar denominado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ubicado en la carretera industrial por la coca cola, cuando recibió un mensaje a su celular, enviado por el sujeto activo, quien le decía que iba a pasar por el a su domicilio, por lo que le contestó que no se encontraba en su domicilio; que se retiró de ese lugar a las cero horas con treinta minutos de la madrugada, que estando en su domicilio, tomo la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, que a la una de la madrugada, recibió una llamada a su teléfono celular del sujeto activo, quien le indico que lo vería en el bar \*\*\* \*\*\*\*\* para tomar dos, que fueron a dejar la motocicleta del coinceplado para andar en la motocicleta del sujeto activo, de la **marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\***, que se dirigieron **al bar conocido como \*\*\* \*\*\*\*\***, siendo aproximadamente las dos de la madrugada del mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho, permaneciendo por espacio de tres horas con cuarenta y cinco minutos, para retirarse posteriormente, que se dirigieron a un domicilio del cual no sabe exactamente la dirección, que al llegar el sujeto activo le dijo **que iban a hacer un bisne**, que le dijo que él se echaba al ruco y que al coinceplado le dijo que él se echara al otro, que él sabía que se refería al occiso, es decir el señor de la camioneta de \*\*\*\*\* , porque esto ya se lo había comentado el días antes, que una vez que le dijo lo anterior le dio al coaceusado un cuchillo pequeño, de mango de plástico color negro, el cual saco debajo del asiento de su motocicleta, pudiendo ver que \*\*\*\*, tenía **otro cuchillo más grande de mango de plástico color blanco**, tipo cebollero, del cual no recuerda de donde lo saco, que se quedó parado cerca de la motocicleta, que el sujeto activo se dirigió detrás de un volquete, con el cuchillo cebollero en la mano, que en dicho lugar se escondió; que a los dos a tres minutos, llego una camioneta de color blanca, esperando que se iba a bajar el hoy occiso de dicha camioneta, fue cuando vio que el sujeto activo se acercó hacia el conductor, que no se percató donde lo clavo, que en ese momento el copiloto, quien era de compleción delgada, se bajó de dicha camioneta y se aproximó hacia el declarante gritándole palabras, de las que no recuerda, agregado el declarante que a ese es a quien se iba a echar, pero no pudo, que se quedó parado en la banqueta cerca de la moto, pero cuando vio que el copiloto se iba encima del él, refiere que fue que reaccionó, que le tiro con el cuchillo que tenía en la mano derecha, y fue así que vio que se agarró con las dos manos la cabeza y parte de la cara, no viendo en que parte de la cabeza lo lesiono, que se asustó, que no sabe si lo rayo o lo clavo, pero que esto lo hizo con el cuchillo que pequeño que \*\*\*\* le había dado momentos antes, de ahí fue que el sujeto activo se retiró de la camioneta ya que le había quitado una bolsa de color negra, al hoy occiso, que el

sujeto activo le grito para que ya se fueran, que le dijo “**ya tengo el dinero**”, que al escuchar esto encendió la motocicleta, teniendo el cuchillo que utilizó en sus manos, que era él quien manejaba dicha motocicleta y que el sujeto activo iba como su acompañante, quien tenía en su poder una bolsa de color negra, que el sujeto activo le indico que lo llevara a su domicilio, ubicado en la \*\*\*\*\* con calle \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\* \*\*\*\*\* , que en el camino se asomó una camioneta de color naranja, marca ranger o tipo lobo, con los cristales polarizados, y defensas de metal, camioneta que los persiguió, ya que los quería chocar, que estuvieron dando varias vueltas, por lo que aprovecho para tirar el cuchillo, que iban a entrar en los andadores de un parque del cual no sabe de qué colonia, cuando por la desesperación de que aun los siguiera dicha camioneta, fue que perdió el control de la motocicleta y derrapo, por lo que cayeron al suelo, que el sujeto activo se levantó y corrió, es decir se dio a la fuga, mientras él se quedó tirado en el suelo, ya que tenía encima la motocicleta, para posteriormente como pudo logro zafarse y darse a la fuga, que se metió a un domicilio entrando por un pasillo y pasando a un monte, que pudo ver que el sujeto activo estaba saltando de barda a barda, que se quitó su camisa de color negra, y se quitó una cadena de plata con un dije en forma de cristo, que también se quitó sus anillos de plata, y una pulsera de eslabones tipo cadena de plata, que en ese lugar encontró una bolsa de plástico transparente donde guardo sus pertenencias, que después salió corriendo hacia la gasolinera que se encuentra por el caracol, que en el trayecto tiro su camisa de color negra, que al llegar por la gasolinera agarro un taxi, por lo que llegó a su casa aproximadamente a las seis horas o seis horas con veinte minutos de la mañana, que como a las dos de la tarde de ese mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho recibió una llamada del sujeto activo, quien le dijo que había matado al ruco, se refería al hoy occiso, y que no lo habían agarrado, que estaba fondeado, es decir se encontraba escondido, que se enteró en la televisión de que efectivamente el conductor de dicha camioneta había muerto, que ya no supo más del sujeto activo, hasta el día once de Mayo del año dos mil ocho, a las once horas con cuarenta minutos, cuando este se comunicó nuevamente, para decirle que a él no lo habían agarrado y que aún se encontraba escondido y agregó que una semana antes de los hechos, platico con el sujeto activo en el bar denominado \*\*\* \*\*\*\*\* y que este le dijo que tenía planeado robar ya que el hoy occiso, salía de una oficina en el centro por el hotel \*\*\*\*\* que ya sabía la hora a la que este señor iba a buscar el dinero en una camioneta de \*\*\*\*\* a donde llevaba ese dinero, que según ese señor iba solo, por lo que este lo invito, que el sujeto activo le dijo que le iba a dar la mitad del dinero que se robara, también dijo que esto ya lo iba a hacer desde antes pero no le dijo porque no lo había hecho aún. Así mismo **al tener a la vista un objeto punzocortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros con cache, con mango o empuñadura al parecer de plástico**, con residuo de color rojo al parecer residuo hemático seco (cuchillo tipo cebollero el cual en uno de los costados describe tramontina stanin free high carbón, **manifestó que lo reconoce plenamente como** el mismo que tenía en **su poder el sujeto activo** y es el mismo que utilizó para clavar al hoy occiso, reconociendo además la motocicleta de la marca honda de color negra sin placas de circulación, como la misma que manejaba el sujeto activo, que reconoce la bolsa de color negra, ya que en ningún momento vio el interior de esta bolsa e ignora el contenido que esta tenía, asimismo manifiesto que lesionó al copiloto.

Asimismo su **Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) en fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho**, en la que manifestó que no ratifica su declaración ministerial, alegando tortura

**Y su Ampliación de Declaración rendida ante la Autoridad Judicial (Foja 351)** en fecha diecisiete de Mayo de dos mil ocho, en la que señaló que las primeras declaraciones que se tomaron en la judicial son forzadas porque lo estuvieron golpeando con bolsas en la cabeza y que estaban amenazando a su familia y en una de esas se desmayó y ya no aguantó la respiración, y que lo siguieron golpeando y lo obligaron a decir cosas que no son ciertas.

**Declaraciones del coinceputado que el A quo, incorrectamente valoró como una confesión calificada divisible** conforme al numeral 236 del Código



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Adjetivo, toda vez que el asunto que se estudia es por el diverso incoado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, por lo tanto la declaración del coinculpado resulta ser un testimonio.

De igual manera esta Alzada no comparte el criterio adoptado por el A quo, en cuanto a la valoración de esas declaraciones, toda vez que el coinculpado al momento de rendir su declaración preparatoria en sede Judicial en fecha quince de Mayo de dos mil ocho, manifestó no ratificar su declaración ministerial, alegando que la misma fue arrancada bajo actos de tortura, misma que reiteró al Ampliar de Declaración, ante la Autoridad Judicial, en fecha diecisiete de Mayo de dos mil ocho, por lo tanto esta Sala estima que su declaración ministerial al haber sido obtenida en contravención a los derechos humanos no adquiere valor probatorio.

Ahora bien, el coinculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\* al momento de rendir su **Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) en fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial**, alegando tortura y malos tratos, **lo cierto es que en su declaración preparatoria, debidamente asistido de su Defensora de Oficio y enterado de los hechos**, añadió que efectivamente el día y hora de los hechos, él y el sujeto activo vieron la camioneta donde se encontraba el hoy occiso, después el sujeto activo se bajó de la motocicleta para pedirle dinero a dicho pasivo porque quería seguir tomando y empezó a forcejear con él y el declarante no vio en qué momento el sujeto activo sacó el cuchillo o algo así solo vio que estaba forcejeando, de ahí el copiloto se bajó y se fue sobre el propio declarante, y vio un filo tirado y lo agarró de ahí empezó a defenderse porque dicho copiloto lo quería golpear, y no vio que le hizo solo vio que aquél tapó su cara que agarró su cabeza cubriéndose, de ahí el sujeto activo salió con un bolsa negra subió a la moto y se retiraron de ese lugar, en esa diligencia se realizaron diversos cuestionamientos entre los que dijera a que distancia se encontraba donde él se encontraba forcejeando con el copiloto, se encontraba forcejeando \*\*\*\* con la otra persona, lo que dijo que del otro lado de la camioneta, ya que la camioneta se encontraba en medio de ellos.

**Declaración testimonial del coacusado que a juicio del ad quem debe otorgársele valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 254** del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que de su dicho se desprende que se encontraba en compañía del sujeto activo, cuando decidieron llevar acabo la conducta ilícita, donde agredieron al hoy ofendido y privaron de la vida al occiso, siendo que al estar a bordo de una motocicleta se encontraron con la camioneta en la que iba abordo el occiso y el ahora agraviado, cuando decidieron robarle, motivo por el cual el sujeto activo se acercó de lado del conductor (occiso) con cuchillo en mano, y el coinculpado se le fue encima al agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con un arma, por lo que el agraviado al intentar evitar ser lesionado, el coinculpado lo agredió en la cabeza con el arma blanca y en la mano, siendo el motivo por el cual el agraviado comenzó a sangrar de la cabeza, luego entonces el dicho del coinculpado aporta datos sobre la forma en que se ocasionó al agraviado la alteración en la salud.

Asimismo se advierte **que el Juez natural incongruentemente tomo en consideración para acreditar este elemento del delito con la Declaración Ministerial del sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, visible a foja ochenta**, de fecha doce de Mayo de dos mil ocho, pues al realizar el estudio en base al protocolo de Estambul, estimo excluirlo como medio de prueba, debido a que no se le puede otorgar valor probatorio a una actuación judicial que se practicó en contravención a los derechos fundamentales del imputado, por lo tanto se evidencia su contradicción del A quo, al establecer una cosa y determinar una diferente.

Por lo tanto, en aras de garantizar congruencia en este elemento del delito, esta Alzada, excluirá de este elemento la declaración ministerial del sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, **en la cual de su contenido se observa la supuesta confesión de hechos efectuadas por el justiciable en el ilícito que se le imputa.**

Lo cual para este Ad quem y como correctamente lo estableció el Juez de la causa dicha declaración ministerial no será tomada en consideración, **al haberse demostrado que la confesión del acusado rendida ante la Autoridad Ministerial fue obtenida en contravención a los derechos fundamentales**, al

estimarse, como correctamente lo ponderó el Juzgador, que aquella fue arrancada mediante actos de tortura y malos tratos hacia al acusado. Por lo tanto como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier prueba obtenida en contravención a los derechos fundamentales de todo gobernado no podrá ser considerado como medio de prueba. Lo anterior es así, ya que el sujeto activo al momento de **Declarar en Preparatoria ante el Juez de la causa (Foja 342)** en fecha doce de Mayo del dos mil ocho, señaló haber sido objeto de tortura y malos tratos, pues manifestó que: **“No ratifica su declaración rendida en el Ministerio Público del Fuero Común, el día doce de Mayo del dos mil ocho;** continúa manifestando que si lo declaró pero fue porque lo estaban obligando los judiciales”, **Asimismo al Ampliar su declaración ante el Juez Natural (Foja 1339)**, dentro del término constitucional, refiere: “Que la primera declaración que rindió ante la policía judicial, lo dijo porque lo estaban golpeando y amenazando a su familia, y que el comandante empezó a acosar a su esposa, que al momento de su declaración lo estaban insultando, que lo que declaró fue porque lo estaban golpeando y amenazando a su familia, tenía mucho miedo, y argumenta también que ese fue el motivo por el cual aceptó todos los hechos”. Denuncia que realiza el acusado, en la presente no se trata de un hecho aislado y si por el contrario, se encuentra debidamente sustentada con las pruebas desahogadas por el Juez Primario, conforme a los lineamientos que establece el Protocolo de Estambul, **en ese orden de ideas se procederá al estudio de dichas pruebas:**

**El Dictamen Médico Psicológico especializado para casos de posible actos de tortura y/o maltrato, (CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL),** realizado por el Doctor \*\*\*\*\* (2471 a 2498), en la cual, resulto: **“CONCLUSIÓN MÉDICA: PRIMERO:** De acuerdo al análisis realizado de los hechos narrados por el sentenciado, respecto a lo sucedido durante su detención y posterior privación de la libertad en el mes de Mayo del año dos mil ocho, los hallazgos resultantes de la exposición física y valoración de estado de salud del sentenciado y la revisión documental del expediente derivado de la CERTEZA POSITIVA COINCIDENTE CON ACTOS DE TORTURA descritos en el Manual para la investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **SEGUNDO.-** La certeza positiva coincidente con ACTOS DE TORTURA, se fundamenta en la evidencia física descubierta en su cuerpo, la evaluación médica permite evidenciar signos y síntomas clínicos que se correlacionan con algunas de las acciones violentas realizadas por parte de los funcionarios de la policía Judicial que el sentenciado señala como responsables. Presenta discapacidad motora en su extremidad superior izquierda, por la lesión articular que tiene en su hombro por la inestabilidad de la articulación glenohumeral, luxación de la articulación acromioclavicular, lesión de los músculos del manguito de los rotadores y la debilidad muscular localizada; las cuales le dificultan la flexión, extensión, hiperextensión, abducción, rotación y circunducción; de su brazo y lo imposibilitan para realizar elevación anterior y lateral, así como movimientos compuestos. Estas manifestaciones clínicas son características con las personas que han presentado lesión articular, luxación o subluxación. Esta discapacidad se correlaciona con el método de tortura: POSICION FORZADA, con posterior SUSPENSIÓN y ESTIRAMIENTO de su miembro torácica izquierda; ya que la dificultad e imposibilidad motora encontrados en el hombro del sentenciado son congruentes con las secuelas crónicas generadas por las lesiones resultantes de este tipo de agresiones. Y la severidad de las secuelas radica en la presteza o demora de la atención de la persona, entre más tiempo se demore en atender una lesión osteomuscular o articular, la recuperación de la función normal será menor, si la demora es excesiva la recuperación se vuelve nula. La hipoacusia bilateral y la perforación timpánica derecha; son condiciones que se encuentran en personas que han sufrido barotrauma de oídos, una lesión traumática indirecta de la membrana timpánica la cual se genera por el incremento brusco de la presión del aire en el oído externo, la cual puede ser causada por actividades, aviación, buceo, uso de cámara hiperbárica, así como golpes simultáneos con las palmas abiertas sobre los oídos, exposición a sonidos fuertes y explosiones, entre otros. La perforación timpánica



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

encontrada en el sentenciado es congruente con el método de tortura de golpear de manera simultánea con las palmas abiertas sobre los oídos. Dependiendo de la severidad de la lesión causada, la recuperación de la integridad de la membrana y la audición normal, si la lesión de la membrana es amplia, la recuperación de la función auditiva y de protección de la cavidad del oído medio será parcial o nula. Además el sentenciado describe el cuadro clínico descrito en la literatura médica al momento en que se puede determinar que ocurrió la lesión en la membrana, ya que explico que después de varias de estas agresiones, presento hipoacusia, dolor, hemorragia y sensación de plenitud en sus oídos. Elementos que dan consistencia a la correlación de los signos y síntomas auditivos con la agresión de golpear con las palmas abiertas y de manera simultánea los oídos. La afectación nerviosa presente en su mano, muñeca y antebrazo izquierdo, es resultado de una lesión traumática severa sobre el nervios de su mano, la cual concuerda con la sujeción intensa, constante y continua generada por el método de tortura de posición forzada, suspensión y estiramiento de miembros dado la situación expuesta en la que se presentan dichos nervios en esta región anatómica.

De igual manera los datos clínicos de dificultad respiratoria compensada y la colitis que presenta tiene congruencia con las secuelas generadas por contusión pulmonar e intestinal, las cuales son generadas por golpes en el torso que por su intensidad lesionan el contenido de la cavidad torácica o abdominal, los cuales generan daño difuso generalizado y severo en los órganos internos de la cavidades torácica abdominal y pélvica, lo cual puede ocasionar signos clínicos agudos de presencia de sangre en la expectoración, dificultad respiratoria, tos tratándose de pulmones y de sangre en heces, dolor y distensión abdominal. **TERCERO.-** Entre los documentos facilitados por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito de Cozumel, no obra informe policial, ni motivo de detención, es muy probable que el sentenciado, haya sido detenido de manera arbitraria, ya que no hay documentos que sustenten su detención, no obra una orden de aprehensión, ni un informe policial que respalde un arresto por encontrar al sentenciado en flagrancia. La ausencia de estos documentos permite sostener el tiempo que se encontró en las instalaciones de la Policía Judicial, fue privado de su libertad de forma ilegal. **CUARTO.-** Es posible sostener que el sentenciado fue víctima de violación a su derecho humano a la salud, ya que refiere que no recibió atención médica, a pesar de presentar una lesión severa, la cual es considerada urgente, esto por el alto riesgo de discapacidad permanente que implica una luxación. También refiere que fue amenazado por los funcionarios de la Policía Judicial que los trasladaron al Centro de Reinserción Social de Cozumel, para que no comentara ninguno de sus dolencias (signos y síntomas) con el médico que lo recibió en el Penal. De igual manera el sentenciado afirma que el medico solo realizo una evaluación visual, omitiendo los elementos y maniobras de una completa y adecuada evaluación médica (entrevista y exploración física) omisión que retraso el diagnóstico y la atención de la luxación. El juzgado penal de primera instancia del Distrito de Cozumel, entre los documentos facilitados, entregó un único documento médico, un DICTAMEN MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA, el cual está realizado sin cumplir los elementos mínimos de un reporte de un acto médico, ya que no reporta ningún dato sobre el interrogatorio directo realizado. Los datos con los que debe cumplir cualquier documento resultado de un acto médico se encuentran señalados en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, del expediente clínico, la cual indica los datos que deben quedar registrados tanto del interrogatorio y de la exploración física, así como los demás pertinentes. Para dar más certeza a la suposición es necesario revisar los documentos médicos del sentenciado elaborados desde su ingreso y durante su estancia en los centros de reinserción social de Cozumel, y Chetumal”.

Asimismo, con el **Dictamen Psicológico especializado para casos de posible actos de tortura y/o maltrato, (conforme a los lineamientos del protocolo de Estambul)**, practicado por la Psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (233 a 2352), en la cual, resultó: **“CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA:** De acuerdo con lo narrado por el sentenciado, respecto a los hechos relacionados con su detención y posterior privación de libertad el día doce de Mayo del dos mil ocho, es posible

indicar la existencia de los siguientes actos violatorios: Irregularidades en el proceso de detención: El sentenciado fue víctima de una detención arbitraria, es decir fue víctima de una detención irregular en la que no se cumplió el debido proceso establecidos por normas o estatutos legales. Refiere que lo detuvieron en vía pública sin decirle nada, personas vestidas de civil, lo subieron a una camioneta tipo van en donde comenzó a recibir golpes y amenazas, sin que le dijeran el motivo de tal actuación. Privación ilegal de la libertad: Desde el momento en que lo ingresan al vehículo, es víctima de golpes, amenazas a su vida y la de su familia, en ningún momento se le enseñó una orden de aprehensión o se le explicó cuáles son sus derechos. "Llego y desde que me detienen me meten a un cuarto, así como este como del tamaño y me desnudan los judiciales y me tiran agua fría y me dejan en el... en el cuarto con aire acondicionado, posteriormente vienen,, vienen y me empiezan a gasear"(sic). Traslado irregular: Es desplazado en una camioneta \*\*\*\*\* tipo van sin logos, hacia las instalaciones de la fiscalía, por personas sin uniforme ni alguna identificación. De igual manera y en seguimiento a los sufrimientos psíquicos experimentados por el sentenciado en los momentos de su detención y posterior a su privación de libertad es posible que estos hechos representaron para el: Una experiencia traumática, una sensación de vulnerabilidad intensa, un estrés negativo intenso, la percepción de una amenaza grave respecto a su integridad física y psicológica, y un peligro real de perder la vida. Aunado a esto, y a partir de los hallazgos resultantes de la evaluación psicológica realiza el día dos de marzo de dos mil veinte, es posible sustentar el diagnóstico de TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. Por último, reunida la evidencia psicológica, es posible afirmar que los hechos de tortura narrados por el sentenciado se correlacionan y son concordantes con sus características físicas y emocionales actuales. Tomando en consideración los indicios enumerados en las secciones anteriores, es posible concluir que los síntomas psicológicos revelados en las evaluaciones del sentenciado son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura".

**Dictámenes que fueron debidamente ratificados** por sus suscriptores ante el Juez Natural el primero en fecha **nueve de Agosto de dos mil veintiuno (Foja 2515)**, y el segundo **el día diecinueve de Abril de dos mil veintiuno (2374)**.

**Dictámenes periciales que adecuadamente el Juez de la causa les dio valor probatorio pleno, conforme al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo**, toda vez que fueron rendidos por peritos expertos en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión al realizar la valoración física y mental del acusado, siendo que del primero se concluyó que se tiene la certeza positiva coincidente con actos de tortura, debido a las secuelas que le fueron valoradas al enjuiciado; aunado al dictamen psicológico en el cual la perito en la materia determinó que si existió tortura psicológica en el peritado, esto debido al trastorno de estrés postraumático que presenta, demostrándose con lo anterior que el acusado de mérito **si presentó datos físicos y psicológicos compatibles con tortura**.

Dentro del sumario fue recabado el **Dictamen de Integridad Física (336), realizado por el Doctor \*\*\*\*\***, al sujeto activo, en fecha catorce de Mayo de dos mil ocho, quien estableció que después de haber llevado a cabo un interrogatorio directo y de haber practicado un examen físico en la integridad de su cuerpo, se trata de una persona adulta, masculino, consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas de tiempo, espacio y persona. Sin antecedentes médicos de importancia. Exploración Física.- Cicatriz reciente de excoriación dérmica en la cara posterior del tercio superior del antebrazo izquierdo. **CONCLUYENDO: Presenta Lesiones en vías de cicatrización que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y no dejan secuelas.**

**Dictamen** que el A quo le dio valor pleno de acuerdo al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, el cual si bien fue rendido por perito experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, empero, el mismo no fue ratificado por su suscriptor, por ende no adquiere valor probatorio, lo cual no afectada en nada para acreditar la tortura alegada por el sujeto activo, pues subsistente otros medios de prueba como lo fueron el dictamen psicológico y medico psicológico que acreditan la tortura y malos tratos alegados por el agente delictivo.

**Asimismo obra la Declaración Testimonial del Galeano \*\*\*\*\* (Foja 2187)**, para efecto de allegarse al medio necesario para saber si hubo o no actos de tortura realizada al sentenciado, en la cual el ateste manifestó que no recuerda de los hechos. **Declaración testimonial que el A quo estimo darle valor probatorio conforme al Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales en el Estado**, sin embargo a juicio de esta Alzada, esta no adquiere valor probatorio, toda vez que no aporta nada, ni para acreditar o desacreditar, la denuncia de tortura, ya que el galeno manifestó que no recordador nada.

De igual manera, se ordenó enviar atento oficio al Director Del Centro De Reinserción Social de Cozumel, todo lo relacionado que obre en sus archivos con la puesta a disposición de fecha catorce de Mayo del dos mil ocho, realizada mediante oficio número 2816/2008, por el agente de la policía judicial \*\*\*\*\* realizada al sentenciado, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, anexando las documentales que sustente su informe, en caso de tenerlas, en relaciona a los actos de tortura que refiere el procesado en mención; hecho que cumplió en tiempo y forma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* , mediante OFICIO NÚMERO SSP/CRSC/0942/2019 (2043), Informando que en ese Centro Penitenciario NO obra copia del expediente del imputado en mención, por lo que no se cuenta con algún archivo relacionado en cuanto a la puesta a disposición.

**Documental publica que acertadamente el A quo** le dio valor probatorio conforme al Artículo 240 del Código Procesal Penal en el Estado, al ser una Instrumental Pública, sin embargo correctamente estimo que la misma no aporta indicio alguno, pues no se encontró archivo relacionado con la puesta a disposición del incoado.

**Se hila a lo anterior con las Declaraciones Testimoniales de los Agentes \*\*\*\*\* (Foja 2198) y \*\*\*\*\* (Foja 2200), rendidas ambas ante el Juez de la instrucción en fecha tres de Marzo de dos mil veinte**, en la que el primero de ellos manifestó que: No recuerda lo de la detención porque ya tiene años esto, haciendo memoria por el nombre del agraviado y la persona que se encuentra reclusa, por eso sabe que si recuerda que participó en una detención pero no recuerda detalles. En esa diligencia y en uso de la voz el sentenciado manifestó textualmente que: “me detiene seguido que me llevaron a las oficinas me tortura, me desnudo, me tiraron agua fría, me dejaron en el aire acondicionado desnudo, me golpeaba, me electrocutaba, me vendaba la cara, me bolseaba, me golpeaba todas las partes del cuerpo, el estómago, los oídos, la cabeza, la parte de la espalda, también me tenía colgado de los barrotes y me desligaron un brazo izquierdo, me amenazaban que me iban a matar igual que a mi familia, por lo cual fue una de las situaciones que me obligaron a firmar lo que ellos formularon, también quiero decir que a mí nunca me asistió ningún abogado de oficio, por lo mismo que a veces no puedo dormir en las noches, escucho llaves porque al caer el agua me da miedo, no puedo dormir, me despierto espantado, a veces hasta entre lágrimas y el señor fue el que me estaba golpeando, me torturaba, me vendaba la cara, me daba toques eléctricos, me amenazaba que me iba a matar al igual que mi familia, me olvide de su nombre pero no de su cara”.

**Por cuanto al segundo de los declarantes** manifestó que en ningún momento se le torturo, él realizó la detención de él, y su detención fue en la vía pública, En esa diligencia y en uso de la voz el sentenciado manifestó textualmente que: Que el señor al momento de mi detención al llevarme a las instalaciones también me tortura, me desnuda, me tira agua fría, me dan toques eléctricos en mis genitales, igualmente me amenaza de muerte a mí y a mi familia, por lo cual también no me permite dormir en las noches al escuchar llaves también, rejas, me da miedo también que me vayan a volver golpear me dejo secuelas, también me

dijo que me iban a matar, que le dieron orden de matarme, al igual me mostraba fotos de mis familiares diciéndome que también los iba a matar, por lo cual me obligaron a base de golpes en todo mi cuerpo, de gasearme con agua mineral y chile, vendarme la cara, bolsearme, taparme la cara con bolsas negras, golpearme hasta desmayarme, por lo cual me obligaron a firmar falsas declaraciones que yo no dije, siendo todo lo que desea manifestar”.

Testimoniales que acertadamente el A quo, estimo darles valor de indicio **a favor del sentenciado de conformidad con el Artículo 254 del Código Procesal Penal en el Estado**, toda vez que si bien es cierto ambos se mantienen en manifestar que la detención del incoado no aconteció con tortura, sin que los agentes hayan logrado probar que no cometieron los actos de tortura que les imputa el acusado, además que se contrapone con lo alegado por el encausado en la propia diligencia, ya que reconoce a los citados agentes como aquellos que lo torturaron, con el objeto de que rinda su declaración ministerial auto-incriminatoria, lo que se acredita con el dictamen médico y psicológico que le fue practicado.

Cumpliendo con el **Protocolo de Estambul, el Juez natural** llevó a cabo la **Declaración Testimonial del abogado de nombre \*\*\*\*\***, de fecha veinte de Febrero del año dos mil veinte (Foja 2183), **quien** manifestó en lo que nos interesa: **Honestamente no recuerda conocer al procesado**, tampoco recuerda que haya sido torturado de ninguna forma, de hecho no recuerda al respecto de la causa penal, hace mucho tiempo que no litiga en el sistema penal tradicional, que no recuerda las referencias que hace el procesado respecto de la tortura.

**Declaración Testimonial que correctamente el Juez natural, le dio valor de indicio de acuerdo al Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo**, toda vez que el compareciente señaló no recordar al acusado, de quien en sede ministerial supuestamente lo asistió como su defensor particular, por lo tanto como lo consideró el A quo, al sentenciado **no** se le garantizó su derecho fundamental de **defensa adecuada**, si bien es cierto, obra su firma del abogado que lo asistió, así como reconoció su firma al rendir testimonio, lo cierto es que no puede auto incriminarse el imputado, ya que a toda luces deviene que no existió una defensa adecuada, es por lo que se infiere por las máximas de la experiencia que la designación del defensor particular que lo asistió jurídicamente en la fase de averiguación previa, fue posterior a su declaración ministerial, es decir, la declaración ministerial fue firmada con posterioridad al relato realizado por el incoado ministerialmente, ya que como se ha concluido líneas arriba se acredita que el procesado fue objeto de tortura para declarar ministerialmente.

Continuando con el análisis de las constancias que integran la presente causa penal se tiene **la Inspección Ocular y Judicial (Foja 355), realizado en** las celdas de la Policía Judicial del Estado, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo, en la que refirió el sentenciado que estuvo detenido, conjuntamente con su coacusado, dándose fe por parte de la Autoridad Judicial de la existencia y características de dicho lugar, así como el sentenciado reconoció como el lugar donde manifiestan que estuvo detenido, conjuntamente con su coacusado, así como realiza varias observaciones al momento de esa diligencia.

**Diligencia Judicial que correctamente el A quo, le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado**, toda vez que para la realización de dicha diligencia no se requieren conocimientos especiales para percatarse de la existencia y características del lugar observado, el cual únicamente sirve para acreditar la existencia del lugar donde el encausado estuvo detenido.

**Probanzas señaladas que son suficientes para tener por demostrada la tortura como violación a derechos humanos**, por lo tanto las pruebas arriba señaladas cumplen con las formalidades, para demostrar que el encausado fue objeto de malos tratos al momento de rendir su declaración ministerial; concluyéndose por ende, que no es posible otorgar valor probatorio alguno a la citada declaración ministerial, por tratarse de prueba obtenida por medio ilícitos,



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

como lo son los actos violentos que atentan contra la integridad física y por ende contra los derechos fundamentales del citado sentenciado.

Sobre este particular, resulta aplicable, la tesis, numero 1a. CXCII/2009, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 416, de la Novena Época, Materia(s): Penal, Constitucional, con número de registro 165900, que a la letra dice:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.

Así como la diversa tesis numero 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, Materia Constitucional Penal, con número de registro: 2006483, que a la letra dice:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Ahora bien, por cuanto a que de su detención y lo rendido por el acusado en su Declaración Ministerial, **NO serán tomadas en cuenta ya que fueron obtenidos por medio de tortura**, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos, por lo que, como lo estimó el A quo la mencionada declaración ministerial es una **prueba ilícita**, en tal razón como lo argumentó el Juez de la causa es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden

constitucional o el legal). De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden Constitucional.

Asimismo, el Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Lo cual, así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 703/2012, asunto en el que además el Máximo Tribunal definió entre otras cuestiones, **que cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.**

**No es óbice a lo anterior, que el incoado \*\*\*\*\*, al rendir su Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) de fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial por haber sido obtenida mediante tortura, lo cierto es que dicha diligencia preparatoria acepta los hechos que se le imputan, ya que refiere efectivamente el día y hora en que estos ocurrieron, añadiendo que como no tenía dinero se le hizo fácil bajarse de la motocicleta en la que viajaba con su coacusado y pedirle dinero al hoy occiso, el cual al quererse bajar de la camioneta, empezó a forcejear con él, y refiere que sin querer le clavó el cuchillo, no recordando muy bien de donde lo sacó, que al voltear a ver a su coacusado, éste forcejeaba con el acompañante, y el declarante en su desesperación agarró una bolsa negra, diciéndole a su coacusado que ya se fueran, y en el camino a bordo de la motocicleta empezó a pensar si había matado al pasivo, ya que supuestamente nunca fue su intención matarlo o herirlo.**

Declaración del encausado que como acertadamente lo estableció el A quo, se trata de una calificativa divisible **en términos de los numerales 123 y 236, pero asimismo a Juicio de esta Sala revisora, la declaración del acusado también adquiere valor probatorio conforme al numeral 233**, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que el incoado admite primeramente haberle clavado un cuchillo a la víctima, y haberse percatado que su coinculpado se encontraba forcejeando con el ahora agraviado, cuando según se acercaron a pedirle dinero, porque quería seguir tomando; sin embargo en su declaración preparatoria, introduce a su favor ciertas circunstancias con las que pretende justificar su acción ilícita, pues afirma que forcejeo con el agraviado y sin querer le clavó el cuchillo, que nunca fue su intención matarlo o herirlo. Circunstancias alegadas por el encausado que resultan ineficaces para desvirtuar la acusación que pesa en su contra en razón de que no aporta medios de prueba que hagan verosímil esa parte de su dicho, amén de que tampoco se acredita en autos que en algún momento el occiso o el agraviado \*\*\*\*\*, tuvieron en su poder algún objeto u arma para defenderse de la agresión del incoado y su coinculpado cuando supuestamente forcejeaban, y si por el contrario obra en autos la declaración del agraviado \*\*\*\*\*, quien señala la forma en que el incoado sorprendió al occiso con un arma blanca en la ventana del vehículo que iban a descender, mientras el coacusado para evitar que él agraviado se bajara del automotor lo lesionó con una diversa arma en la cabeza y en las manos, asimismo con la declaración del diverso coinculpado, quien estableció que cuando llegaron el activo se le fue encima al conductor para pedirle dinero, en el momento que sacó un cuchillo y comenzó a forcejear con el occiso para quitarle la bolsa donde transportaba dinero, mientras él forcejeaba con el agraviado, por lo tanto el incoado no logró probar en autos sus argumentos defensivos con los que pretende justificar su actuar y demostrar que su proceder era legal, y sí por el contrario existen en autos elementos de prueba que develan el actuar doloso del acusado en participación con su coacusado, en la comisión del hecho ilícito que se le imputa, pues ambos decidieron llevar acabo la conducta aceptando sus consecuencias de los hechos, habiendo un concierto previo de voluntades, pues cada uno de ellos desempeño un papel para privar de la vida al occiso y lesionar al ofendido, ya que se advierte que el sentenciado fue quien obtuvo el dominio directo, pues es quien



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

agredió primero al occiso con el arma blanca, y el otro ayudó a la producción del resultado de lesiones en la persona del ofendido \*\*\*\*\* , luego entonces al existir una participación de labores entre cada uno de los acusados para lograr un fin ilícito, se consolida la participación conjunta de estos en la comisión del delito de homicidio. Por lo tanto que del cúmulo de probanzas que obran en autos, se desvirtúan las circunstancias hechas valer por el sentenciado, y se le otorga valor pleno únicamente a lo que le perjudica, esto es, que sí acepta haber privado de la vida al hoy occiso, cuando le dio una puñalada, que fue la causa que provocó el deceso del pasivo y la participación de su coincepado de haber lesionado al agraviado, por ende, a tal confesión del encausado sólo se da valor probatorio a la parte que le perjudica y no a la que le beneficia.

Confesión que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, habiéndola rendido con pleno conocimiento del hecho imputado, y sin coacción ni violencia física o moral alguna, ya que al declarar dicho acusado, estuvo asistido por su defensor ante la Autoridad Ministerial; a más de que el hecho confesado le resulta propio, porque admite la acción ilícita que se le atribuye, esto es, que privó de la vida al hoy occiso; aunado a que a juicio de esta revisora, no se vislumbra dato o indicio en el sumario, que indique que dicha confesión sea inverosímil.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VI.1o.P. J/43. Página: 1209. Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito cuyo rubro y texto cita:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos.

De igual manera el A quo consideró el **Informe de Investigación**, suscrito por el Agente \*\*\*\*\* (Foja 44 a 52) de fecha **once de Mayo de dos mil ocho**, quien refiere que se entrevistó con diversos testigos, continuando con sus investigaciones se entrevistó con el sujeto activo, quien se condujo en términos similares a su declaración ministerial.

**Informe al cual el Juez de la Instrucción le otorgó valor probatorio en términos del Artículo 254** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aduciendo que es procedente otorgarle valor de testimonio; **criterio que no es compartido por este Tribunal de Apelación**, toda vez que esta probanza no alcanza valor probatorio conforme al numeral 254 del Código Adjetivo de la materia en vigor, toda vez que el hecho de que el referido Agente de la Policía Judicial del Estado, o actual Policía Ministerial, hayan entrevistado al sujeto activo y en dicha entrevista, éste haya admitido su participación en la comisión del delito que se le imputa, lleva a la conclusión de que dichas manifestaciones contiene la confesión en los hechos delictivos que se le atribuye; de ahí que dicho informe de investigación no tenga valor probatorio, ni como indicio, ya que cualquier declaración que emita el inculpado que no sea ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez de la causa y con los requisitos establecidos en el Artículo 20 Constitucional, carece de todo valor probatorio, pues a los elementos policiacos, sea la corporación de que se trate, les está vedado recabar cualquier tipo de confesión, en atención al derecho de no auto incriminación; aunado a que dicho informe únicamente constituye un instrumento para el Representante Social Investigador, y este estaba en aptitud de desahogar esos datos a que se contrae dicho informe, para la debida integración de la

indagatoria, es decir, ordenar citar a las personas para obtener su declaración, así como de requerir la entrega o exhibición de documentos que estuvieren en su poder, así como otro tipo de pruebas como videos, fotografías o cualquier medio tecnológico que pudieran aportar datos sobre los autores materiales del evento delictivo, a su vez desahogar todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos; luego entonces, los datos asentados en dicho informe, no constituye una prueba en sí, sino que es un medio que sirve para obtener pruebas.

Ahora bien, por lo que respecta a la acreditación de la **calificativa prevista en la fracción I, del Artículo 106 del Código Penal para el Estado**, esto es; las calificativas que hacen referencia a que las lesiones se cometa con premeditación, alevosía y ventaja, a Juicio de esta Sala revisora únicamente se acreditan las dos últimas calificativas, las cuales se tienen por acreditadas con las constancias que obran en la presente causa penal, y que fueron debidamente analizadas líneas arriba, por lo que hace a **la desventaja**, se aprecia que ni el sujeto activo ni su coinculpado corrían ningún riesgo de perder la vida, ni muchos menos de ser lesionados por el agraviado \*\*\*\* \* y el occiso, ya que estos últimos no se encontraban armados ni contaba con ningún instrumento con que defenderse, por lo que es evidente que el agraviado y la otra víctima no tuvieron tiempo de poder defenderse o repeler la agresión. Asimismo se acredita que el ataque que recibió el agraviado cuando intento auxiliar al occiso, fue sorprendentemente, es decir no tuvo tiempo de ponerse a salvo del ataque de su agresor, tan es así que para evitar ser lesionado, al bajarse del automotor y ver a su agresor quien le tiraba unos cuchillazos, se hacía de un lado a otro para evitar ser lesionado, a contrario del sujeto activo y su coinculpado que se encontraban armados, **lo que confirma el agraviado \*\*\*\* \*** , quien confirma que el sujeto activo que se le acercó al occiso tenía un cuchillo en su mano, y el diverso que lo lesionó también tenía un arma blanca en su mano, lo que a su vez se acreditó con el dicho del coinculpado \*\*\*\* \* , quien señaló “ que vio un filo tirado y lo agarró de ahí empezó a defenderse porque dicho copiloto lo quería golpear, y no vio que le hizo solo vio que aquél tapó su cara que agarró su cabeza cubriéndose”, percatándose que el sujeto activo sacó el cuchillo o algo así solo vio que estaba forcejeando con el occiso, datos que demuestra que el pasivo se encontraba en desventaja ante a sus agresores.

Encuentra aplicación la tesis aislada penal, registro: 188341, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VI.1o.P.143 P, Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo rubro y texto son:

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”*

**Por ultimo también se acredita la alevosía**, es decir, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando acechanzas, se encuentra debidamente acreditada en autos, con las mismas constancias que han sido debidamente valoradas y relacionadas con las líneas que anteceden, esencialmente con **la declaración** del coacusado \*\*\*\* \* , quien admitió la forma en que se llevó a cabo la conducta ilícita en participación con el sujeto activo, quienes al estar dando vuelta se percataron de una camioneta y el sujeto activo se acercó para pedirles dinero porque querían seguir tomando, en ese momento mientras el comenzó a forcejear con el agraviado tomo del suelo un filo, siendo de esta manera como el sujeto activo sorprendió al occiso dentro del automotor, donde lo lesionó en el pecho con un arma blanca, para obtener la bolsa con el dinero y su coinculpado lesiono al agraviado cuando se bajó del automotor a



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

auxiliar al occiso, lo que se concatena con la declaración del **agraviado** \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien señaló "Que al momento que le quitó el seguro a su puerta,  
para abrir la misma, empujando con su antebrazo derecho para salir, de reojo,  
logró ver una mano con un cuchillo, que entraba por la portezuela, que  
inmediatamente sintió un piquete de algo punzante en su cabeza del lado  
izquierdo, fue en esos momentos que al tratar de impedir la entrada de esa mano,  
fue ese momento, que su agresor lo lastimó en su cabeza del lado izquierdo, y fue  
quizá la fuerza de la mano de su agresor lo que le ocasiona que a su vez se  
lastime el dedo medio de la mano izquierda,

Asimismo por lo que se refiere a la premeditación, a contrario a lo  
argumentado por el A quo, esta Alzada estima que no se tiene por acreditado, toda  
vez que no existe en autos prueba alguna que señale que el sujeto activo y el  
coinculpado hayan reflexionado sobre la comisión del ilícito que iban cometer,  
pues del dicho del coinculpado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, se advierte que se  
encontraban dando vuelta a bordo de una motocicleta, cuando se percataron de  
una camioneta, y como querían seguir tomando, el sujeto activo se acercó para  
pedir dinero, pero sacó un cuchillo y comenzó a forcejear con el conductor,  
mientras el comenzó a forcejear con el copiloto, entonces tomó un filo del suelo, no  
recordando donde lo lesionó solo vio que se agarró la cara, lo que se concatena  
con la declaración preparatoria del sujeto activo, quien admite que como no tenía  
dinero se le hizo fácil bajarse de la motocicleta en la que viajaba con su coacusado  
y pedirle dinero al hoy occiso, el cual al quererse bajar de la camioneta, empezó a  
forcejear con él, y refiere que sin querer le clavó el cuchillo, no recordando muy  
bien de donde lo sacó, mientras su coinculpado forcejeaba con el otro agraviado,  
luego entonces con lo anterior no se advierte que el sujeto activo y su coinculpado  
hayan reflexionado de la conducta que pretendían cometer, o que se hayan puesto  
de acuerdo previamente, si no que al encontrarse en el momento en la calle con la  
camioneta donde se encontraba el occiso y el agraviado decidieron robar para  
seguir tomando, pero terminaron lesionando a la víctima y al agraviado.

No pasa desapercibido que el A quo, también haya tomado en cuenta para  
acreditar el cuerpo de delito de **LESIONES**, el **Dictamen de Encuadre de Arma y  
Fotografía (Foja 186 y 187)**, con numero de control 193, de fecha diez de Mayo  
del dos mil ocho, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Perito en la  
Materia, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces  
Procuraduría General de Justicia del Estado, **el Dictamen de Fotografía (Foja 191  
a 193), con número de oficio de control 193, de fecha diez de mayo del dos  
mil ocho, mediante el cual el mismo perito \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** adscrito a  
la Procuraduría de Justicia del Estado, rindió su peritaje de fotografía del predio  
ubicado en la manzana \*\*\*\*\* calle \*\*\*\*\* \*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
avenida casa número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lugar en donde se encontró un  
arma blanca.

**El Peritaje de Criminalística y Fotografía (Foja 188 y 190)** de fecha once  
Mayo de dos mil ocho, rendido por el mismo perito E\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
Perito Criminalista y Fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona  
Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; en el cual rinde  
su peritaje de los hechos **y concluyó:** "1.- El arma encontrada si se relaciona con  
la herida que presenta el occiso; 2.- Esta corresponde al ancho de la hoja de metal  
con el diámetro de la herida; 3.- La fuerza que presenta la hoja metal por su grosor  
si es factible que en la acción haya cortado el hueso externo; 4.- la entrada del  
arma al cuerpo del occiso fue de arriba hacia abajo.

**Tampoco pasa desapercibido que el A quo** haya tomado en  
consideración la **Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objeto (Foja 26)**,  
realizado el día nueve de Mayo del dos mil ocho, por el Agente del Ministerio  
Público del Fuero Común, en la cual recibió una llamada telefónica por parte de la  
Policía Municipal de que propietarios del inmueble ubicado en la casa numero mil  
quinientos catorce de la manzana \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* \*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* avenida de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reportaron un hallazgo de un cuchillo  
con manchas al parecer de sangre, así como dos cascos, mismo que la autoridad

ministerial se constituyó a dicho predio y da fe de los objetos encontrados, tal y como lo describe.

**Dictámenes y diligencia que se aprecia que ya fueron valoradas líneas arriba para el ilícito en estudio de homicidio**, siendo que dichos dictámenes van encaminados al arma homicida con el que se privó de la vida al occiso Roberto Marchan Salgado, por lo tanto, estas no son útiles para el estudio del ilícito de lesiones.

De igual manera no pasa desapercibido a lo anterior, que el Juez de la Instancia haya tomado en consideración el contenido del **Dictamen de Fotografía (Foja 194 a 199)**, con número de oficio de control 194, de fecha diez de Mayo del dos mil ocho, mediante el cual el mismo perito \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Perito Criminalista y Fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su peritaje de fotografía de lo encontrado en la vía pública ubicada en la manzana \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\* \*\* entre \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* avenida de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, siendo que en el basurero cerca de un poste de la Comisión Federal de Electricidad, se apreció una bolsa de polietileno de color negro en donde al parecer en su interior se encontraban varios paquetes con papeles y dinero, por lo que se procedió a efectuar el aseguramiento y fijar fotográficamente cada uno, cada uno de las bolsas, carpetas o sobres que con tenía en su interior la bolsa de color negro fueron fotografiados, embalados y entregados al agente del ministerio público para su resguardo, añadiendo que la bolsa negra se encontraba rota, así como varios sobres que con tenía en su interior y que se muestran en impresiones fotográficas. Por la forma en que se encontraron los objetos se demuestra en las fotografías estos no estaban preservados para la búsqueda de huellas dactilares latentes. Los objetos asegurados lo consideran como parte de la averiguación previa en rubro y que de una y otra manera se relacionan con el homicidio.

**Dictamen de Fotografía**, que fue ratificado ante el Juez de la causa (Foja 2178) en fecha dieciocho de Febrero de dos mil veinte.

Así también el **Dictamen de Identificación Vehicular (Foja 184 y 185)**, de fecha doce de Mayo del dos mil ocho, mediante el cual el perito \*\*\* \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual rinde su peritaje de la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\* sin placas de circulación.

**Dictamen que fue debidamente ratificado ante el Juez Natural (Foja 2180)** en fecha ocho de Febrero de dos mil veinte.

**Dictámenes que el Juez de la causa correctamente les otorgó valor de acuerdo a lo establecido por el numeral 164, con relación al Artículo 247 del Código Adjetivo de la materia en vigor**, toda vez que fueron rendidos por perito en la materia, el cual empleó conocimientos propios de su ciencia, en los que expuso los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión, y que sirve con ilustrar mediante tomas fotográficas los objetos encontrados en la vía pública, así como de la motocicleta asegurada y que se encuentran relacionados con la presente averiguación previa.

Asimismo **la Inspección Ocular y Fe Ministerial del Lugar de los Hechos (Foja 33)**, realizado el día nueve de Mayo del dos mil ocho, por el Órgano Investigador, en la cual fue informado, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, que al estar realizando diligencias de investigación y al entrevistas a diferentes personas de la colonia, una persona del sexo femenino, les informó que vio una bolsa de plástico de color negro tirada dentro de la basura que se encuentra alrededor de un poste de luz de madera, por lo que acudieron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\* \*\* entre las avenidas \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en donde dio fe de tener a la vista un poste de luz de madera, que al parecer es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se encuentra en el arroyo de la calle \*\*\*\* \*\* casi a media calle, pudiendo observa a simple vista, que dicho poste es utilizado como depósito de basura, por los vecinos de la colonia, por lo que al realizar la inspección ocular de ese lugar se encontró entre la basura, una bolsa de polietileno de color negro, mismo que al parecer contenía en su interior, documentación contable, así como dinero en efectivo.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

**Derivado de la anterior diligencia, el Órgano Investigador realizó una diversa Fe Ministerial de Objetos (Foja 34 a 37),** en fecha nueve de Mayo de dos mil ocho, en donde fio de tener a la vista una bolsa de plástico, con diversos objetos que fueron recuperados mismo que se describen en la propia diligencia y que por obvias repeticiones innecesarias se tienen como a si a la letra se insertaran.

También obra en sumario, la diversa **Fe Ministerial de Objeto (Foja 53)**, de fecha once de Mayo del dos mil ocho, mismo objeto que fue puesto a disposición por el Agente de la Policía Judicial Manuel Alejandro Díaz Caamal, por lo que se dio fe de tener a la vista en las instalaciones de la Décima Agencia del Ministerio Público el objeto siguiente: "Una Motocicleta de la marca \*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\* sin placas de circulación con montura de color \*\*\*\* con asiento de color \*\*\*\* y con figuras de llamas, con los puntos de color plateado en la parte de frente se aprecia una figura de \*\*\*\* sin calcomanía, marcado con residuos de pegamento, el cual se aprecia abolladura de mofle, doblado el posapie delantero lado derecho, fricción y roto la manija lado derecho, misma motocicleta que se encuentra en regular estado".

**Diligencias Ministeriales que acertadamente el A quo le concedió valor pleno de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado,** por constituir una prueba directa, en la que la autoridad actuante no requiere de conocimientos técnicos ni científicos, sino que basta con tenerlos a la vista para describirlos, y que sirven para acreditar primeramente el hallazgo de los documentos contables y dinero, y del aseguramiento de una motocicleta que por sus características coincide con la circulaba el sujeto activo y su acompañante el día de los hechos, y se acredita con el dicho del diverso agraviado \*\*\*\*, quien describe las características de la motocicleta en la iban a bordo los sujetos activos que lo lesionaron y privaron de la vida a su acompañante.

**No es obstáculo a lo anterior, que el Defensor Particular, en las diversas diligencias de ratificación de dictámenes haya manifestado que al momento de resolver, no se le otorgue valor probatorio a los dictámenes,** ya que fue producto de una prueba ilícita, misma que fue excluida en el Amparo Directo \*\*\*\*, por encontrarse violatorio a derechos humanos y al debido proceso aunado a lo anterior, objeta los dictamen antes mencionados.

**Agravios del defensor particular que resultan infundados, ya que contrario a lo argumentado por el Defensor,** de autos se advierte que en la sentencia emitida en el Juicio de amparo directo \*\*\*\*, emitido por el Primer Tribunal Colegiado, no se ordenó excluir del acervo probatorio, las periciales antes señaladas, por ser violatoria de derechos humanos, ya que la resolución de amparo referida, lo que ordenó fue realizar la ratificación de los dictámenes a fin de restituir el debido proceso que fue trasgredido y darle oportunidad a las partes de combatir tales dictámenes. Ratificaciones que fueron realizadas por el A quo, cumpliendo con lo ordenado en la ejecutoria de amparo. A más de lo anterior, se advierte que los dictámenes que se ordenaron ratificar no derivaron ni del informe de investigación, ni de la confesión del sujeto activo. Por lo tanto, no existe motivo por el cual dichos dictámenes deban ser excluidos del acervo probatorio, por lo tanto los argumentos de la defensa resultan improcedentes por lo antes manifestado. **Ahora bien, si bien la defensa también objeta dichos dictámenes periciales,** también lo es, que no ofrece prueba alguna para acreditar su objeción, es fundamental en el derecho que toda objeción no basta únicamente con realizar la objeción, sino que la tiene que sustentar con argumentos lógicos jurídicos y con pruebas idóneas de convicción si fueran necesarias, y en el caso que nos ocupa, tales objeciones resultan improcedentes por lo antes manifestado.

De igual manera el Juez tomó en consideración en este apartado los **Careos Constitucionales y procesales** entre el denunciante \*\*\*\* con el coacusado **Jose Fernando Serrano Lara,** diligencia de la que se advierte como el denunciante sostiene la imputación en contra del coacusado, de nueva cuenta vuelve a describir la forma en que el coacusado lo ataco, que su primera reacción fue la de inclinarse hacia la derecha, sin embargo el coacusado





PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

visible, por lo que es obvio el actuar doloso del sujeto activo y su acompañante, pues de acuerdo con el orden jurídico penal, obra dolosamente quien tiene el conocimiento de que está realizando una conducta prohibida (aspecto cognitivo) y quiere seguir adelante con ella (aspecto volitivo), queriendo el resultado que ésta pueda producir, concurriendo además con dicha conducta ilícita, las agravantes o calificativas de alevosía y ventaja, toda vez que de constancias se deriva que el agraviado en ningún momento realizó conducta alguna que justificara la agresión del sujeto activo y su acompañante, es decir en ningún momento realizó acción alguna que pusiera en peligro la vida o la integridad de los agresores, siendo que con lo anterior el coimputado brindó apoyo al sujeto activo, puesto que al inhabilitar al agraviado, este ya no pudo acudir a prestar auxilio al occiso como era su intención, todo lo anterior sin que el sujeto activo y su coacusado corrieran peligro alguno, o sin que se viera en riesgo su vida o su integridad física, y con la ventaja que da los cuchillos que portaban cada uno de los sujetos; consecuentemente resulta indudable que con la conducta desplegada por el sujeto activo conjuntamente con otro sujeto, se actualiza la hipótesis normativa establecida en los Artículos 98 y 100 fracción I, 103, 106 Fracción I, párrafos segundo y tercero, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo vigente en la época de los hechos; y que prevén el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio del ciudadano \*\*\*\* \*; conducta que, desde luego, resulta típica, antijurídica.-

- - **-VII.-** Ahora bien, en cuanto a la **Plena Responsabilidad Penal** del acusado \*\*\*\* \* , por la cual la Representación Social del Fuero Común, le imputa en orden a la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, el primero previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafos, segundo, y tercero, 14 párrafo segundo y 16 fracción II y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* el **segundo ilícito previsto** y sancionado en los Artículos 98 y 100 fracción I, 103, 106 Fracción I, párrafos, segundo y tercero, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo vigente en la época de los hechos, cometido en agravio del ciudadano \*\*\*\* \* .

Tal como acertadamente lo sostuvo el A quo se tiene por acreditada con las diversas constancias que conforman el presente sumario, y acorde a lo establecido en la Fracción II del numeral 16 del Ordenamiento Punitivo de la Materia, pues el Juez instructor realizó una racional justipreciación de los datos de prueba en que fundó su sentencia, lo que le permitió valorar estos medios de convicción de conformidad a las reglas procesales contenidas en el Capítulo Sexto, Sección Décima del Código Adjetivo de la Materia en vigor; las cuales son contundentes para demostrar que \*\*\*\* \* es la persona que actuando conjuntamente con otra persona, realizó una conducta dolosa, al querer y aceptar el resultado prohibido por la ley, pues el lazo de unión entre los delincuentes en su actitud externa, el propósito y consentimiento de cada uno de ellos para la comisión de los delitos en comento, fija la existencia de la coparticipación delictiva que se le atribuye, lo anterior es así, ya que privo de la vida a la víctima al lesionarlo con arma blanca y consintió la conducta realizada por su acompañante de lesionar al agraviado \*\*\*\*\* , hechos sucedidos el nueve de Mayo del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la mañana.

Lo anterior, se acredita principalmente **con la Declaración Preparatoria del acusado \*\*\*\*\*** , (Foja 339 a 341) de fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial por haber sido obtenida mediante tortura, **lo cierto es que dicha diligencia preparatoria acepta los hechos que se le imputan**, ya que refiere efectivamente el día y hora en que estos ocurrieron, añadiendo que como no tenía dinero se le hizo fácil bajarse de la motocicleta en la que viajaba con su coacusado y pedirle dinero al hoy occiso, el cual al quererse bajar de la camioneta, empezó a forcejear con él, y refiere que sin querer le clavó el cuchillo, no recordando muy bien de donde lo sacó, que al voltear a ver a su coacusado, éste forcejeaba con el acompañante, y

el declarante en su desesperación agarró una bolsa negra, diciéndole a su coacusado que ya se fueran, y en el camino a bordo de la motocicleta empezó a pensar si había matado al pasivo, ya que supuestamente nunca fue su intención matarlo o herirlo.

Declaración del acusado que como acertadamente lo estableció el A quo, se trata de una calificativa divisible **en términos de los numerales 123 y 236, pero asimismo a Juicio de esta Sala revisora, la declaración del acusado también adquiere valor probatorio conforme al numeral 233**, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que el acusado admite primeramente haberle clavado un cuchillo a la víctima \*\*\*\*\* , cuando según se acercó a pedirle dinero, porque quería seguir tomando, mientras su coacusado forcejeaba con el agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Sin embargo el acusado en su declaración preparatoria, introduce a su favor ciertas circunstancias con las que pretende justificar su acción ilícita, pues afirma que forcejeo con el agraviado y sin querer le clavó el cuchillo, que nunca fue su intención matarlo o herirlo. Circunstancias alegadas por el acusado que resultan ineficaces para desvirtuar la acusación que pesa en su contra en razón de que no aporta medios de prueba que hagan verosímil esa parte de su dicho, amén de que tampoco se acredita en autos que en algún momento el occiso haya forcejeado con el acusado o que este tuviera en su poder algún objeto u arma para defenderse, y si por el contrario obra en autos la declaración del agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien señala la forma en que el acusado sorprendió al occiso con un arma blanca en la ventana del vehículo cuando este iba a descender del mismo, mientras el otro coacusado para evitar que se bajara del automotor lo lesionó con una diversa arma en la cabeza y en las manos, asimismo se robustece lo anterior, con la declaración del diverso coacusado, quien estableció que cuando llegaron el acusado se le fue encima al conductor para pedirle dinero, en el momento que aquel sacó un cuchillo y comenzó a forcejear con el occiso para quitarle la bolsa donde transportaba dinero, mientras él forcejeaba con el agraviado \*\*\*\*\* , por lo tanto el acusado no logró probar en autos sus argumentos defensivos con los que pretende justificar su actuar y demostrar que su proceder era legal, y sí por el contrario existen en autos elementos de prueba que develan el actuar doloso del sentenciado, en la comisión del hecho ilícito que se le imputa. Por lo tanto que del cúmulo de probanzas que obran en autos, se desvirtúan las circunstancias hechas valer por el sentenciado, y se le otorga valor pleno únicamente a lo que le perjudica, esto es, que sí acepta haber privado de la vida al hoy occiso, cuando le dio una puñalada, que fue la causa que provocó el deceso del pasivo y la participación de su coinculpado de haber lesionado al agraviado acto ilícito que consintió previamente, por ende, a tal confesión del sentenciado sólo se da valor probatorio a la parte que le perjudica y no a la que le beneficia.

Confesión que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, habiéndola rendido con pleno conocimiento del hecho imputado, y sin coacción ni violencia física o moral alguna, ya que al declarar dicho acusado, estuvo asistido por su defensor ante la Autoridad Ministerial; a más de que el hecho confesado le resulta propio, porque admite la acción ilícita que se le atribuye, esto es, que privó de la vida al hoy occiso; aunado a que a juicio de esta revisora, no se vislumbra dato o indicio en el sumario, que indique que dicha confesión sea inverosímil.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VI.1o.P. J/43. Página: 1209. Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito cuyo rubro y texto cita:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos.”

**Asimismo para acreditar la responsabilidad penal del acusado, el A quo tomo en consideración la Declaración Ministerial del coacusado \*\*\*\***

\*\*\*\*\* (Foja 75 a 79) de fecha once de Mayo de dos mil ocho, cuyo dicho se toma en el presente caso a manera de declaración testimonial, quien en relación a los hechos manifestó: Que siendo aproximadamente las once horas de la noche, del día ocho de Mayo del año dos mil ocho, arribó al bar denominado \*\*\*\*\* ubicado en la carretera industrial por la coca cola, cuando recibió un mensaje a su celular, enviado por el sujeto activo, quien le decía que iba a pasar por el a su domicilio, por lo que le contestó que no se encontraba en su domicilio; que se retiró de ese lugar a las cero horas con treinta minutos de la madrugada, que estando en su domicilio, tomo la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, que a la una de la madrugada, recibió una llamada a su teléfono celular sujeto activo, quien le indico que lo vería en el bar \*\*\* \*\*\*\*\* para tomar dos, que fueron a dejar la motocicleta del coinculpado para andar en la motocicleta del sujeto activo, de la **marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\*** que se dirigieron **al bar conocido como “\*\* \*\*\*\*\*** siendo aproximadamente las dos de la madrugada del mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho, permaneciendo por espacio de tres horas con cuarenta y cinco minutos, para retirarse posteriormente, que se dirigieron a un domicilio del cual no sabe exactamente la dirección, que al llegar el sujeto activo le dijo **que iban a hacer un bisne**, que le dijo que él se echaba al ruco y que al coinculpado le dijo que él se echara al otro, que él sabía que se refería al occiso, es decir el señor de la camioneta de palmeras, porque esto ya se lo había comentado el días antes, que una vez que le dijo lo anterior le dio al coacusado un cuchillo pequeño, de mango de plástico color negro, el cual saco debajo del asiento de su motocicleta, pudiendo ver que \*\*\*\*\* , tenía **otro cuchillo más grande de mango de plástico color blanco**, tipo cebollero, del cual no recuerda de donde lo saco, que se quedó parado cerca de la motocicleta, que el sujeto activo se dirigió detrás de un volquete, con el cuchillo cebollero en la mano, que en dicho lugar se escondió; que a los dos a tres minutos, llego una camioneta de color blanca, esperando que se iba a bajar el hoy occiso de dicha camioneta, fue cuando vio que el sujeto activo se acercó hacia el conductor, que no se percató donde lo clavo, que en ese momento el copiloto, quien era de complexión delgada, se bajó de dicha camioneta y se aproximó hacia el declarante gritándole palabras, de las que no recuerda, agregado el declarante que a ese es a quien se iba a echar, pero no pudo, que se quedó parado en la banqueta cerca de la moto, pero cuando vio que el copiloto se iba encima del él, refiere que fue que reaccionó, que le tiro con el cuchillo que tenía en la mano derecha, y fue así que vio que se agarró con las dos manos la cabeza y parte de la cara, no viendo en que parte de la cabeza lo lesiono, que se asustó, que no sabe si lo rayo o lo clavo, pero que esto lo hizo con el cuchillo que pequeño que \*\*\*\*\* le había dado momentos antes, de ahí fue que el sujeto activo se retiró de la camioneta ya que le había quitado una bolsa de color negra, al hoy occiso, que el sujeto activo le grito para que ya se fueran, que le dijo **“ya tengo el dinero”**, que al escuchar esto encendió la motocicleta, teniendo el cuchillo que utilizó en sus manos, que era él quien manejaba dicha motocicleta y que el sujeto activo iba como su acompañante, quien tenía en su poder una bolsa de color negra, que el sujeto activo le indico que lo llevara a su domicilio, ubicado en la ciento cinco con calle tres y primera de la Colonia \*\*\* \*\*\*\*\* , que en el camino se asomó una camioneta de color \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* o tipo \*\*\*\*\* con los cristales polarizados, y defensas de metal, camioneta que los persiguió, ya que los quería chocar, que estuvieron dando varias vueltas, por lo que aprovecho para tirar el cuchillo, que iban a entrar en los andadores de un parque del cual no sabe de qué colonia, cuando por la desesperación de que aun los siguiera dicha camioneta, fue que

perdió el control de la motocicleta y derrapo, por lo que cayeron al suelo, que el sujeto activo se levantó y corrió, es decir se dio a la fuga, mientras él se quedó tirado en el suelo, ya que tenía encima la motocicleta, para posteriormente como pudo logro zafarse y darse a la fuga, que se metió a un domicilio entrando por un pasillo y pasando a un monte, que pudo ver que el sujeto activo estaba saltando de barda a barda, que se quitó su camisa de color negra, y se quitó una cadena de plata con un dije en forma de cristo, que también se quitó sus anillos de plata, y una pulsera de eslabones tipo cadena de plata, que en ese lugar encontró una bolsa de plástico transparente donde guardo sus pertenencias, que después salió corriendo hacia la gasolinera que se encuentra por el caracol, que en el trayecto tiro su camisa de color negra, que al llegar por la gasolinera agarro un taxi, por lo que llegó a su casa aproximadamente a las seis horas o seis horas con veinte minutos de la mañana, que como a las dos de la tarde de ese mismo día nueve de Mayo del año dos mil ocho recibió una llamada del sujeto activo, quien le dijo que había matado al ruco, se refería al hoy occiso, y que no lo habían agarrado, que estaba fondeado, es decir se encontraba escondido, que se enteró en la televisión de que efectivamente el conductor de dicha camioneta había muerto, que ya no supo más del sujeto activo, hasta el día once de Mayo del año dos mil ocho, a las once horas con cuarenta minutos, cuando este se comunicó nuevamente, para decirle que a él no lo habían agarrado y que aún se encontraba escondido y agregó que una semana antes de los hechos, platico con el sujeto activo en el bar denominado \*\*\* \*\*\*\*\* y que este le dijo que tenía planeado robar ya que el hoy occiso, salía de una oficina en el centro por el hotel \*\*\*\*\*, que ya sabía la hora a la que este señor iba a buscar el dinero en una camioneta de palmeras a donde llevaba ese dinero, que según ese señor iba solo, por lo que este lo invito, que el sujeto activo le dijo que le iba a dar la mitad del dinero que se robara, también dijo que esto ya lo iba a hacer desde antes pero no le dijo porque no lo había hecho aún. Así mismo **al tener a la vista un objeto punzocortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros con cache, con mango o empuñadura al parecer de plástico**, con residuo de color rojo al parecer residuo hemático seco (cuchillo tipo cebollero el cual en uno de los costados describe tramontina stanin free high carbón, **manifestó que lo reconoce plenamente como** el mismo que tenía en **su poder el sujeto activo** y es el mismo que utilizó para clavar al hoy occiso, reconociendo además la motocicleta de la marca \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* a sin placas de circulación, como la misma que manejaba el sujeto activo, que reconoce la bolsa de color negra, ya que en ningún momento vio el interior de esta bolsa e ignora el contenido que esta tenía, asimismo manifiesto que lesionó al copiloto.

**Declaración del coincepado que el A quo erróneamente valoró como indicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 254 del ordenamiento legal antes invocado**, criterio que no comparte esta Sala, toda vez que el coincepado al momento de rendir su declaración preparatoria en sede Judicial en fecha quince de Mayo de dos mil ocho, manifestó no ratificar su declaración ministerial, alegando tortura, misma tortura que reiteró al Ampliar su Declaración, ante la Autoridad Judicial (Foja 351) en fecha diecisiete de Mayo de dos mil ocho, en la que refirió que las primeras declaraciones que se tomaron en la judicial fueron forzadas porque lo estuvieron golpeando con bolsas en la cabeza y que estaban amenazando a su familia y en una de esas se desmayó y ya no aguantó la respiración, y que lo siguieron golpeando y lo obligaron a decir cosas que no son ciertas, por lo tanto esta Sala estima que ante la manifestación de tortura no darle ningún valor probatorio a dicha declaración inicial.

Ahora bien, el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al momento de rendir su **Declaración Preparatoria (Foja 339 a 341) en fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho, si bien es cierto no ratificó su declaración ministerial**, alegando tortura, sin embargo, no hay que pasar desapercibido que el acusado en su declaración preparatoria debidamente asistido de su defensor de oficio, previamente enterado de los hechos añadió que efectivamente el día y hora de los hechos él y el sujeto activo vieron la camioneta donde se encontraba el hoy occiso, después el sujeto activo se bajó de la motocicleta para pedirle dinero a dicho pasivo porque quería



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

seguir tomando y empezó a forcejear con él y el declarante no vio en qué momento el sujeto activo sacó el cuchillo o algo así solo vio que estaba forcejeando, de ahí el copiloto se bajó y se fue sobre el propio declarante, y vio un filo tirado y lo agarró de ahí empezó a defenderse porque dicho copiloto lo quería golpear, y no vio que le hizo solo vio que aquél tapó su cara que agarró su cabeza cubriéndose, de ahí el sujeto activo salió con un bolsa negra subió a la moto y se retiraron de ese lugar, en esa diligencia se realizaron diversos cuestionamientos entre los que dijera a que distancia se encontraba donde él se encontraba forcejeando con el copiloto, se encontraba forcejeando \*\*\*\* con la otra persona, lo que dijo que del otro lado de la camioneta, ya que la camioneta se encontraba en medio de ellos.

**Por lo tanto dicha declaración preparatoria para este Ad quem, adquiere valor de indicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 254 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que de su dicho se aprecia diversos datos para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, así como la autoría y participación de este, toda vez que el ateste fue la persona que en conjunto con el acusado decidieron llevar a cabo un robo, cuando vieron circulando la camioneta en la que iba a bordo el occiso \*\*\*\*\* y el agraviado \*\*\*\*\*, motivo por el cual el acusado se acercó de lado del conductor (occiso) con cuchillo en mano para pedirle dinero, mientras el coacusado se le fue encima al agraviado \*\*\*\*\* con un arma, que encontró en el suelo, por lo que el agraviado al intentar ayudar al occiso, el coacusado lo agredió en la cabeza con el arma blanca y en la mano, siendo el motivo por el cual el agraviado comenzó a sangrar de la cabeza, luego entonces el dicho del coacusado aporta datos sobre la forma en que se ejecutó el homicidio de la víctima \*\*\*\*\* , y la lesión del agraviado \*\*\*\*\***

No pasa desapercibido para esta Revisora que el A quo fue omiso en tomar en consideración **la Declaración del agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (Foja 61 a 64) de fecha once de Mayo del dos mil ocho, quien en relación a los hechos manifestó que** hace aproximadamente once años que labora como almacenista, en la empresa \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* misma que se encuentra ubicada en la cuarenta avenida con calles ocho y diez, debido a que esa empresa, maneja bastante dinero, como apoyo tomaba al hoy occiso, quien era su chofer y de la absoluta confianza, todos los días, este pasaba a su domicilio y se iban a recoger dinero y documentación, que el día nueve de Mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, el occiso paso por el agraviado, que después de realizar una diligencia se dirigieron a la \*\*\*\*\* avenida entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, llegando aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la mañana, que en el momento que llegaron a ese lugar, mientras se estacionaba el occiso en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta avenida, que al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue que escuchó un quejido, que decía "hay, hay", que en esos momentos solo alcanzó a ver una mano con un cuchillo, esto fuera del vehículo, que el occiso nunca bajó del vehículo, únicamente se había puesto en la posición para descender del vehículo, por inercia inmediatamente desde el asiento del copiloto donde se encontraba, se puso el agraviado en posición de patear la portezuela donde el occiso, se encontraba, que en esos momentos se dio cuenta que no le permiten salir al occiso, fue entonces que procedió a quitarle el seguro a su puerta para querer salir del vehículo, que no pensó de que se trataba de algún asalto, además de que por la hora de la madrugada, estaba semi oscuro, que al momento que le quitó el seguro a su puerta, para abrir la misma, empujando con su antebrazo derecho para salir, de reojo, logro ver una mano con un cuchillo, que entraba por la portezuela, que inmediatamente sintió un piquete de algo punzante en su cabeza del lado izquierdo, fue en esos momentos que al tratar de impedir la entrada de esa mano, fue ese momento, que su agresor lo lastimo en su cabeza del lado izquierdo, y fue quizá la fuerza de la mano de su agresor lo que le ocasiona que se lastime el dedo medio de la mano izquierda, fue entonces, que debido a que ya se encontraba en posición de salir, con sus dos pies, empujo la portezuela saliendo rápidamente del vehículo, pensando únicamente en auxiliar al occiso y fue entonces que bordeó la camioneta por la parte frontal, que en esos momentos es seguido por su agresor, que fue

entonces que decidió enfrentarlo, preguntándole a gritos, tratando de llamar la atención de alguien, diciéndole “que te pasa”, “cuál es el problema”, “yo no te conozco”, es dinero, o es personal, yo no te conozco”, agrega el agraviado que para ese entonces ya estaba sangrando, que la sangre le cubría parte de la cara, sin embargo logro ver en parte a su agresor, quien era delgado, y vestía, una playera blanca de cuello, y quien tenía puesto encima una camisa azul, el cual tenía bastantes collares al parecer de plata colgados de su cuello, con poco bigote, mismo que tenía en su cabeza, una gorra con una visera al parecer blanca, y encima de esa gorra, un casco de azul fuerte, media aproximadamente uno sesenta y tres de estatura, que al momento que se enfrentaba con su agresor, este le lanzó un cuchillo grande hacia su persona, tratando de clavárselo con el mismo, que el agraviado brincaba y se movía de un lado a otro, y se defendía de su agresor, que llego hasta la calle ocho, pero su agresor nunca dijo palabra alguna, que le gritaba al hoy occiso diciéndole en repetidas veces \*\*\*\*\* esto en un lapso de aproximadamente veinte minutos, fue hasta que el segundo agresor del cual nunca pudo ver qué fue lo que hizo en ese lapso, ni que hacía, ya que refiere el agraviado que únicamente se defendía, es cuando el segundo agresor grito “vámonos”, “ya tengo lo que buscábamos”, deja al chavo, inmediatamente su agresor se dio la vuelta y corre y es cuando el agraviado se dio cuenta de lo que hizo, que percibe una moto de color \*\*\*\*\* sin asegurarlo, ya que su visibilidad era poca por la sangre que le fluía, y que le cubría el ojo izquierdo, pero la montura al parecer tenía unos dibujos blancos en forma de juegos, \*\*\*\*\* que su agresor se subió y manejó y segundo agresor se subió a la misma motocicleta, y se fueron de ese lugar hacia el sur, que el segundo agresor sostenía en sus manos la bolsa negra que pertenece a la empresa, por lo que inmediatamente buscó ayuda, empezando a sacudir al hoy occiso, agarrándolo del pie, pero este no le respondió, inmediatamente se dirigió hacia la bodega, y empezó a realizar llamadas desde un teléfono de la empresa, primeramente a la empresa \*\*\*\*\* , donde hay un velador que está pendiente, a quien le explicó lo ocurrido, inmediatamente llamó a su domicilio, que después marcó a la casa del hoy occiso, explicando lo ocurrido, después de que terminó de realizar esas llamadas, a la salida se encontró a un compañero de trabajo que iba llegando a la empresa, por lo que le dijo lo ocurrido, fue entonces que empezaron a llegar policías y personas, por lo que posteriormente fue trasladado para su atención médica.

Asimismo con la **Ampliación de su Declaración (Foja 1318), de fecha veintiocho de Agosto de dos mil ocho**, quien en relación a los cuestionamientos que le fueron formulados manifestó que solo conocía de vista al sujeto activo, ya que este trabajaba en un hotel al que llevaban mercancía, el declarante al momento de bajar del automóvil se le olvidó donde está su agresor y caminó alrededor de la camioneta para tratar de auxiliar al hoy occiso, pero su agresor lo estaba siguiendo con un cuchillo es por tal motivo que se detiene y se le enfrenta, avanzando como ocho o diez metros.

**Declaración de la que si bien se advierte** aparta diversos datos que robustece la imputación que obra en contra del sentenciado, sin embargo, al no haberla tomado en cuenta el A quo en este apartado, esta Alzada se encuentra impedida para pronunciarse sobre ella.

Asimismo el Juez de la causa tomó en consideración en este apartado los **Careos Constitucionales y Procesales entre el denunciante \*\*\*\*\* con el acusado \*\*\*\*\* (Foja 1346) de fecha dos de Septiembre de dos mil ocho**, diligencia de la que no se advirtió contradicción alguna y en la que el acusado no quiso preguntar al agraviado, **careo que de manera correcta el A quo, estimo no concederle valor alguno, en virtud de que la diligencia de careos**, es para efectos para esclarecer las imputaciones y contradicciones que existieran en las respectivas declaración, de donde se advierte una negativa por parte del sentenciado, por lo tanto no cumple con la finalidad de la prueba para la que fue ofrecida, sin embargo, lo anterior, no es obstáculo para no acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, toda vez que obran en el sumario diversas probanzas que acreditan la participación del enjuiciado en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, como lo es el



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

dicho del propio sentenciado quien ante la Autoridad Judicial admite que le clavó el cuchillo al occiso cuando se acercó a pedirle dinero, mientras su coacusado forcejeaba con el agraviado \*\*\*\* \* versión que corrobora su coacusado en su diligencia de declaración preparatoria quien refiere que se percató cuando el acusado se le acercó a la víctima con un cuchillo en mano, mientras él forcejeaba con el agraviado con un filo que encontró en el suelo lesionándolo en la cara, datos que establecen la responsabilidad penal del acusado de mérito.

También el A quo, consideró los **Careos Constitucionales y procesales** entre el denunciante \*\*\*\* \* con el coacusado \*\*\*\* \* , diligencia de la que se advierte como el denunciante sostiene la imputación en contra del coacusado, de nueva cuenta vuelve a describir la forma en que el coacusado lo ataco, que su primera reacción fue la de inclinarse hacia la derecha, sin embargo el coacusado logro ingresar uno de sus brazos en el cual tenía un cuchillo, lo que le prodigo una herida en la cabeza, mientras el coacusado niega los hechos y argumenta que fue el denunciante, quien se dirigió al coacusado para agredirlo, a lo que el denunciante sostiene de nueve cuenta que el coacusado y el sentenciado, fueron a robar y a matar.

**Careo Constitucional y Procesal que acertadamente el A quo le dio valor de indicio tal y como lo infiere el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, toda vez que del mismo se aprecia que el agraviado le hace una imputación directa al coacusado de ser la persona que lo lesionó el día de los hechos, asimismo le reiteró al coacusado la forma en que lo agredió y las lesiones que le produjo su anatomía física.

**Concatenado a todo lo expuesto en la presente causa se tiene la Diligencia de Reconstrucción de Hechos (Foja 1446,)** realizado por la Autoridad Judicial en fecha doce de Marzo del dos mil nueve, en la que se hizo constar cada una de la versiones expuestas por el sentenciado y su coacusado, así como la del agraviado \*\*\*\* \* , destacando que el agraviado del delito de Lesiones, refiere que se encontraba efectivamente sentado del lado del copiloto, en el interior de la camioneta propiedad de la empresa para el que labora, la cual se encuentra rotulada con el nombre de Restaurante \*\*\*\* \* que el vidrio de la ventana de su lado, misma que da la calle se encontraba entre abierta aproximadamente unos quince centímetros, que se percata del lado izquierdo, es decir del lado de donde se encontraba el hoy occiso, por lo que solo pudo ver la mano del sentenciado, la cual empuñaba un cuchillo, siendo atacado el hoy occiso, sin embargo no le vio el rostro, cuando en ese momento pero de su lado es atacado por el coacusado, que trata de abrir la puerta, fue entonces que fue herido en la cabeza, que al lograr salir de la camioneta intento dirigirse del lado de donde se encontraba el occiso, sin embargo es alcanzado por el coacusado, quien no lo deja ir del lugar, fue que trato de defenderse, todo esto mientras caminaban hacia la esquina, hasta que el coacusado lo deja y se retira cruzando la calle en forma diagonal, es decir del lado opuesto de donde se encontraba la camioneta y el cuerpo del occiso, dándose a la fuga con el sentenciado; Siendo importante destacar que en la diligencia de Reconstrucción de Hechos, además de utilizarse los vehículos involucrados, se colocó una camioneta casi enfrente, pero del otro lado de la calle, de donde se encontraba el occiso y la camioneta; puesto que la moto se encontraba entre escondida, que es de donde logra ver que el sentenciado y su coacusado emprenden la huida a bordo de una motocicleta de color negro. Continuando con el análisis de la diligencia se aprecia la versión reconstruida por parte del sentenciado, quien no aporta dato relevante para ser tomado en cuenta, ya que refiere que el día de los hechos efectivamente llegó al lugar en que estos ocurren a bordo de una motocicleta de color \*\*\*\* \* que llegó acompañado del coacusado, que se bajó de la moto cruzo la calle en dirección de la camioneta sin recordar nada más. Por otra parte se tiene la descripción mecánica que realiza el perito de la Procuraduría, sobre la forma en que encontró el cuerpo sin vida del occiso, sin que consten nuevos elementos de convicción.

**Diligencia que acertadamente el Juez de la instrucción le concedió valor de prueba plena, de conformidad con el Artículo 246 del Código Procesal**

**Penal en el Estado**, ya que su importancia es muy relativa, ya que no aporta hechos nuevos, sino ilustrar, en algunos casos, el criterio del Juez, quien, por otra parte, podrá dar a la misma, la apreciación que estime conducente. Luego entonces dicha diligencia aporta datos que ilustran primeramente como aconteció el hecho ilícito y en segundo aporta datos sobre la responsabilidad penal del acusado, en cuanto a que el acusado si se ubica en el momento y lugar de los hechos, acompañado de su coacusado a bordo de la motocicleta asegurada, y si bien es cierto alegó no recordar más, se trata de un argumento para eximirse de su responsabilidad, pero contrario a ello en esa diligencia el agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, volvió a realizar la imputación al acusado y a su coacusado de ser las personas que los lesionaron el día del evento delictivo y provocó el deceso del diverso agraviado Roberto Marchan Salgado, pues señala en esa diligencia que pudo ver la mano del sentenciado, la cual empuñaba un cuchillo.

**Ahora bien, conforme a los Artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del Código de Procedimientos Penales del Estado**, este Órgano Revisor considera pertinente concederle valor probatorio pleno a las Presunciones legales y humanas que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos, que nos conducen a la verdad legal de los hechos y dada la naturaleza de los mismos y a su enlace lógico y natural, se ha llegado a considerar a todos y cada uno de los indicios existentes en autos como prueba plena en contra del aquí acusado, indicios que articulados de forma convincente, nos proporcionan la prueba circunstancial, cuya importancia nace de todos aquellos elementos de prueba que concatenados entre sí nos proporcionan el razonamiento que nace de los hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se busca afirmar la materialidad del delito así como la identificación y responsabilidad del culpable.

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios que desde luego este órgano resolutor con la Tesis con número de registro 181,490, de tipo Tesis aislada, en materia penal, correspondiente a la también Novena Época, cuya instancia proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: XXII.2º.10 P, Página: 1815; cuyo rubro y texto define:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO.** *Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1ª./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” y “PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.”, esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo.”*

**Del conjunto de medios de convicción antes mencionados tal como correctamente lo sostuvo el A quo** al estar debidamente concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes **para acreditar que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, es la persona del sexo masculino, que actuando en conjunto con su coacusado,



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

privaron de la vida al occiso \*\*\*\*\* , y lesionaron al agraviado \*\*\*\*\* , esto cuando de manera conjunta con otro sujeto conducían a bordo de una motocicleta de marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*\*\* en la calle, cuando en la altura de la cuarenta avenida entre calles \*\*\*\*\* , en dirección de \*\*\*\*\* , esto en la colonia \*\*\*\*\* , de la localidad de Cozumel, Quintana Roo, se percataron de una camioneta de la marca \*\*\*\*\* tipo caja color \*\*\*\*\* con la leyenda de \*\*\*\*\* restaurant \*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, por lo que como querían seguir tomando, el acusado se bajó de la motocicleta, y se le acercó al occiso \*\*\*\*\* quien se encontraba estacionado en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta avenida, cuando al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue que el sentenciado \*\*\*\*\* , de manera intempestiva, sorpresivamente, sin darle oportunidad de defenderse al occiso, al pedirle el dinero le clavó un cuchillo punzo cortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros, con cacha, mango o empuñadura al parecer de plástico, (cuchillo tipo cebollero); produciéndole una herida de cinco centímetros por dos centímetros de forma irregular, herida ubicada cinco centímetros por debajo de la horquilla esternal, **produciendo herida en hueso esternal**, produciendo además un **lesión en el cayado aórtico, lesiones al mediastino**, siendo estas **partes del corazón**, en especial el cayado ya que se trata de una curva en la que **derivan arterias**; lo que le produjo un arresto cardiaco es decir una incapacidad del corazón para bombear sangre, tal como quedó acreditado con el Dictamen de Necropsia, mientras el coacusado \*\*\*\*\* , con un cuchillo en la mano se le abalanzo en contra del agraviado \*\*\*\*\* , quien acompañaba al hoy occiso en la misma camioneta ubicándose sentado en el lugar del copiloto, quien no se había percatado de la presencia del sentenciado y su coacusado, ya que incluso lo primero que vio es cuando la mano del sentenciado, a través de la ventana del conductor clava un cuchillo en el occiso, alcanzando escuchar el quejido del occiso, fue entonces que al querer bajar auxiliar al occiso, cuando el coacusado \*\*\*\*\* , de manera intempestiva, sorpresivamente, sin previo aviso, arremete en contra de él con un cuchillo para agredirlo, atreves de la ventana del copiloto, la cual se encontraba entre abierta unos quince centímetros, lesionándolo en la cabeza y en los dedos, motivo por el cual el agraviado sufrió **una herida realizada por objeto punzo cortante, en el parietal izquierdo de aproximadamente tres centímetros de longitud ya suturada con hematoma subcutáneo, y un edema en tercera falange de la mano izquierda**, tal como quedó acreditado con el Dictamen Médico, de donde se aprecia que los agraviado en ningún momento realizaron conducta alguna que justificara la agresión del sentenciado, es decir en ningún momento realizo acción alguna que pusiera en peligro la vida o la integridad del sentenciado o de su coacusado, siendo que los agraviados no se encontraban armados, a contrario del acusado y su coacusado que llegaron armados para cometer el ilícito, además que el fue simultáneo, sorpresivo, con la ventaja que da los cuchillos que portaban el sentenciado y su coacusado ya sentenciado, y si bien es cierto el aquí sentenciado no es propiamente la persona que lesiona directamente al agraviado, lo cierto es que participó en el robo, por lo que estaba consciente de las consecuencias de lo que realizaría su coacusado quien se encontraba armado, pues todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, también es responsable, pues intervino en su comisión, pues al ponerse de acuerdo el acusado con el coacusado \*\*\*\*\* , con las funestas consecuencias conocidas, adoptando tácticas que descartaban todo peligro para ellos y aseguraban el éxito en esa decisión, se encuentra el mejor fundamento de la coautoría y participación, tal como lo establece incluso el Artículo 17 del Código Penal vigente en el Estado, el cual señala que si varias personas toman parte en la ejecución de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, siempre que éste sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo...”

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia, visible en la Novena Época. Registro: 168377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Tesis: V.2o.P.A.26 P. Página: 978. **“COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ.** El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso";

De donde tenemos que se acredita la responsabilidad penal del acusado al realizar dicha conducta por conjuntamente con otro, en los términos previstos por la fracción II del Artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado, al repercutir en su contra todas las probanzas antes analizadas.

En este contexto y con fundamento en lo que establece el Artículo 230 del Código Adjetivo de la Materia, ésta Sala Revisora comparte el criterio del Juzgador de origen, por lo que se considera justo y adecuado confirmar que el acusado \*\*\*\*\* , es **PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, el primero previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafos, segundo, y tercero, 14 párrafo segundo y 16 fracción II y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , **el segundo ilícito previsto y sancionado** en los Artículos 98 y 100 fracción I, 103, 106 Fracción I, párrafos, segundo y tercero, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo vigente en la época de los hechos, cometido en agravio del ciudadano \*\*\*\*\* .-

- - - **VIII.- En relación al CAPÍTULO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, este Tribunal de Alzada advierte lo manifestado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su escrito de agravios presentado en fecha diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno, presentados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, en donde refiere en sus agravios que el Juez de la causa le impone a una pena privativa de libertad excesiva, por lo que considera que el grado de culpabilidad de su representado se encuentra en el punto mínimo; asimismo y en suplencia a la queja, por lo que hace a que el apelante lo fue el acusado \*\*\*\*\* ; este Órgano Revisor estima que tales agravios **son fundados**, ya que de la lectura de los argumentos de la defensa se advierte que si se causa agravio al acusado respecto a la inexacta individualización y aplicación de la pena, estimada por el A quo, puesto que la ubicó en el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO LEGAL**, cierto es también, que los motivos que plasmó en su resolución para considerar dicho grado de culpabilidad, no basta para apartar el



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

grado de culpabilidad mínima, ya que si bien existió la privación de la vida de una persona por parte del sentenciado, y una agresión física hacia otra persona por parte de su coacusado, lo anterior, no es suficiente para determinar que el acusado sea una persona de alta peligrosidad.

Por lo que esta Sala Revisora considera si bien el juez natural enlista una serie de características personales del justiciable, las cuales valora refiriendo, que como aspectos personales y costumbres personales de este se tienen, que al momento de los hechos contaba con la edad de \*\*\*\*\* de edad, natural de \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* entre \*\*\*\* sur y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*, de esta civil \*\*\*\*\* de ocupación \*\*\*\*\* con grado de estudios de primaria completa, por lo que sabe leer y escribir, que se le conoce por el apodo de \*\*\*\*\* que sí fuma cigarrillos de tabaco, que si ingiere bebidas embriagantes, que es adicto a la droga conocida como \*\*\*\*\* por lo que las conoce, que profesa la religión \*\*\*\*\* que no pertenece a ningún grupo étnico, que tiene \*\*\* dependientes económicos, los cuales son su \*\*\*\*\* que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto de índole penal y actualmente se encuentra detenido en el centro de Reinserción Social de esta localidad; apreciando el A quo que le benefician al acusado, que es primo delincuente, ya que así consta en autos con el oficio número 1038/2008, emitido por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, mediante el cual informó que no tiene antecedentes penales; perjudicándole que se encontraba desempleado, y contaba con \*\*\*\*\* de edad, con grado de estudios de \*\*\*\*\* por lo que sabe leer y escribir; por lo que en ese sentido se desprende que el sentenciado tenía la capacidad suficiente para saber diferenciar entre una conducta lícita de la que no lo es, pudiendo abstenerse de realizarla, pero sin embargo, decide hacerlo, desplegando así una conducta reprochable; indicando que le es neutro que es de nacionalidad mexicana, natural de \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en la ciento cinco entre \*\*\*\* sur y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*, de esta civil soltero, que se le conoce por el apodo de \*\*\*\*, que si fuma cigarrillos de tabaco, que si ingiere bebidas embriagantes, que es adicto a la droga conocida como \*\*\*\*\* que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto de índole penal; motivos por los cuales el Juez natural estimo imponerle al sentenciado un grado de culpabilidad ubicado en el **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO LEGAL.**

Cierto es también, que el Juez de la Causa dejó de considerar los aspectos positivos del acusado, como el hecho que se trata de primo delincuentes al no haberse demostrado lo contrario, y que con anterioridad al hecho había observado buena conducta, por no haberse demostrado lo contrario, circunstancias que benefician los intereses del sentenciado y por ello, esta Sala está obligada a tomarlo en consideración para determinar su grado de responsabilidad y atendiendo a las pruebas del proceso, como las ya citadas, debidamente relacionadas con las características del acusado y aquellas que se desprenden del hecho punible, esta Sala Revisora, en uso de la facultad de elección y determinación que concede la ley, de manera discrecional y razonable, estima que el sentenciado \*\*\*\*\* presenta una culpabilidad considerada exactamente en el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y EL MEDIO LEGAL**, de acuerdo a la tabla de punición establecida por los Tribunales Colegiados, visible en la tesis consultable en la página 393 del Tomo X, Octubre, 8º Época del Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces se considera que dicho grado de culpabilidad impuesta por el A quo, no resulta razonable y si excesivo para ésta Sala Revisora.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente del cual se desprende: en primer término el A quo al momento de analizar la penalidad que debe fincar al sentenciado señala que se estará a las penas establecidas al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en el numeral 89 del Código Penal en el Estado vigente en la época de los hechos (dos mil ocho), que establece una pena de **DOCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.**

Asimismo a las penas establecidas en el **Artículo** 100 Fracción I, y 103, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, vigente en la época en que sucedieron

los hechos (dos mil ocho), que indica la penalidad aplicable al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, que estable una pena de **UNO a CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y una sanción pecuniaria de VEINTICINCO a CIEN DÍAS MULTA**, en relación con la fracción 103, alude que cuando las lesiones sean calificadas en término del Artículo 106, **se aumentará hasta en DOS TERCERAS PARTES**. Asimismo en el presente asunto se advierte que existe un **concurso real de delitos** conforme a lo establecido por el Artículo 19 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal, que a la letra dice *“Existe concurso real cuando con la pluralidad de conductas se comenten varios delitos”*, mismo que se relaciona con el Artículo 59 del mismo Código que establece que *en caso de concurso real se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta la mitad de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos*.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que en lo relativo a la individualización de la pena del sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***, esta Sala del conocimiento, en atención a lo dispuesto en el Artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, respecto a la exacta individualización de la pena, estimada por el A quo, que lo fue el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO**, en razón que, no obstante señalarse, que se tomó en consideración las circunstancias del caso, a fin de fijar dicho grado de peligrosidad en atención a lo previsto en los numerales 44 y 52 del Código Adjetivo y sustantivo de la materia, respectivamente, consistentes en las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido y las personales del acusado; pues ante la ausencia de pruebas para acreditar el grado de culpabilidad no se justifica la pena impuesta.

Por lo que esta Sala con la facultad que le confiere el Artículo 21 Constitucional y al asumir la jurisdicción que tiene con motivo de recurso interpuesto, procede de nueva cuenta a fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, el primero previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafos, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **el segundo ilícito previsto y sancionado** en los Artículos 98 y 100 fracción I, 103, 106 Fracción I, párrafos, segundo y tercero, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo vigente en la época de los hechos, cometido en agravio del ciudadano **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

Por lo que al revalorar la exacta aplicación de los Artículos 52 y 44 del Código sustantivo y adjetivo de la materia, tomando en consideración que en efecto, tal como lo refirió el Juez natural, en cuanto a las características particulares del sentenciado, **le son favorables** que es **primo delinciente**, ya que así **consta en autos con** el oficio número **1038/2008**, emitido por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, mediante el cual informó que no tiene antecedentes penales, con lo que se estima que hasta antes de los hechos ha tenido un buen comportamiento como ciudadano en el que no ha incurrido en otras conductas ilícitas, sin que haya prueba en contrario en el sumario; **perjudicándole** su edad de veintiún años de edad, con grados de estudio de primaria completa, lo que se traduce en una edad suficiente para entender acerca de la vida y pleno conocimiento de las conductas que realiza, así como para tener el conocimiento necesario para distinguir entre lo bueno de lo malo, aun así, no le representó dificultad alguna llevar a cabo la conducta ilícita a sabiendas que se encuentra reprimida por la ley; ahora bien, es correcta la apreciación que tuvo el A Quo respecto a los aspectos que **le son neutros** que su estado civil es soltero, que es de nacionalidad mexicana, natural de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, con domicilio ubicado en la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** entre **\*\*\*\* \*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de la colonia **\*\*\* \*\*\*\*\***, de esta civil **\*\*\*\*\*** que Si fuma cigarrillos de **\*\*\*\*\*** que si ingiere bebidas embriagantes, que es adicto a la droga conocida como **\*\*\*\*\***; asimismo, es preciso tomar en cuenta la **lesión del bien jurídico** tutelado por la norma, el cual es la vida y la integridad física, el cual se trata de un bien de imposible sustitución, también hay que tomar en consideración las circunstancias de tiempo, lugar, modo y motivos determinantes



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

que orillaron al sentenciado a cometer el delito, siendo que el ilícito se perpetró día nueve de Mayo del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, cuando el hoy justiciable conjuntamente con su coacusado al estar circulando a bordo de una motocicleta se percataron de una camioneta de la marca \*\*\*\*\* tipo caja color \*\*\*\*\* con la leyenda de palmeras restaurant \*\* \*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, entonces como querían seguir tomando, el acusado decidió acercarse a robar al conductor, cuando este disponía a estacionarse en la acera del lado izquierdo, del lado de la bodega, sobre la cuarenta avenida, al momento que abría la puerta izquierda, para bajar fue que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de manera intempestiva, sorpresivamente, sin darle oportunidad de defenderse al occiso, le clava un cuchillo punzo cortante de aproximadamente treinta y cuatro centímetros, con cache, mango o empuñadura al parecer de plástico, (cuchillo tipo cebollero); produciéndole una herida de cinco centímetros por dos centímetros de forma irregular, herida ubicada cinco centímetros por debajo de la horquilla esternal, lesión que a la postre le produjo la muerte, siendo que el occiso nunca bajo del vehículo, ni opuso resistencia, ni realizó conducta alguna que pudiera intimidar o poner en peligro a cualquiera la vida o la integridad del sentenciado y su coacusado, que en consecuencia obligara al sentenciado a enterrar el cuchillo en la persona del occiso; mientras el coacusado, se le abalanzó en contra del agraviado \*\*\*\*\*, quien acompañaba al hoy occiso en la misma camioneta ubicándose sentado en el lugar del copiloto, quien no se había percatado de la presencia del sentenciado y del coacusado, ya que de lo primero que se percata es cuando la mano del acusado, a través de la ventana del conductor clava un cuchillo en el occiso, alcanzando escuchar el quejido del occiso, fue entonces que al querer bajar auxiliar al occiso, cuando el coacusado, de manera intempestiva, sorpresivamente, sin previo aviso, arremete en contra del agraviado, con un cuchillo para agredirlo, a través de la ventana del copiloto, la cual se encontraba entre abierta unos quince centímetros, dejándole una herida en el parietal izquierdo de aproximadamente tres centímetros de longitud ya suturada con hematoma subcutáneo, y un edema en tercera falange de la mano izquierda, siendo que el agraviado en ningún momento realizó conducta alguna que justificara la agresión del coacusado, es decir en ningún momento realizó acción alguna que pusiera en peligro la vida o la integridad del coacusado en particular ni la del sentenciado, circunstancias de tiempo, lugar y modo, que en general no le son favorables al justiciable, al dejarnos ver que por la hora en que se realizó el hecho criminal siendo aproximadamente cinco horas con treinta minutos, en la vía pública cerca de una bodega, lo que denota que el acusado tenía conocimiento que el occiso y el agraviado circulaban esa ruta y ese horario para transportar dinero, lo que aprovecharon para que nadie se diera cuenta al momento de que pretendían sustraerles el dinero con violencia, sin embargo en el momento el acusado decidió privar de la vida al occiso, y su coacusado lesionar al agraviado, por lo tanto estaba consciente del resultado, siendo además que con las pruebas arriba señaladas se acredita que el acusado trabajó en el lugar donde la víctima iba a recoger dinero, por lo tanto ubicaba los horarios y rutas del occiso y del agraviado; lo que se le hizo más fácil para poder llevar a cabo su cometido, y que si bien es cierto que el acusado es la primera ocasión que se encuentra involucrado en un asunto de índole penal, también lo es que, su conducta antes de los hechos, era la correcta, pero esto no lo imposibilita para que en la primera ocasión, que cometa un ilícito; además que se advierte que la conducta de él sentenciado era buena hasta antes de los hechos, sin que exista prueba idónea para comprobar lo contrario, siendo que no existe medio de prueba que demuestre lo contrario; así como los motivos determinantes que la orillaron a cometer el delito, de tal manera que con fundamento al Artículo 17 constitucional, tiene como propósito que la administración de la Justicia sea pronta y que se base en el ideal de justicia que impera en materia penal, así como que se encontraron diversas circunstancias favorables al sentenciado, lo cual no se aparta al grado mínimo de culpabilidad.

En consecuencia comparando los extremos de las circunstancias peculiares del acusado que indican las características del infractor, y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito que indican la gravedad de la

infracción, se estima correcto imponer como grado de culpabilidad a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* **EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y MEDIO LEGAL.**

Lo anterior, se encuentra fundado en la tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de agosto de 1996, Tesis IX.2oJ/3, página 514, que al tenor literal siguiente dice: **“PENA SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima, levemente superior a la mínima, equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta, equidistante entre la media y la mínima; media; ligeramente superior a ésta, equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese imite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente”.

**Resultando procedente a juicio de esta Alzada Modificar** la pena privativa de libertad a que fue condenado \*\*\*\*\* , con base en los motivos y fundamentos arriba vertidos.

**Por lo que tomando en cuenta que el injusto de HOMICIDIO CALIFICADO,** en el numeral 89 del Código Penal en el Estado vigente en la época de los hechos (dos mil ocho), establece una pena **mínimo de DOCE a un máximo de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.**

**Y el ilícito de LESIONES CALIFICADAS,** en el numeral 100 Fracción I, vigente en la época de los hechos (dos mil ocho), indica una penalidad que **va de UNO en la mínima a CUATRO AÑOS DE PRISIÓN en la pena máxima, y una sanción pecuniaria de VEINTICINCO a CIEN DÍAS MULTA,** por su parte el Artículo 103, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, vigente en la época en que sucedieron los hechos (dos mil ocho), alude que cuando las lesiones sean calificadas en término del Artículo 106, **se aumentará hasta en DOS TERCERAS PARTES.**

Por ende, es acertada la aplicación del concurso real de delitos que establecen los numerales 19, párrafo segundo y 59 párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales en forma respectiva disponen que existe Concurso Real cuando con la pluralidad de conductas se comenten varios delitos; y, en caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la mitad de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero.

En donde es importante destacar que las penalidades señaladas, para cada uno de los delitos en estudio, resulta que el delito que merece la pena mayor, es delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** el cual establece una penalidad que va de **DOCE a TREINTA AÑOS.**

Por lo que en el presente caso se considera justo y de equidad establecer una pena al sentenciado \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en un grado de culpabilidad que radica en el **punto EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y MEDIO LEGAL,** lo anterior dentro de los límites de la sanción establecida por el Artículo 89 del Código Penal vigente en la época de los hechos, siendo en el presente caso, conforme al grado de culpabilidad fijado por esta Sala,



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

le corresponde al acusado una pena de prisión de **DIECISEIS AÑOS, SEIS MESES DE PRISION DE PRISION.**

Ahora bien toda vez y como se señaló líneas arriba, que existe concurso real de delitos, habiendo sido encontrado también el hoy sentenciado plena responsable del delito de **LESIONES**, previsto por el Artículo 100 fracción I, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, mismo que señala una pena que va de **UNO a CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, siendo que además estamos ante el supuesto de que al caso se actualiza la calificativa prevista en el Artículo 106, la cual tiene una sanción conforme lo que dispone el Artículo 103, el cual señala que cuando se trate de lesiones calificadas, **se aumentara hasta en dos terceras partes**, es entonces que aumentada el citado porcentaje, tanto al mínimo como el máximo de la penalidad de **LESIONES SIMPLE**, tenemos que el parámetro de la penalidad que le correspondería al ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, queda en un **MÍNIMO de UN AÑO Y OCHO MESES**, aun **MÁXIMO de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**; por lo que individualizada tal pena, de acuerdo al citado grado de culpabilidad (EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y MEDIO LEGAL) establecido para el sentenciado de que se trata, tenemos que es de aplicársele por dicho antijurídico de **LESIONES CALIFICADAS** una pena de **DOS AÑOS, DIEZ MESES, QUINCE DIAS.**

**Luego entonces**, es obvio que al delito al que le corresponde la pena mayor es el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, puesto que, como ya vimos, a tal ilícito le corresponde una penalidad de **DIECISEIS AÑOS, SEIS MESES DE PRISION.**

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el invocado numeral 59 Párrafo Segundo, en cuanto a que dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos; de acuerdo al grado de culpabilidad antes estipulado del sentenciado, se estima de justicia y equidad incrementar la pena correspondiente al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en una **MITAD**, de la que corresponde al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, así pues, es menester establecer primero cual es la pena que le correspondería a éste último ilícito, esto de acuerdo a lo establecido por el **numeral 100 fracción I en relación al 103** del Código Penal vigente en la época de los hechos, que va de un mínimo de **UN AÑO y OCHO MESES**, aun **MÁXIMO de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**; en esa tesitura, y como se ha señalado la parte proporcional de tales penas que deberá aumentarse a la correspondiente al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** (delito que merece la sanción mayor), es de una **MITAD**, así tenemos la pena del delito de **LESIONES CALIFICADAS** que se aumentará a la correspondiente al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, queda en un mínimo de **DIEZ MESES** a un máximo de **TRES AÑOS, TRES MESES**; consecuentemente y una vez aumentado tal porcentaje al respectivo mínimo y máximo, tenemos que los parámetros definitivos de la penalidad aplicable al sentenciado, quedan en un mínimo de **DOCE AÑOS, DIEZ MESES** a un máximo de **TREINTA Y TRES AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**; en tal virtud, individualizando dicha pena en atención al propio grado de culpabilidad del aludido sentenciado, se estima de justicia y equidad imponerle a éste por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, la pena de **DIECISIETE AÑOS, ONCE MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, toda vez que el ilícito de Homicidio calificado en la época de los hechos (dos mil ocho) no contemplaba sanción pecuniaria, se tomara en cuenta el delito de **LESIONES**, donde la **MÍNIMA** es de **VEINTICINCO** y la **MÁXIMA** lo es de **CIEN DÍAS**, la cual aumentada hasta en **dos terceras partes por la CALIFICATIVA establecida en el numeral 103** del Código Penal del Estado de Quintana Roo, quedaría en un mínimo de **CUARENTA Y UN DIAS** a máximo de **CIENTO SESENTA Y SEIS DIAS**, completos multa, el cual en virtud del grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado (EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y MEDIO LEGAL), quedaría en **NOVENTA Y DOS DIAS**; siendo que al aplicar la mitad del margen de punibilidad del delito en referencia en virtud del concurso real, resulta imponerle al enjuiciado, de acuerdo al mismo grado de culpabilidad, la **MULTA de CUARENTA Y SEIS DIAS** de salario mínimo general

vigente en el estado en la época en que ocurrieron los hechos (dos mil ocho), el cual era de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional diarios, equivalente a la suma efectiva de un total de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL.**

En tal virtud y de acuerdo al propio grado de culpabilidad considerado del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, se considera de justicia y equidad, imponerle por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS** de que se trata, la pena de **DIECISIETE AÑOS, ONCE MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL.**

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto les designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiéndosele computar al acusado, la misma desde el día de su legal detención, la cual ocurrió el día **trece de Mayo del año dos mil ocho**; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora respectiva a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.-

- - - **IX.-** En cuanto a lo que hace a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, este Tribunal de Alzada advierte que el A quo, estuvo en lo correcto al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por la conducta dolosa cometida que lo llevó a privar de la vida al occiso \*\*\*\*\* \*\*, esta Sala Revisora advierte que es ajustada la misma, en virtud de que el Juez natural expuso las circunstancias que rodearon la conducta delictiva del sentenciado y hasta qué punto se extendió el daño causado, deviniendo como consecuencia el condenarlo al pago de la reparación del daño.

En efecto, esta Sala advierte que el A quo estuvo en lo correcto al condenar al sentenciado, habiéndose acreditado la existencia del delito y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión; observándose que al establecer el monto de la misma, debe de tomarse en consideración lo establecido en el Artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Federal, relativo al pago de la reparación del daño; al igual que los lineamientos indicados por los numerales 28, 29, 32, fracción II, 33 y 35 de la Ley Sustantiva Penal en vigor para el Estado; este último numeral, en lo conducente refiere: "En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el Salario Mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito".

Siendo certero el A quo en su análisis, al determinar cómo condena al pago de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo en la época en que acontecieron los hechos (Mayo dos mil ocho); el cual era de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, en virtud que de autos no existe medio de prueba alguno que el occiso tenía una percepción mayor, cantidad que al ser multiplicados por los **(dos meses)** es decir **SESENTA DÍAS**, nos arroja la cantidad citada, **por concepto de gastos funerarios es decir el DAÑO MATERIAL**, los cuales estipula el Artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la cual nos remite el Artículo 35 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, en caso de muerte.

Ahora bien, respecto de la muerte del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*, cuya vida no puede estimarse materialmente, procede un resarcimiento moral, no obstante que la Representación Social no aportó elemento probatorio alguno con el cual se pueda cuantificar el daño ocasionado, sin embargo, resulta procedente enfatizar que dicho concepto está relacionado con los derechos de personalidad, trastocando bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación, por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir el dolor ocasionado a los familiares del occiso por la pérdida irreparable del hoy extinto, asimismo se toma en consideración las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso, quien no pudo defenderse de la agresión de sus victimarios, atendiendo a todo ello, es que el A quo fue correcto en establecer una condena de reparación de daño moral ocasionado.

En estas condiciones, es correcta la aplicación de los invocados numerales del Código Sustantivo de la Materia, correlacionados con los diversos Artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo que conlleva a condenarlo al pago de la **reparación del Daño Moral**, en virtud de que el invocado numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el dos mil ocho, prevé una cantidad adicional equivalente a **setecientos treinta días** de indemnización por el precitado salario mínimo (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional), por compensación del **DAÑO MORAL**; de donde se deduce que fue procedente condenar al nombrado sentenciado al pago de la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL**; cantidad que se obtuvo de la operación aritmética de multiplicar los **SETECIENTOS TREINTA días** de salario, por el salario mínimo general vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dos mil ocho, que era de **cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional**.

Cantidad que sumadas arrojan un total de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que deberán ser pagadas a favor de la ciudadana **\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, quien señaló ser la esposa del hoy occiso, a quien se le reconoció con el carácter de ofendido en el proceso.

En lo que respecta a la **Reparación del Daño Moral**, esta Sala Especializada considera correcta la decisión del Juez natural de establecer una condena por dicho concepto, por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, a favor de la ofendida **\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, siendo inconducente a desvirtuar tal determinación del Juzgador lo que arguye como agravios el defensor de oficio del sentenciado en el sentido de que tal condena le causa perjuicio puesto que no obra prueba alguna para acreditar tal medida.

Sin embargo, esta Sala advierte que estuvo en lo correcto lo determinado por el Juez natural, pues apoyó su determinación en lo que dispone el Artículo 35 Párrafo Primero del Código Penal para el Estado, y tomo en cuenta el **Dictamen Pericial en Psicología (Foja 1398), de fecha veinte de Octubre de dos mil ocho, practicado en la persona de la ofendida \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, de cuya conclusión se advierte "...Que se recomienda que inicie un proceso terapéutico que le permita el espacio de expresión, proceso y conclusión de duelo...".

Dictamen que fue ratificado por la citada perito ante el Juez de proceso (Foja 1415) en audiencia de dieciocho de Noviembre de dos mil ocho.

**Dictamen al cual se le confiere validez en términos del Artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado**, el cual revela el estado que presentaba la ofendida por la privación de la vida del agraviado por parte del hoy sentenciado, evidenciándose alteración en el ámbito psico emocional, recomendado la psicóloga las sesiones para que esto le permita un apoyo y sentido de permanencia familiar, motivo por el cual se aprecia que la ofendida tendrá que erogar gastos para su proceso terapéutico a consecuencia de la muerte de su esposo, por lo que este Tribunal de Alzada confirma las razones señaladas por el Juez de Origen, respecto a la imposición de la cantidad de **TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL** en concepto de reparación del Daño Moral a favor de la ofendida **\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, cantidad que deberán ser pagadas a favor de la mencionada **\*\* \*\* \*\*\*\*\***, como resarcimiento de dicho daño.

Sirve de criterio a lo anterior el criterio Jurisprudencial con número de registro 168800, que es del texto y rubro siguientes: **"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CONSTITUYE UNA DOBLE SANCIÓN CON LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA**

**APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONDENAR AL PROCESADO A SU PAGO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y ADEMÁS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DEL PROPIO CÓDIGO.** Conforme a los artículos 26 y 29 del Código Penal del Estado de México, la reparación del daño comprende la restitución del bien obtenido por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo, el pago de la misma en caso de pérdida o de imposible restitución, así como la indemnización del daño material y moral causados. Además establecen la obligación del Ministerio Público para exigir la aplicación de esa sanción pública de oficio y acreditar su procedencia y monto; y la prerrogativa otorgada al ofendido o sus causahabientes de aportar a aquél o al Juez los datos y pruebas para dicho efecto. Por su parte, el artículo 30 del citado código dispone que en caso de los delitos de lesiones y homicidio, ante la falta de pruebas específicas respecto al daño (en general) causado, los Jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones predeterminadas por la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado, lo que resulta entendible, pues en tales casos dicha reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que no es factible la restitución de la vida de una persona, ni puede ser valuada económicamente, de tal modo que la aludida reparación en esos casos se determina de manera similar a la indemnización por los daños materiales y morales ocasionados con la conducta que derivó de la muerte de la víctima. Por último, los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo establecen una indemnización de dos meses de salario mínimo para gastos funerarios, lo que evidentemente representa el resarcimiento del daño material causado y una cantidad adicional igual a setecientos treinta días de salario mínimo para compensar el daño moral; por lo tanto, si la responsable confirmó la condena al pago de la reparación del daño derivada del delito de homicidio en términos del referido artículo 30 y además condenó al procesado conforme a los artículos 26 y 29 de ese código adjetivo con una cantidad adicional, entonces le fue impuesta una doble sanción por concepto del daño moral, con transgresión a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley pena".

**En lo que respecta a la reparación del daño Material y Moral** por la que fue absuelto el sentenciado \*\*\*\*\*, por lo que hace al ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio del ciudadano \*\*\*\*\*, tenemos que fue incorrecto que el Juez de Primera Instancia absolviera al apelante del pago de la reparación del Daño en su Doble Aspecto, pues aun cuando argumenta el A quo, que en el sumario no había lugar a condenar en ese aspecto, toda vez que no obra en autos, prueba tendiente a demostrar que se haya causado daño de carácter material y moral al agraviado con motivo del ilícito cometido. Sin embargo, ello no implicaba que se le debería absolver al sentenciado del pago de dicha reparación del daño material y moral, toda vez que la reparación del daño es una pena pública concomitante a la determinación judicial de la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que en todo caso lo que legalmente procedía era condenar al pago de la reparación del daño material y moral, sin que se determine cantidad alguna en tal concepto, precisamente por haberse omitido demostrar algún tipo de gasto inherente al daño ocasionado (material) o bien, medio de convicción que demuestre la existencia del daño emocional (moral); pues la reparación del daño se sustenta en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como en los numerales 28, 32 y 33 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. De dichos preceptos se concluye que la reparación del daño: 1).- Es una garantía individual de la víctima u ofendido cuyo fin es que le sean resarcidos los daños causados, en el caso, por la comisión de la conducta tipificada como delito; 2).- Ante la emisión de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse al infractor de dicha reparación, la cual forzosamente deberá ser solicitada por el Ministerio Público; 3).- Tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil que se ejerza (que se presenta cuando se trata de un tercero obligado a cubrirla), la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; 4).- Comprende la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y 5).- Se obliga a su pago a quien haya sido impuesta la medida o a quien legalmente comparta con éste el deber de pagarla, siempre a favor de la víctima o del ofendido o de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste, o bien, del Estado cuando se subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida. Así, de lo expuesto se deduce que el derecho y la procedencia del pago de la reparación del daño deben acreditarse durante el proceso penal, al quedar demostrada la existencia de esa conducta antijurídica y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, pero en caso de que no se cuenten con las pruebas necesarias en ese momento para determinar el



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

monto de dichos conceptos o ya haya sido cubierta con anterioridad, puede determinarse en la etapa de ejecución de sentencia o no determinarse cantidad alguna en tales conceptos respectivamente; sin embargo, la sentencia combatida en ese aspecto debe permanecer intocada, en aplicación del principio "non reformatio in peius", toda vez que el sentenciado, en la causa penal es el único que apela la sentencia de primera instancia y lo que aquí se resuelva, no puede perjudicarlo.-

- - - X.- Por otro lado, en aras de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías Constitucionales de la víctima, estuvo en lo correcto el A quo en ordenar dar vista al Fiscal, para que tome las medidas necesarias hasta la recuperación emocional total de los ofendidos; de igual manera de haberle hecho del conocimiento a los ofendidos de la existencia del Registro Estatal y Nacional de víctimas, garantizando así los derechos de la víctima en éste tipo de delitos, asimismo estuvo en lo correcto el Juez de la causa en adoptar como medida resarcitoria a favor de los ofendidos, tomando en cuenta la gravedad del daño sufrido en su persona, y en forma prioritaria, la canalización para su asistencia especializada, en una institución pública encargada de brindarle atención y tratamiento por el daño psicológico ocasionado en su persona por el sentenciado; criterio que es ampliamente compartido por ésta Sala Revisora.-

- - - XI.- Ahora bien, en cuanto al beneficio de la conmutación de la pena, resulta correcta la determinación del A quo, en negarle dicho beneficio de la conmutación al sentenciado \*\*\*\*\*, debido a la pena de prisión impuesta (**DIECISIETE AÑOS, ONCE MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN**), al aplicar a contrario sensu lo dispuesto por el Artículo 62 del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido normativo ciertamente consigna un beneficio a determinados sentenciados cuya penalidad sea menor a los cuatro años de prisión o en su caso de cinco años, por ello ha permitido que la pena privativa de libertad pueda reemplazarse o sustituirse por una pecuniaria, pero en el presente caso el justiciable de mérito no cumple con tales requisitos, tal y como lo asentó el Juez de origen, ya que la pena de prisión impuesta rebasa los límites de cinco años, que aquí se establecen, además de que el delito cometido es considerado como grave por nuestra legislación procesal, en consecuencia, dicha determinación en nada causa agravio al sentenciado de mérito, criterio que es ampliamente compartido por éste Ad quem. -

- - - XI.- Finalmente, al efectuar el análisis de los agravios que hace valer el Defensor Particular, en su escrito de expresión de agravios presentado en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia en fecha once de Enero de dos mil veintidós, se advierte que los mismos son infundados e inconducentes para combatir la sentencia analizada durante el cuerpo de la presente resolución, lo anterior es así, ya que el Defensor Particular, en esencia se duele que se le debió restar valor a la diligencia de identificación a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*, porque no estuvo presente en el lugar de los hechos; **agravio que resulta infundado**, toda vez que la declaración del ciudadano Merchán de la Cruz, fue considerada correctamente por el A quo para acreditar únicamente el reconocimiento del cuerpo del occiso, y la existencia previa de la vida, contrario a lo señalado por el apelante, el Juez no ponderó tal declaración como una testimonial para acreditar los hechos o la plena responsabilidad del acusado, por lo tanto dicha testimonial no le causa en ningún agravio en perjuicio de su representado. Asimismo resulta infundado el agravio expresado en cuanto que no debió darse valor a la fe ministerial del lugar de los hechos y del cadáver, porque el lugar no estuvo preservado, tal como dice lo sostuvo el perito \*\*\*\*\*, afirmando el defensor el lugar se encontraba contaminado, asimismo expresó en sus agravios la defensa que le causa agravio la ratificación de dictamen de criminalística y fotografía, porque el perito que realizó todas las acciones sobre las periciales ratificadas, el mismo reconoció que se encontraban contaminadas, agravios que como se dijo resultan infundados, pues la primera diligencia de fe ministerial versa sobre la descripción que la autoridad ministerial, quien goza de fe pública, realiza del lugar de los hechos, así como de las condiciones físicas y del hallazgo del cuerpo del agraviado, como de los indicios encontrados, por otra parte del contenido del dictamen de criminalística de campo, el mismo se llevó con las

formalidades de ley y en el que se detalló, que al momento del arribó del perito criminalística, tuvo a la vista el acordamiento del área resguardada por policías municipales y la entonces policía judicial del estado, resguardando el vehículo donde en su interior se encontraba el cuerpo del occiso, y procedió a la búsqueda, localización, fijación y levantamiento de los indicios que habían en el lugar de los hechos para establecer la probable mecánica de cómo se suscitaron, tomando en cuenta los indicios de correlación en el lugar, por lo que se procedió a fijar los indicios encontrados; luego entonces contrario a lo que alega la defensa, el lugar de los hechos si fue acordonado y preservado, por tanto las manifestaciones de la defensa, están en contraposición al dictamen de criminalística. Ahora bien en cuanto al agravio que expresa respecto al dictamen de necropsia de ley resulta dogmático, tampoco le asiste la razón, toda vez que no ofrece prueba alguna para acreditar su objeción, es fundamental en el derecho que toda objeción no basta únicamente con realizar la objeción, sino que la tiene que sustentar con argumentos lógicos jurídicos y con pruebas idóneas de convicción, y en el caso que nos ocupa, tal objeción resulta infundada. Por otra parte también resulta infundado el agravio hecho valer por la defensa, en cuanto a que el dictamen de encuadre de arma y fotografía, es una prueba ilícita, pues refiere que el perito dijo que el arma fue entregada en la mano del perito oficial, mas no recolectada en el lugar de los hechos, objeto del que se aprecia que si bien es cierto como señaló el perito en su dictamen y reiteró en su diligencia de ratificación, le fue entregado en su mano, dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio o anular dicha prueba, toda vez que la forma en que el perito la tuvo en su poder para analizarla no afecta el presente estudio, pues la finalidad del dictamen de mérito va encaminada únicamente a establecer las características de un arma, tal como lo hizo constar el perito en su dictamen, asimismo al no haberse encontrado en el lugar de los hechos dicha arma, en nada desvirtúa la imputación que obra en contra del acusado, toda vez que las características de dicha arma si coincide con el tamaño de la herida que le fue provocada al occiso en su anatomía, además que existen otros datos que confirman que dicha arma fue la utilizada por el acusado para privar de la vida al pasivo, como el dicho de la ateste \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, quien es esposa del acusado, y reconoció el arma como el mismo que tenía en su casa y utiliza para sus labores domésticas, por lo tanto queda sin sustento el agravio vertido por la defensa. Asimismo en cuanto a que le causa agravio que no se haya aplicado la regla de exclusión de pruebas que tengan origen con actos de tortura, dado que se deben excluir la declaración del sentenciado y los careos que se dieron en el sumario, también resulta infundado pues como correctamente lo estableció e A quo, la confesión ministerial del acusado fue excluida del acervo probatorio por haber sido obtenida bajo tortura y malos tratos, además que de la declaración ministerial del sentenciado no se aprecia que hayan derivado otras pruebas cuyo obtención hayan sido irregulares, también en cuanto al agravio que expresa que la declaración del coacusado no debe tomarse en consideración por ser autoincriminatoria, aunado a esto, que la detención de su representado fue de forma arbitraria, es decir ilegal, tal objeción también resulta infundada, toda vez que si bien es cierto el coacusado alegó tortura en sede judicial, motivo por el cual se dejó sin efecto su declaración ministerial, sin embargo subsiste su declaración preparatoria, en la cual asistido de su defensor de oficio, admite que vio el momento cuando el acusado se bajó de la motocicleta para pedirle dinero al occiso con cuchillo en mano, momento en el que vio que forcejeo con él, luego entonces aun y cuando no se tomara en cuenta su declaración rendida en sede ministerial, existe su declaración preparatoria y otras pruebas que robustecen la imputación de su representado. Por otra parte también resulta infundado el agravio respecto a que la detención de su representado fue de forma arbitraria, toda vez que del sumario se aprecia que la detención del acusado derivó de una orden de aprehensión emitida en su contra, motivo por el cual el Agente Judicial procedió a la detención del acusado en la vía pública, tal como obra en autos visible a foja trescientos treinta y cuatro, y si bien es cierto que la defensa alega que dicha detención fue arbitraria dado que al interrogar al ateste \*\*\*\*\* este respondió que la detención no fue por ningún mandamiento, agravio que también resulta ser



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

infundado, pues del mismo oficio de puesta a disposición se aprecia que la detención del acusado, fue realizada por el Agente de la Policía Judicial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y no por el diverso \*\*\*\* \*\*\*\*\* Por lo que se refiere la defensa de que le causa agravio que se haya tomado en cuenta el Informe de Investigación, el cual se debió de excluir del acervo probatorio, el cual en su momento el Primer Tribunal Colegiado, dejó sin efecto y excluyo del acervo probatorio, agravio que si resulta fundado, toda vez que el A quo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, no dio cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo número \*\*\*\*\* de no otorgarle valor probatorio al informe de investigación de fecha once de Mayo de dos mil ocho, por contener una confesión autoincriminatoria, pues como se dijo líneas arriba cualquier declaración que emita el inculpado que no sea ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez de la causa y con los requisitos establecidos en el Artículo 20 Constitucional, carece de todo valor probatorio, pues a los elementos policiacos, sea la corporación de que se trate, les está vedado recabar cualquier tipo de confesión, en atención al derecho de no auto incriminación. Por otra parte si bien se aprecia que el Defensor Particular también alega que el Dictamen de Fotografía deba ser excluido en relación al amparo número \*\*\*\*\* , argumento que resulta infundado, dado que como se señaló líneas arriba de autos se advierte que en la sentencia emitida en el Juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, no se ordenó excluir del acervo probatorio, dicha pericial, ya que la resolución de amparo referida, únicamente se ordenó la ratificación del dictamen a fin de restituir el debido proceso que fue trasgredido y darle oportunidad a las partes de combatir tales dictámenes, pero no excluirlo del acervo probatorio como pretenden hacerlo valer la defensa, de igual manera en cuanto a lo que refiere el Defensor de que las Declaraciones Testimoniales a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , tienen nulo aporte probatorio para acreditar la probable responsabilidad del acusado, así como no le consta los hechos, ya que no aportan datos relevantes en su dicho, ya que solo de rumores ajenas al hoy procesado, agravio que deviene infundado, pues contrario a lo argumentado por la defensa el A quo, no tomó en consideración dichas declaraciones para responsabilidad penal del acusado, por lo tanto estas no se les otorgó valor probatorio en la plena responsabilidad penal, resultando infundado su agravio. En cuanto a que no se le de valor probatorio al agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por no ser un testigo idóneo, tampoco le asiste la razón, pues como acertadamente lo valoró el A quo, dicho agraviado aportó datos relevantes para la responsabilidad penal del sentenciado, como el hecho que le occiso fue sorprendido dentro del vehículo cuando una mano con un cuchillo se introdujo dentro de la ventana, además que el agraviado si ubica al coacusado como la persona que lo lesiono, mismo sujeto que estaba acompañado el día de los hechos con el sentenciado a bordo de una motocicleta, máxime que el propio acusado en la diligencia de reconstrucción de hechos si se ubica en el momento y lugar de los hechos, por lo tanto el A quo fue correcto en darle valor de indicio a dicha testimonial del agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al aportar datos relevantes para la responsabilidad del sentenciado. Por último el defensor alega que existe insuficiencia probatoria para establecer la pena responsabilidad en contra de su representado, lo cual no le asiste la razón, toda vez que el A quo correctamente realizó una concatenación y análisis sobre todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en el sumario, estableciendo que pruebas le sirvió de base para acreditar el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, que hacen plena responsabilidad del acusado, y como se entrelazan estas entre sí, por lo que tales argumentos señalados por el defensor particular son infundados para revocar la resolución dictada por el A quo.-

- - - **XII.-** Habiéndose declarado infundados los motivos de inconformidad expresados por la Defensa, y no existiendo dentro de la Causa a estudio deficiencia u omisión de agravios a favor del enjuiciado, este Cuerpo Colegiado en términos de la presente resolutoria, estima procedente modificar el resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, en lo

referente a la Pena de Prisión que se le impuso al sentenciado por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**; en los términos precisados en el apartado correspondiente.-

- - - Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se: -

### RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia impugnada de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, respecto a la pena de prisión impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, fijada por él A quo; en términos de lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera:

“...- - **SEGUNDO.-** Por la comisión de los expresados ilícitos y sus circunstancias objetivas del delito y su medio de ejecución, se impuso al sentenciado \*\*\*\*\*, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS**, la pena de **DIECISIETE AÑOS, ONCE MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL**, tal como expresado en el considerando OCTAVO, de esta resolución.”

- - - **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: “*Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...*” Fracción XX.- “*A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código*”; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a los ofendidos \*\*\*\*\*, **y al agraviado** \*\*\*\*\*, de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -

- - - **TERCERO.-** Quedan intocados los demás puntos resolutivos.-

- - - **CUARTO.-** Expídase las copias de Ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución remítase los autos originales de la causa penal número \*\*\*\*\* al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, lo anterior, para sus efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.- DOY FE. -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 264/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

VERSIÓN PÚBLICA